

los documentos justificativos de sus créditos; i se procede en todo, hasta la sentencia de grados, como se deja dicho en el Capítulo precedente; artº 494 parte 3ª del Código jeneral.

El que hiciere cesion de bienes sin ocultarlos, i sin incurrir en quiebra fraudulenta, no sufrirá prision, aunque los acreedores la pidan; pero si estos lo acusan de ocultacion ó fraude, se procederá á su prision i juzgamiento criminal en pieza separada; artº 497 parte 3ª del Código jeneral.

CAPITULO 3º

Del concurso voluntario, llamado de esperas, i modo de proceder en ellas.

El deudor que intentare esperas, deberá presentarse en el modo dispuesto en el Capítulo precedente, pidiendo la comparecencia de sus acreedores; pero no hai necesidad de que la lista de bienes exprese su valor estimativo; i el Juez decreta—"Juzgado tal. San José á tal hora &c. Admítase la presentacion en cuanto ha lugar en derecho: citeñe á los acreedores presentes: emplázase con tantos dias de término á los Señores N. i N., que se hallan en tal lugar; i llámase por edicto con treinta dias de plazo, á los Señores N. i N. ausentes, i cuyo paradero se ignora"—Firma del Juez i testigos. Se notifica al deudor, i acreedores presentes, i se libran los despachos de emplazamientos i edictos.

Venido el término, se cita á junta de acreedores, señalando dia i hora, del modo explicado. Si los acreedores concurrentes exijieren fianzas para seguridad de sus créditos, no se otorgará en favor de los que no hubiesen concurrido; artº 504 parte 3ª del Código jeneral.

Si los concurrentes exigen justificacion de causa, para conceder espera, el deudor la presentará, i se recibirá verbalmente en la misma junta; pero si en ella no hubiere tiempo de recibirla, la acta se redacta así—"San José á tal hora &c.—Reunidos en junta jeneral los acreedores N. i N., á mi presencia i la de los testigos de

asistencia, que conmigo actúan, con objeto de conferenciar sobre la espera pedida, por su deudor N.; resolvieron para concederla, que justifique el deudor la causa que tenga para pedirla"—Firma del Juez, acreedores concurrentes i testigos. A continuacion el Juez provee—"Juzgado tal. San José á tal hora &c.—Apruébase lo acordado en la acta anterior, por los acreedores del deudor Sr. N.; i convócase á nueva junta, en este lugar la hora del dia tal; i en dicha junta se recibirá verbalmente la justificacion pedida i ofrecida"—Firma del Juez i testigos de asistencia, artº 505 parte 3ª del Código jeneral. Se notifica al deudor i acreedores.

El dia señalado se celebra la 2ª junta, i la acta se extenderá así—"San José á tal hora &c.—Reunidos en junta general los acreedores N. i N., á mi presencia i la de los testigos de asistencia que conmigo suscriben, con el objeto de recibir la justificacion pedida por los acreedores i ofrecida por el deudor N. en la junta anterior, sobre la causa que este tenga para solicitar esperas: con presencia de dicha justificacion conferenciaron detenidamente, trayendo á la vista sus documentos respectivos; i oídas las observaciones que les hicieron convinieron en concederle á su precitado deudor N., tanto tiempo de esperas (el que quieran) para que verifique el pago de cada uno de ellos, previa fianza, que deberá otorgar á satisfaccion de este Juzgado"—Firma del Juez, acreedores concurrentes i testigos.

A continuacion decreta el Juez—"Juzgado tal. San José á tal hora &c.—Apruébase el convenio celebrado en la acta anterior por los acreedores del Sr. N., concediendole espera de tantos años; i presente este la escritura de fianza acordada, la que se agregará á esta causa.—Firma del Juez i testigos. Se notifica al deudor i acreedores concurrentes, i se dan las certificaciones que se pidan.

Si los acreedores no se convinieron en dar la espera, se expresará así en la acta, i á continuacion de-

ereta el Juez.—Juzgado tal. San José á tal hora &.—En el juicio promovido por el Sr. N., labrador i de este vecindario, sobre que sus acreedores N. i N., de tal profesion i domicilio, le concedan esperas para pagarles sus créditos. Con presencia de los documentos respectivos, de lo alegado por las partes, i del mérito de la justificacion producida en la primer junta celebrada el dia tantos. Fallo: conforme a los artículos 501 504, 505 i 506 parte 3^a del Código general, i definitivamente juzgando: que debia conceder como concedo al deudor Sr. N. la espera de dos años, (ó de cuatro á lo mas, segun se estime proporcionada) para que pague a sus acreedores, otorgándose previamente por el deudor, fianza á satisfaccion de este Juzgado, la que se agregará a la causa.—Firma del Juez; i se engrosa así.—San José á tal hora &. La sentencia anterior, pronunció, firmó i publicó el Sr. Juez de 1^a Instancia N., á presencia de las partes; i ante nosotros los testigos de asistencia que suscribimos.—Firma de los testigos. En seguida se notifica al deudor i acreedores. Otorga el primero la fianza, i la escritura se agrega á la causa. En este juicio tendrán presentes el Juez i los acreedores, lo dispuesto en los artículos 506 i 507 parte 3^a del Código general.

CAPITULO 4^o

Del concurso voluntario llamado remisiones ó quitas, i modo de proceder en ellas.

El que pidiere remision ó quita de sus deudas, se presentará al Juez de 1^a Instancia, con las dos listas mencionadas en el Capítulo 2^o de este título; i se verificará la junta segun lo prevenido en el Capítulo 1^o del mismo.

En la junta solo se tratará de acceder ó no á la remision solicitada, teniendo presente el Juez i los acreedores, lo dispuesto en los artículos 511, 512, 513, i 514 parte 3^a del Código general, i la acta se redactará así.—San José tal hora &.^o Reunidos

en junta jeneral los acreedores N., N. i N. á mi presencia i la de los testigos de asistencia que conmigo suscriben, con el fin de conferenciar sobre la remision ó quita solicitada por su deudor N., i con vista de sus documentos respectivos, de lo alegado por las partes, i de las observaciones que se hicieron, convinieron en perdonarle la tercera parte de sus respectivas deudas, (ó lo que quieran) bajo tal i cual condicion." (si las exijieren)—Firma del Juez, de los acreedores concurrentes i de los testigos de asistencia.

En seguida el Juez decreta.—Juzgado tal. San José á tal hora &.^o Apruébase el convenio celebrado en la acta anterior.—Firma del Juez i testigos: se hace saber al deudor i acreedores; i se dan las certificaciones que se pidan. Si las partes no convienen en la quita el Juez no puede concederla, porque esto sería atacar la propiedad.

Advertencia relativa á los juicios de concurso: para entablarlos, no es necesario que preceda el juicio conciliatorio (art^o 108 parte 3^a del Código general.)

CAPITULO 5^o

Disposiciones comunes á los juicios ordinario, ejecutivo i de concurso.

Asi el demandante, como el demandado, afianzarán las costas al principio de la causa, si alguno de los interesados lo pidiere. Las costas se pagan como fueren causándose, porque son alimenticias. Cada parte paga las suyas, i las comunes por mitad; pero dada la sentencia ejecutoriada, se indemnizan mutuamente al tenor de la sentencia i de la fianza.

Toda diligencia que se expida para preparar el juicio, se practicará con citacion de la parte contra quien se pida v. g.: pedido testimonio de un testamento, se compulsu, previa citacion de albacea i herederos.

Quando el demandante haya confesado expresamente la demanda, se pronunciará sentencia sin otro requisito, es decir: que se sigue la demanda como en juicio ordinario de puro dere

cho, capítulo 1º título 3º.

Los despachos i oficios que los Jueces de 1ª Instancia dirijan fuera de su jurisdiccion ó departamento, en las causas de oficio, se entregarán á los Magistrados civiles de mayor autoridad para que se envíen con seguridad á sus destinos, cuando no haya baliya ó correos del Gobierno, i en los negocios

de partes, á los portadores que ellos proporcionen.

Los Jueces de 1ª Instancia deben pasar á la sala civil de la Cámara Judicial por semestres, estados de las causas civiles pendientes en sus juzgados, artº 5º, i 75 del decreto de 31 de Julio de 1841; i los estados se arreglarán á la fórmula que sigue.

ESTADO DE COSTARRICA

DEPARTAMENTO DE TAL

Semestre 1º de las causas civiles pendientes en este Juzgado.

CAUSAS	FECHAS EN QUE COMENZARON	ESTADO ACTUAL DE ELLAS.
El Señor N. contra N. por tal cosa.	En 1º de tal	Abierta á prueba en tal fecha.
Ejecutiva por N. contra N. por tantos pesos.	En 12 de Enero.	Librado el mandamiento de ejecucion en tal fecha
	Juzgado de 1ª Instancia de tal.	Enero 1º de 1841.
	Firma del Juez i testigos.	

TITULO 6º

De los juicios sumarios de posesion.

CAPITULO 1º

Modo de proceder en el juicio de mision en posesion hereditaria.

La solicitud para la mision en posesion de una herencia por testamento, irá acompañada de este, compulsada de la mapera prevenida en el artº 528 parte 3ª del Código jeneral; i el Juez decreta—"Juzgado tal, San José á tal hora &c.—Con presencia de la cabeza, pié i cláusula

" de institucion de heredero, del testamento otorgado por el finado N., en tal lugar, ante el Sr. Juez tal, i testigos instrumentales i de asistencia, compulsado con la citacion debida; i en el cual el testador instituye por heredero de los bienes al presentado Sr. N.; póngasele en posesion *pro indiviso* de la herencia, señalándose para darla la hora tal de tal dia."—Firma del Juez i testigos de asistencia.—Se notifica al heredero asimismo—"San José á tal hora &c.—Al heredero testamentario N. notifiqué el auto anterior"—Media firma del Juez i entera del notificado.

A la hora asignada se da pose-

sion así.—“San José á tal hora &c.
 Siendo esta la hora señalada para dar al heredero N. posesion *pro indiviso* de la herencia que se le dejó por el Sr. N. en el testamento que se ha presentado; i en cumplimiento de lo por mí proveido en el auto de tal fecha, constituido en este lugar, con los testigos de asistencia que suscriben, i el heredero, le hice entrega real i verdadera de los bienes hereditarios tales, (se individualizarán), i lo puse en posesion de ellos, ejerciendo á mi presencia actos de verdadera posesion; en la cual mando que no se le perturbe, ni despoje, bajo la pena en que incurren por la ley los despojadores, i perturbadores.”—Firma del Juez, del heredero i testigos de asistencia.—Se da al heredero testimonio, si lo pidiere.—Si la mision en posesion hereditaria se reclamare por algun heredero *ab intestato*, el Juez decreta.—“Juzgado tal. San José á tal hora &c.—Haciendo constar previamente dentro de seis dias, la cualidad de heredero, con citacion de N. actual poseedor de los bienes, (ó del Ministerio Fiscal si nó hubiere poseedor), se provera.”—Firma del Juez i testigos.—Se notifica al poseedor, ó Ministerio Fiscal, i al presentado.—Este aducirá sus pruebas, arreglándose el Juez, en la recepcion de ellas, á lo prevenido en el capítulo 2º tit. 3º.

Pasado el termino, i con presencia de las pruebas producidas, el Juez decreta.—“Juzgado tal. San José á tal hora &c. Autos con citacion.”—Firma del Juez i testigos.—Se notifica al presentado, i al poseedor, ó ministerio Fiscal i el Juez declara.—“Juzgado tal. San José á tal hora &c. Declárase al Sr. N. heredero *ab intestato* del finado Sr. N., conforme al capítulo 11 tit. 1º lib. 3º parte 1ª del Código general; i póngasele en posesion de los bienes hereditarios, la hora del dia tal.”—Firma del Juez i testigos, (artº 529 parte 3ª del Código general).—Se notifica al heredero, i al poseedor, ó Ministerio Fiscal.

El acto de posesion se diligencia como acaba de decirse.—En caso de que alguno se oponga á la mision

en posesion de herencia *ex testamento*, no se suspende, sinó que á la fórmula del decreto, se agrega esta clausula.—“Afianzando el heredero N. las resultas de la oposicion intentada por el Sr. N., á satisfaccion del Juzgado.”—Presentada la escritura de fianza, se dá la posesion, cuidando de agregar á la fórmula propuesta arriba esta clausula.—“I dada la fianza requerida, á satisfaccion de este Juzgado, otorgada por el Sr. N., en tantos de tal, ante el Sr. Juez tal i testigos.”

Despues de posesionado el heredero, se sustancia i sigue la oposicion en juicio ordinario, artº 530 parte 3ª del Código general.

Si la oposicion se hiciere á la mision en posesion de herencia *ab intestato*, se suspende esta, i el Juez decreta.—“Juzgado tal. San José á tal hora &c.—Traslado por nuevo dias al heredero presunto Sr. N.”—Firma del Juez i testigos, artº 531 parte 3ª del Código general.—Se notifica al opositor, i al heredero presunto; i se siguen los trámites del juicio ordinario, ya explicados.

Tambien puede hacerse la oposicion despues de posesionado el heredero, dentro de seis meses; i la causa entonces es ordinaria, (artº 531 parte 3ª del Código general).

CAPITULO 2º

Del modo de proceder en el juicio de amparo de posesion.

Cualquiera que poseyendo alguna cosa por sí ó por otro, ó á nombre de otro, sea perturbado en la posesion, puede pedir se le ampare en ella, ofreciendo probarlo luego, i el Juez decreta, (artº 532 i 540, parte 3ª del Código general).—“Juzgado tal San José á tal hora &c.—Por presentado; recibase dentro de ocho dias perentorios, la prueba ofrecida, previa citacion de la otra parte.”—Firma del Juez i testigos, (artº 533 parte 3ª del Código general).—Se notifica al presentado i al que se llama perturbador.

Si este ofreciere prueba en contrario, se decreta.—“Juzgado tal San

Jose, a tal hora &c.—Admitase la prueba ofrecida, dentro de los ocho dias designados, i con citacion contraria.—Firma del Juez i testigos, i se notifica a las partes.

La que dejare pasar los ocho dias sin producir prueba, no será oida en este juicio, en el que no podrán admitirse mas de tres testigos por cada parte, (artículos 535 i 536 parte 3ª del Código general.)

Cumplido el término, el Juez sin otra diligencia, i dentro de 3º dia decreta, (artº 337 parte 3ª del Código general) — Juzgado tal. San José a tal hora &—Apareciendo justificado, que el Sr. N. poseedor de tal finca, ha sido perturbado por el Sr. N.; ampárase al 1º en la posesion, condenando en costas al 2º; i apereciéndosele se abstenga en lo sucesivo de semejantes hechos, para no incurrir en las penas que designa la lei, conforme al artº 538 parte 3ª del Código general.—Firma del Juez i testigos, i se notifica a las partes.

Contendiendo estas sobre cual sea el actual i verdadero poseedor, i el perturbador, tiene lugar lo que se llama la posesion interina, o el interdicto *uti possidetis*, que se decreta así—“Juzgado tal. San José a tal hora &—Entre tanto que este pleito se vé i determina definitivamente: sin perjuicio del derecho de las partes en posesion i propiedad; i apareciendo que en el acto de empezar la contienda posea el Sr. N.—Continúe poseyendo como posee”—Firma del Juez i testigos—Se notifica a las dos partes.

CAPITULO 3º

Del modo de proceder en el juicio de despojo.

El que hubiere sido despojado con fuerza ó sin ella, podrá presentarse al Juez, dentro del término que le concede el artº 526 parte 3ª del Código general, expresando la posesion en que estuvo, i el dia en que sufrió el despojo; i pidiendo se le reciba prueba sobre ambos extremos.—El Juez decreta—

“Juzgado tal. San José a tal hora &—Por presentado: recibase, dentro de ocho dias perentorios, la prueba ofrecida, previa citacion del Sr. N., que se dice despojaute.—Firma del Juez i testigos.

Quando el despojaute ofrezca prueba en contrario, sobre uno ó ambos extremos, el Juez provee—“Juzgado tal. San José a tal hora &—Admitase la prueba ofrecida dentro de los ocho dias prefijados, i con citacion contraria.—Firma del Juez i testigos, i se notifica a las dos partes.

La que dejare pasar el término sin producir prueba, no será oida, (artº 543 parte 3ª del Código general).

Cumplido el término, el Juez dentro de tercero dia, i sin otro trámite resuelve, (artº 544 parte 3ª del Código general.)—“Juzgado tal. San José a tal hora &—Apareciendo justificado: que el Sr. N. era poseedor de tal finca, i que fué despojado de ella, con fuerza ó violencia, por el Sr. N.; restitúyase a N. la posesion; condenase en costas al despojaute; i procédase a su prision i juzgamiento criminal en pieza separada, conforme al artº 545 parte 3ª del Código general.—Firma del Juez i testigos; i se notifica a las dos partes.

Quando el despojo se hubiese hecho sin fuerza, ni violencia, el auto dirá.—“Juzgado tal. San José, a tal hora &—Apareciendo justificado: que el Sr. N. era poseedor de tal finca, i que fué despojado de ella, sin fuerza ni violencia, por el Sr. N.; restitúyase la posesion, condenandose a N. en las costas, en los daños a justa tasacion de peritos, i en los frutos, a prorrata, i en proporcion a los que produjere en un quinquenio, con arreglo a los artículos 297, 298, 303 i 546 parte 3ª del Código general.—Firma del Juez i testigos.—Se notifica a las dos partes.

Aunque el despojaute presente en el acto, titulo que justifique su dominio, se restituirá la posesion al des-

fojado, i no se librará el despojante de las penas del Código penal, si hizo fuerza ó violencia. (art.º 547 parte 3ª del Código general.)

En los simples despojos que se practicareen entre padre é hijo, patron i sirviente, ó por el menor de catorce años, solo se mandará la restitucion sin costas. (art.º 548 parte 3ª del Código general.)

El Juez que sin citacion, ni audiencia de parte, mandare privar á alguno de su posesion, será despojante, quedando sujeto á las penas de tal, segun la clase del despojo. (art.º 549 parte 3ª del Código general.)

CAPITULO 4.º

Modo de proceder en los juicios de denuncia de obra nueva, ó de edificio que amenaza ruina.

Las denuncias de obra ó de servidumbre nueva, que pueda perjudicar á alguno, i la de edificio que amenaza ruina, pueden hacerlas ante el Alcalde, ó Juez de 1ª Instancia del denunciado, las personas á quienes lo permite el art.º 551, parte 3ª del Código jeneral.

Inmediatamente que el Juez vea el escrito de la denuncia decreta—"Juzgado tal—San José á tal hora &c.—Suspéndase la obra denunciada, i reconózcase por peritos nombrados, uno por cada parte en el acto de la notificacion"—Firma del Juez i testigos—Se notifica así—"San José á tal hora &c.—Notifiqué al denunciante (ó denunciado), el auto anterior, i nombré por perito al Sr. N."—Medía firma del Juez, i entera del notificado.

El demandado debe suspender la obra desde que se le notifica este auto, (art.º 552, parte 3ª del Código jeneral)—En seguida se provee—"Juzgado tal. San José á tal hora &c.—Hanse por nombrados de peritos á los Señores N. i N., de este vecindario: comparezcan para su aceptacion i juramento; i practíquese el reconocimiento decretado, la hora tal de tal

dia"—Firma del Juez i testigos—Se notifica á las partes, i á los peritos; aceptan; juran i proceden al reconocimiento; i á evacuar su dictamen del modo prescripto en el Capítulo 2.º tit.º 3.º

Si practicado el reconocimiento, resulta evidentemente que la obra ó servidumbre nueva perjudica, ó que el edificio amenaza ruina, el Juez decreta—"Juzgado tal. San José á tal hora &c.—Demuéñase sin demora la obra (ó el edificio tal)—Firma del Juez i testigos. (art.º 553 parte 3ª del Código jeneral)—Se notifica á las dos partes.

Cuando del reconocimiento, no resulta evidentemente el perjuicio, ó el temor de ruina, se provee—"Juzgado tal. San José á tal hora &c. Permítase al denunciado la continuacion de la obra (ó la conservacion del edificio) bajo fianza á satisfaccion del Juzgado, de demoler lo fabricado (ó reparar los daños de la ruina), conforme al resultado de la causa, cuya escritura se agregará al expediente; i recibase este á prueba por veinte dias comunes é improrrogables, con calidad de todos cargos, para que dentro de ellos, pruebe cada parte lo que convenga."—Firma del Juez i testigos. (554 i 555, parte 3ª del Código general.)—Se notifica á las dos partes.—Se agrega la escritura al expediente. Cumplido el término probatorio i dentro de tres dias, sin mas trámites, sentencia el Juez, (art.º 137, parte 3ª del Código general)—"Juzgado tal. S. José, á tal hora &c. En el juicio sumario instruido por el Señor N., labrador i de este vecindario, contra el Sr. N. de la misma profesion, domicilio i vecindad, sobre que se demuela la obra nueva tal, que le perjudica (ó se destruya tal edificio que amenaza ruina;) á consecuencia del reconocimiento practicado, i de lo probado i alegado por las partes; i en cumplimiento del art.º 556 parte 3ª del Código jeneral—Fallo: que se demuela la sin demora la obra, condenando en las costas al denunciado"—Firma del Juez.

Si no se probare el perjuicio, la sentencia se exordia como queda dicho, i en lo dispositivo se redactara así.—Fallo, conforme al artículo 557: que la obra (o el edificio) continúe, condenando en costas al denunciante.—Firma del Juez—Se engrosa de este modo. La sentencia anterior pronuncio, firmo i publico, el Sr. Juez de 1ª Instancia N., a presencia de las partes, i ante nosotros los testigos de asistencia que suscribimos.—Firma de los testigos—Se notifica a las dos partes; i aunque alguna de ellas apele, se ejecutara la sentencia, (artº 558 parte 3ª del Código jeneral).

Si la autoridad de policia es la denunciante, no será condenada en costas—Siempre que el denunciante hubiere dejado pasar el término de prueba sin darla, se provera este auto.—Juzgado tal. San José a tal hora &.—No ha lugar a la denuncia; cancélese la fianza otorgada por el denunciado; i continúe la obra libremente, pagando las costas el denunciante.—Firma del Juez i testigos—Se notifica a las dos partes.

Aun en el caso dicho, si la policia fuere la denunciante, se le citara de nuevo.

TITULO 7º

De otros varios procedimientos judiciales.

CAPITULO 1º

Del Modo de proceder en la adopcion.

El que pretenda adoptar un menor en los casos de los artículos 178, 179, i 180 parte 1ª del Código jeneral, expondrá por escrito al Juez el deseo que tiene de hacerlo, i los motivos que lo impulsan a ello; i el Juez decreta.—Juzgado tal. San José a tal hora &.—Admítase la peticion i recibase justificacion, en el término de ocho dias sobre la realidad de los motivos que se expresan, con citacion del Sindico Procurador.—Firma del Juez i testigos—Se notifica al adoptante, i al procurador, (artº

561 parte 3ª Código jeneral.)

Dada la justificacion, se acuerda.—Juzgado tal. San José a tal hora &.—Para provera lo conveniente, recabese el consentimiento del menor N., que pretende adoptarse, a presencia del Sindico Procurador.—Firma del Juez i testigos, (artº 562 parte 3ª del Código jeneral.)

Si el menor tiene Curador, se recabará el consentimiento no solo del menor, sino tambien de su Curador—Lo mismo se verificará cuando tenga todavia padre o madre vivos, (artos. 181 parte 1ª i 563 parte 3ª del Código jeneral.)

Si el que trata de adoptarse o prohijarse fuere mayor de veinticinco años, no se recabará mas que su consentimiento, sin asistencia de su padre o madre, aunque los tenga vivos, ni del Procurador, (artículos 181 parte 1ª i 564 parte 3ª del Código jeneral.)

El auto anterior se notifica al adoptante, al que quiere adoptarse, i al padre o Curador o Procurador Sindico, segun el caso, i en la notificacion debe expresar el notificado si consiente o no en la adopcion, i se firmará por el Juez, el interesado i escribano o dos testigos de asistencia, (artº 562 parte 3ª del Código jeneral.)

La notificacion cuando el menor no tiene Curador, se hace así.—San José a tal hora &.—Notifiqué al menor N., que no tiene Curador, el auto anterior, i a presencia del Sindico Procurador dijo: que consiente en ser adoptado por N.—Firma entera del Juez, del menor, del Sindico Procurador, i de los testigos de asistencia.—Entonces decreta el Juez.—Juzgado tal. San José a tal hora &.—Estando esclarecidos los motivos que ha expuesto el Sr. N. para adoptar al Sr. N. i dado el consentimiento de este, a presencia del Sindico Procurador, (o como sea) otórgase la adopcion solicitada, estendiendo el adoptante la correspondiente escritura, que se entregará al adoptado, poniéndose constancia en el expediente, i en su consecuencia surtira la adopcion acordada los efectos de lei, todo con

“arregio á los artículos 182, 183, parte 1ª i 562 parte 3ª del Código jeneral”—Firma del Juez i testigos de asistencia—Se notifica á quien corresponda, segun sea el caso, pero ya esta notificacion se hace como las comunes con solo media firma del Juez, i entera del notificado.

La oseritura se redactará segun el formulario de cartulaciones, i presentada que sea, se entrega al adoptado en guarda de sus derechos, poniéndose en el expediente esta razon—“San José á tal hora &c. En este acto presenta el Sr. N. la oseritura de adopcion, la que fué entregada al adoptado, á presencia del Judio Procurador (ó de su Crudador ó padre, si lo tiene, ó sin concurrencia de ningun otro si es mayor)—Media firma del Juez, i entera del adoptante, adoptado, i acompañante.

CAPITULO 2º

Del modo de proceder en la emancipacion.

La emancipacion puede ser voluntaria ó forzosa—La voluntaria es, la que se hace por el consentimiento espontáneo del padre, presentándose este personalmente con su hijo, mayor de dieziocho años, ante el Juez, (artº 261 parte 1ª i 567 parte 3ª del Código jeneral;) i la diligencia se extiende así—“Juzgado tal. San José á tal hora &c.—En este acto se ha presentado el Sr. N. de este vecindario, con su hijo el Sr. N. mayor de dieziocho años, manifestando el primero: que quiere espontaneamente emancipar á su hijo, que se halla presente, porque por su aptitud i buena conducta, es capaz de manejarse por si; i en su consecuencia: téngase por emancipado al indicado hijo, conforme á los artículos 261 parte 1ª i 567 parte 3ª del Código jeneral, i dese al hijo emancipado certificacion de este acto, en guarda de sus derechos, como tambien al padre, si la pidiere”—Firma del Juez, emancipante, emancipado, i escribano ó dos testigos de asistencia.

Se dan las certificaciones en plic-

go entero de papel del sello 3º, cubriendo el expediente con esta razon—“San José á tal hora &c.—Se dió certificacion del acto anterior de emancipacion á N.”—Media firma del Juez—La emancipacion forzosa se verifica en los tres casos siguientes.

1º El menor, que hubiese quedado sin padres, i tubiere veintitres años cumplidos, podrá ocurrir verbalmente al Juez, solicitando su emancipacion, i el Juez provee—“Juzgado tal. San José á tal hora &c.—Presentándose verbalmente en este momento el huérfano N., mayor de veintitres años, solicitando su emancipacion por estar ya en capacidad de manejar por sí sus negocios, para proveer lo conveniente; recibase declaracion á su tutor N., i tráigase”—Firma del Juez i testigos.

Siguen las diligencias así—“En San José á tal hora &c.—Presente el Sr. N., tutor del menor N. é impueto de las penas en que incurren los que perjuran en materia civil i haciendo una cruz con la mano derecha, fué interrogado ¿Jurais por Dios i esta señal de cruz, decir verdad en lo que supiereis, sin agravio de partes?; respondió: si juro—Si así lo hicieres Dios te ayude i sinó, te lo demande— Preguntado por las generales de la ley, dijo: que es tutor i pariente en tal grado del menor N., pero no su sirviente doméstico, i que no tiene interés ninguno en la emancipacion de que se trata. Preguntado sobre la conducta, capacidad, i mas ó menos desarrollo de las facultades físicas é intelectuales del menor N., dijo: que es de conducta irreprochable, de capacidad; i que tiene para el manejo de sus negocios toda expedicion de un hombre mayor de edad, i de buen sentido comun, lo que le consta de vista i por que lo ha experimentado: i leida que le fué esta declaracion, persistió en ella, expresando ser de tantos años de edad, labrador, i de este vecindario; i firmó conmigo i testigos de asistencia.”—Firma del Juez, del declarante, i de los testigos.

Incontinenti provee el Juez—“Juz-

gado tal. San José á tal hora &c.
 A virtud de lo solicitado por el menor N., i declaracion de su tutor, juzgándosele por mí, capaz para el manejo de sus negocios: decláresele emancipado, conforme al artº 262. parte 1ª del Código general del Estado: hágasele saber á su tutor, i dese al menor, i al susodicho tutor, si quisiere, certificacion.—Firma del Juez i testigos de asistencia.—Se notifica al tutor, i se da certificacion al menor, cubriéndose el expediente con la razon dicha antes.

2º El menor huérfano, mayor de dieziocho años, puede acudir al Jefe Supremo solicitando su emancipacion, i previo informe justificativo de la buena conducta i capacidad del menor, la declara el Gobierno Supremo, bajo la fórmula que le parezca.

3º Cuando el menor ó hijastro se hallare en alguno de los casos del artº 267 parte 1ª del Código general, acudirá verbalmente al Juez pidiendo se le nombre un curador al efecto, artº 509. parte 3ª del Código general.

El nombramiento se hará segun lo prevenido en el caso 2º, Cap. 1º, titº 1º.—El Curador nombrado, se presentará por escrito, exponiendo las causales en que se funda la emancipacion solicitada, i pedirá se le reciba informacion; i el Juez decreta.—“Juzgado tal. San José á tal hora &c.—“Traigase con lo que diga el Señor N. padre del menor, i el Ministerio Fiscal, dentro de tercero dia, término comun i único para los dos.—Firma del Juez i testigos, arts. 141, i 156 parte 3ª del Código general.

Si el padre ó el Ministerio Fiscal se opusieren á la emancipacion dentro de los tres dias dichos, el Juez provee.—“Juzgado tal. San José á tal hora &c.—Recíbase á prueba por el término comun i perentorio de ocho dias, con calidad de todos cargos.—Firma del Juez i testigos, arts. 570. i 571 parte 3ª del Código general.—Se notifica al Curador del menor, al padre de este, i al Ministerio Fiscal.

Se admite la prueba que se produjere, como ya queda explicando.—Vencido el término, pronuncia el Juez es-

te auto. (artº 571 parte 3ª del Código general.—“Juzgado tal. San José á tal hora &c.—Estando probado que se halla el menor N., hijo del Señor N., en el caso tal del artº 267 parte 1ª del Código general: declárasele emancipado, condenándose á su padre Sr. N. en las costas; (si hubiere lugar) i desele al menor emancipado certificacion de este auto.—Firma del Juez i testigos de asistencia.—Se notifica al Curador, al padre i al Ministerio Fiscal.

Se da la certificacion en pliego entero de papel del sello 3º; i se cubre el expediente con la razon antes dicha.

CAPITULO 3º

Del modo de proceder en la restitucion in integrum.

Quando el que, siendo persona legitima para pedir la restitucion, conforme á los artículos 246 parte 1ª i 574 parte 3ª del Código general la pidiere, acompañando los documentos que acrediten hallarse el menor en la minoridad, ó en los dos años después (artº 245 parte 1ª del Código general), i ofreciendo probar el daño ó perjuicio sufrido por el menor, el Juez decreta.—“Juzgado tal. San José, á tal hora &c.—“Por presentado con los documentos que acompaña: recíbese esta causa á prueba por veinte dias comunes i perentorios, con citacion del agente Fiscal, del tutor Sr. N., del poseedor Sr. N., i de los Sros. N. N. i N.—Firma del Juez i testigos;

Se notifica al presentado, al agente fiscal, al tutor i curador, al poseedor de la cosa reclamada, i generalmente á todos aquellos que hubieren tenido culpa ó parte en el daño padecido por el menor, segun sea el caso. (artº 575 parte 3ª del Código general.)

Durante el término probatorio, presentan las partes las pruebas que quieren, i sean admisibles.—Vencido el término, el Juez provee.—“Juzgado tal. San José á tal hora &c. Autos con citacion.—Firma del Juez i testigos.—Se notifica á todas las partes que se intervengan en el juicio; i en segunda es pronuncia este auto.

“Juzgado tal. San José á tal hora &c.—En el juicio sumario instruido por el Sr. N., sobre que se conceda al menor Sr. N., el beneficio de restitución *in integrum* en tal contrato (ó transcurso de término legal). Con presencia de las pruebas producidas por las partes, i de lo dispuesto en los artículos 244 hasta 254 inclusive parte 1.^a i 576. hasta 581 inclusive parte 3.^a del Código general: Se concede el beneficio de restitución solicitado, anulando por consiguiente el negocio en que se padeció el daño, (ó reponiendo la cosa al estado que tenía, si fuere término legal) quedando cada una de las partes con su derecho á salvo como antes lo tenía, i sin especial condenación de costas (ó con condenación si hubiere lugar)—Firma del Juez.—Engrosó.—” San José á tal hora &c.—La sentencia anterior pronunció, firmó i publicó el Sr. Juez de 1.^a Instancia tal, á presencia de las partes, i ante nosotros los testigos de asistencia que suscribimos.—Firma del Juez i testigos—Se notifica á todas las partes.

Si la sentencia denegare la restitución, es apelable, (art.^o 578 parte 3.^a del Código general).

Si el que solicita la restitución, no acompañare los documentos que prueben hallarse el interesado en la minoridad, ó en el término legal, i solicitarle suplirlos por medio de información, el Juez decreta, (art.^o 572 parte 3.^a del Código general.—“Juzgado tal. San José, á tal hora &c.—Recíbese la información que se pide, con citación del Sr. N., (la persona contra quien se vá á solicitar el beneficio).—Firma del Juez i testigos—Se notifica á las dos partes.

Recibida la información, se provee.—“Juzgado tal. San José á tal hora &c.—Por evacuada la información; entréguese al presentado, con noticia.—Firma del Juez i testigos de asistencia.

En seguida se dice.—“San José á tal hora &c. Puse en noticia del Sr. N., (la persona citada i contra quien se vá á reclamar el beneficio)

“el auto anterior.—Medio firma del Juez, i entera del notificado—Se entrega al solicitante, quedando razon firmada por él en el libro respectivo.

Si el menor que solicitare el beneficio no tiene Curador, pedirá que se le nombre, i se procede como queda explicado en el caso 2.^o, Capítulo 1.^o tit. 1.^o, (art.^o 573 parte 3.^a del Código general.)

CAPITULO 4.^o

Del modo de proceder en la seguridad de los bienes de los ausentes, i posesión provisional de ellos.

Cualquiera que solicitare la seguridad de algunos bienes, presumiendo ausente al dueño, pedirá que el Juez nombre un apoderado ó defensor de ellos, para que asista á todas las diligencias conducentes al efecto, (artículos 55 parte 1.^a i 582 parte 3.^a del Código general.) i se procede al nombramiento del modo explicado en el caso 4.^o, capítulo 1.^o, tit.^o 1.^o

Nombrado el defensor provee el Juez.—“Juzgado tal. San José á tal hora &c.—Recíbese información sobre la ausencia del Sr. N., dueño de los bienes de que se trata, con citación de su defensor Sr. N., i del Ministerio Fiscal; i tráigase para proveer.—Firma del Juez i testigos, (artículos 57 parte 1.^a i 583 parte 3.^a del Código general)—Se notifica al solicitante, al defensor nombrado, i al Ministerio Fiscal.

Recibida la información, ordena el Juez.—“Juzgado tal. San José á tal hora &c.—Constando de la información recibida, la ausencia del Sr. N., i que no tiene apoderado especial: depositense sus bienes en el Sr. N. hasta que se tenga noticia del paradero del ausente, dentro de cuatro años, con arreglo á los artículos 55 parte 1.^a i 583 parte 3.^a del Código general, señalándose para la operación la hora tantos de tal día.—Firma del Juez i testigos—Se notifica á las dos partes, al Ministerio Fiscal, i al depositario—Si el ausente dejó apoderado, no se nombra depositario mientras el poder no cesa, (art.^o 64, parte 1.^a de Código general.)

La diligencia del depósito se ex-

tiendo así.—San José á tal hora &c.—
 En cumplimiento de lo proveido por
 mi, en el auto anterior, i constituido
 en tal lugar, acompañado del depo-
 sitario, Sr. N., defensor Sr. N., Mi-
 nisterio Fiscal i testigos que conmi-
 go suscriben; hice entrega formal de
 los bienes pertenecientes al ausente
 Sr. N., al depositario Sr. N. en la
 forma siguiente (se individualizan los
 bienes); i se obligó á tenerlos en
 depósito, á disposicion de este juz-
 gado, i á cumplir rigurosamente las
 obligaciones que la ley impone á los
 depositarios.—Firma del Juez, Mi-
 nisterio Fiscal, defensor, depositario i
 testigos de asistencia.

Se da certificacion al depositario
 en pliego entero de papel del sello
 3°.—Si antes de los cuatro años com-
 pareciere el presunto ausente, el Juez
 decreta—“Juzgado tal. San José á tal
 hora &c.—Acreditando el presentado
 la identidad de su persona, con cita-
 cion del defensor Sr. N., i del Mi-
 nisterio Fiscal; se proveerá.—Firma
 del Juez i testigos (art. 584 parte 3°
 del Código general)

Dada la justificacion, decreta el
 Juez—“Juzgado tal. San José á tal
 hora &c.—Habiendo acreditado el
 presentado la identidad de su perso-
 na, entreguensele sus bienes deposi-
 tados, deducidos los gastos legitimos
 que se hubieren causado; i librese
 el mandamiento de entrega contra
 el depositario N.—Firma del Juez
 i testigos—Se notifica al defensor, Mi-
 nisterio Fiscal, i depositario.

Se libra el mandamiento de en-
 trega, de esta manera.—“Juzgado tal.
 San José, á tal hora &c.—Por el pre-
 sente, el depositario Sr. N. entregará
 al Sr. N. los bienes que de su
 pertenencia tuvo depositados, durante
 su ausencia, deduciendo de ellos los gas-
 tos legitimos que se hubieren causado.
 Firma del Juez, i testigos de asistencia.

El depositario entrega, haciendo
 constar la entrega así.—“San José á
 tal hora &c.—A mi presencia, del
 Ministerio Fiscal i de los testigos
 que suscriben; entregó el deposita-
 rio Sr. N., al Sr. N. los bienes si-
 guientes (se individualizan), que de

su pertenencia tenia depositados, de-
 duciendo de ellos tanto, por gastos
 legitimos que se han causado, i que-
 dando por lo mismo libre de la res-
 ponsabilidad de depositario.—Firma
 del Juez, Mrio. Fiscal, defensor, deposi-
 tario, dueño que recibe i testigos de asist.

Se da al depositario certificacion,
 si la pidiere, en pliego entero de papel
 del sello 3°.

El que intenta la posesion pro-
 visional de los bienes del presunto
 ausente, pasados los cuatro ó diez años,
 pedirá la declaracion de ausencia, (ar-
 tículos 63 i 64 parte 1.ª i 585, parte
 3ª del Código general); i el Juez de-
 creta—“Juzgado tal. San José, á tal
 hora &c.—Recibanse informaciones en
 tal lugar, domicilio que era del au-
 sente, i en tal, donde residia, con
 citacion del Ministerio Fiscal, i del de-
 fensor de los bienes.—Firma del Juez
 i testigos—Se notifica al que se presen-
 ta, al Ministerio Fiscal, i al defensor.

Producidas las informaciones se
 provee—“Juzgado tal. San José á
 tal hora &c.—Autos con citacion—
 Firma del Juez i testigos—Se notifi-
 ca á las tres partes dichas; i se pro-
 nuncia este auto.—“Juzgado tal. San
 José, á tal hora &c.—Considerando
 que el Sr. N se halla ausente hace mas
 de tantos años; que no hay un mo-
 tivo justo para su ausencia, ni que
 halla impedido la adquisicion de noti-
 cias acerca de su paradero; i de con-
 formidad con los artículos 60 parte
 1ª, i 585 parte 3ª del Código gene-
 ral: declárase definitivamente su au-
 sencia, i que ella debe surtir los
 efectos de ley.—Firma del Juez i
 testigos—Se notifica á las partes.

Declarada definitivamente la au-
 sencia, podrá pedirse la posesion pro-
 visional de los bienes del ausente de-
 clarado, en los casos de los artículos
 62, 63 i 64 parte 1ª del Código ge-
 neral, i el Juez decreta—“Juzgado tal.
 San José á tal hora &c.—Traigase con
 lo que digan, dentro de tercero dia
 el Ministerio Fiscal, i el conyuge Sr.
 N.—Firma del Juez i testigos, art.
 66 parte 1ª, i 586 parte 3ª del Có-
 digo general—Se notifica al presenta-
 do, al Ministerio Fiscal, i al conyuge.

Con lo que expongan, se decreta—“Juzgado tal. San José á tal hora &c.—Autos con citacion”—Firma del Juez, i testigos—Se notifica al presentado, al conyuge i al Ministerio Fiscal.

Si el conyuge se opono á la mision provisoria, ofreciendo tomar i conservar la administracion de los bienes del ausente, bajo fianza, por las costas sujetas á restitucion; la sentencia dirá—“Juzgado tal. San José á tal hora &c.—En el juicio sumario, seguido por el Sr. N., para que se le acuerde la mision provisoria en los bienes del declarado ausente Sr. N., vista la respuesta fiscal, i la oposicion del conyuge Sr. N. para que se dé la posesion provisional, ofreciendose á tomar la administracion de los bienes, bajo la fianza de lei; i en virtud de lo prevenido en el artº 66 parte 1ª del Código general: concédese al conyuge dicho la administracion legal i provisoria de los bienes de su conyuge ausente, otorgando previamente fianza á satisfaccion de este Juzgado, por las costas sujetas á restitucion, i presentandose la escritura de la fianza exigida, procédase á la entrega, quedando el conyuge administrador sujeto á las obligaciones impuestas en los artículos 67, 68, i 70. parte 1ª del Código general.—Firma del Juez.

Si el conyuge no se prestase á tomar la administracion de los bienes del ausente, el auto se redacta así—“Juzgado tal. San José á tal hora &c.—En el juicio sumario seguido por el Sr. N., para que se le acuerde la mision provisoria en los bienes del declarado ausente Sor. N.: oida la respuesta Fiscal, i no prestandose el conyuge presente á tomar la administracion legal i provisoria de los bienes de su conyuge ausente; i en virtud de lo prevenido en los artículos 62 i 66 parte 1ª, i 586 parte del 3º Código general: concédese al Sr. N. la posesion provisional de los bienes del Sr. N., dando previamente fianza, á satisfaccion de este Juzgado, para la seguridad de su administracion, i pre-

sentandose la escritura, procédase á la entrega, quedando el poseedor provisional Sr. N., sujeto á las obligaciones impuestas en los artículos 67, 68 i 70 parte 1ª del Código general.—Firma del Juez.—Engroso.—“Juzgado tal. San José. á tal hora &c.” El auto anterior, pronunció, firmó, i publicó el Sr. Juez de 1ª Instancia tal, á presencia de las partes, i ante nosotros los testigos de asistencia que suscribimos.—Firma de los testigos. Se notifica al conyuge, al Ministerio Fiscal; i al que reclama la posesion.

Presentada la escritura de fianza se provee—“Juzgado tal. San José á tal hora &c.—Habiendose exhibido la escritura de fianza pedida, agréguese al expediente, i señalase para la entrega, la hora tal del día tal—Firma del Juez i testigos. Se notifica á las tres partes dichas.

A la hora señalada se extiende así la diligencia de entrega—“San José á tal hora &c.—Presentes en tal lugar el Juez i testigos de asistencia que suscriben, i asociado del Ministerio fiscal, conyuge presente N, i poseedor provisional N, se entregaron á este los bienes del ausente N; en la forma siguiente. (se individualizan) Se dió por recibido de ellos, ofreció cumplir, religiosamente con las obligaciones que la lei impone á los poseedores provisionales; i prevengo que se lo tenga por tal, i que no se le despoje ni inquiete en la posesion de los bienes dichos, bajo la pena de la lei.—Firma del Juez, del poseedor provisional, del conyuge, del Ministerio fiscal i de los testigos de asistencia.

CAPITULO 5º

Del modo de proceder en el deslinde voluntario.

El deslinde contencioso se practica en juicio ordinario, cuyos trámites quedan marcados en el cap. 3º tit. 3º

Quando algun propietario de una heredad intentare voluntariamente su deslinde, se presentará al juez pidiendo se recorran sus términos, i se establezcan ó ayiven sus mojones. El Juez decreta—“Juzgado tal: San José, á tal hora &c.—Como lo pide seña-

lándose para la operacion, la hora tal del dia tantos, i citándose á los colindantes N. N. i N. para que asistan en sus respectivos limites, con sus títulos correspondientes.—Firma del Juez i testigos.—Se notifica al presentado, i á los colindantes.

A la hora i dia señalado, i colocados en la heredad, el Juez, sus testigos de asistencia, el presentado i los colindantes que han querido concurrir, se reconocen los títulos de la heredad, cuyos mojones van á avivarse, i los de todos los fundos limitrofes; i se practica la operacion asi.—En tal parte, á tal hora de tal dia, mes i año. Yo el Juez de 1.^a Instancia tal, asociado de los testigos de asistencia que conmigo suscriben, del presentado Sr. N., i de los colindantes N. N. i N.: vistos los títulos de propiedad de esta heredad, que trata de deslindarse, i de los terrenos que la circueñen, se procedió á la operacion dando principio á ella por el mojón tal, situado en tal parte, i divisorio de tal i tal heredad, i continuandose por el rumbo tal, se llegó á tal mojón, i así hasta que cierra la área destinada, quedando conformes todos los interesados que se hallaron presentes á la operacion practicada.—Firma del Juez, del solicitante, los colindantes, i los testigos de asistencia.

Si ocurriere contencion, i fuere necesaria la vista de ojos, decreta el Juez.—Juzgado tal, tal parte, á tal hora &c.—En el acto de la notificacion nombren las partes peritos, ó en su defecto prácticos, para que continúe la operacion interrumpida.—Firma del Juez i testigos.—Se notifica á las partes, i en el acto de la notificacion, nombran éstas los peritos ó prácticos: se han por nombrados, aceptan i juran, todo incontinenti; i con ellos continúa el Juez ia operacion.

Si se creyere necesaria mensura se provee.—Juzgado tal, en tal lugar, á tal hora &c. Siendo necesaria mensura para aclarar los limites tales: nombren las partes agrimensor en el acto de la notificacion.—Firma del

Juez i testigos.—Se notifica á las partes.—Se ha por nombrado el agrimensor que ellas designen: acepta, jura i practica la mensura, todo sin dilacion, (art.º 590 parte 3.^a del Código general); i concluido todo decreta el Juez.—Juzgado tal, en tal parte, á tantos de tal &c. Apruébase el deslinde practicado por mi, i los peritos nombrados N. i N.—O apruébase la mensura hecha por el Señor agrimensor N., nombrados por las partes, para el deslinde de la heredad tal.—I en ambos casos se concluye asi.—I dense á las partes los testimonios que pidan.—Firma el Juez, peritos ó agrimensor, solicitante, colindantes i testigos de asistencia.

Se notifica al solicitante, i colindantes; i cuando haya oposicion sobre algun limite particular, el Juez decreta.—Juzgado tal, en tal parte, á tal hora &c. Apruébase el deslinde practicado, salvo el derecho de los discordes, en cuanto al limite tal; i ocurran estos á celebrar el juicio conciliatorio correspondiente.—Firma del Juez i testigos, art.º 591, parte 3.^a del Código general.—Esta oposicion sigue los tramites ordinarios.—Se notifica al presentado i colindantes.

CAPITULO 6º

Del modo de proceder en la apertura, i comprobacion de testamentos.

Testamento cerrado.

El testamento cerrado deberá abrirse en el mismo lugar en que se otorgó.—El que solicita la apertura del testamento cerrado, debe probar la muerte del testador con la certificacion de la partida de entierro, que presentará, art.º 180, parte 3.^a del Código general.

Si no la presenta, pedirá por escrito se le reciba informacion para acreditar dicha muerte, (artículo 491, parte 1.^a del Código general), i el Juez provee.—Juzgado tal, San José, á tal hora &c.—Recíbese la informacion ofrecida, señalándose, para

tomar las declaraciones de los testigos, el día tantos, á tal hora i en tal lugar, i con citacion del viudo (ó viuda); i del poseedor actual de los bienes.—Firma del Juez i testigos, (artº 516 parte 3ª del Código general.—Se notifica al presentado, á la viuda, i al poseedor actual.

La informacion se recibe así—
 “San José, á tal hora &c.—Me presentó la parte del Señor N. por testigo al Sr. N., é impuesto de las penas en que incurren los que perjuran en materia civil, i haciendo una cruz con la mano derecha, fué interrogado á presencia de la viuda N., i del poseedor actual N. ¿Jurais por Dios i esta señal de cruz, decir verdad en lo que supiereis, sin agravio de partes? Respondió: si juro. Si así lo hicieres, Dios te ayude, i sino te lo demande; en cuyo estado se retiraron las partes; i preguntado el testigo por las jenerales de la ley, dijo: que no es pariente de ninguna de las partes, ni su sirviente domestico, i que no tiene interes alguno en el negocio. Preguntado al tenor del escrito presentado dijo: que le consta que el Sr. N. murió tal día, á tales horas, de tal enfermedad, por haberlo visto cadaver (ó oídolo decir á N. i N.): que se enterró en tal lugar, i que el declarante asistió á sus funerales—Leída que le fué esta declaración persistió en ella, expresando ser de tantos años de edad, de tal oficio i vecindario, i firmó conmigo i testigos. Firma del Juez, declarante i testigos.

Bajo esta fórmula se examinan los demás testigos, i por lo menos deben declarar: que les consta de vista, que el testador murió. (artº 212 i 218 parte 3ª del Código jeneral).

Concluida la informacion, se provee—
 “Juzgado tal. San José, á tal hora &c.—Por evacuada la informacion solicitada: entréguese á la parte, con noticia de la viuda, i poseedor.—Firma del Juez, i testigos.—Despues se dice.—“San José, á tal hora &c. Puse en noticia de la viuda N., i del poseedor N. el auto anterior.—
 Media firma del Juez; i entera do

los notificados.

En seguida se cubre el expediente así—“San José á tal hora &c.—Se entregó al Sr. N. esta informacion.—Media firma del Juez.

Se entrega, quedando razon firmada por la parte, en el libro respectivo—Con la partida de entierro, ó informacion, se presenta por escrito el interesado, pidiendo la apertura, i protocolizacion del testamento, que acompaña tambien, si lo tiene, (ó indica la persona en cuyo poder existe) artº 462 parte 1ª del Código jeneral, i el Juez decreta.—“Juzgado tal. San José á tal hora &c.—Por presentado con el testamento i documentos que acompaña: reunanse los testigos en el suscritos, la hora del día tal, en tal lugar, para que reconozcan sus firmas, el pliego i cerraduras, i declaren lo que les consta; i evacuado tráigase para proveer, artº 491 parte 1ª del Código jeneral.—Firma el Juez i testigos—Se notifica al presentado, i se llaman los testigos.

Si otro tiene el testamento, i no el que se presenta, con la indicacion de este provee el Juez.—“Juzgado tal. San José, á tal hora &c.—El Sr. N. presentará en este Juzgado, la hora tal, del día tal, el testamento que se cita, para proveer lo conveniente.—Firma del Juez i testigos.—Se notifica al presentado, i al que tiene el testamento.

Exhibido este á la hora señalada, acuerda el Juez el auto penultimo.

Reunidos los testigos se les muestran sus firmas, el pliego i cerraduras, i en seguida declara cada uno de ellos separadamente así.—“San José á tal hora de tal día &c.—Presente el testigo instrumental Sr. N.; é impuesto de las penas en que incurren los que perjuran en materia civil, i haciendo una cruz con la mano derecha, fué interrogado ¿Jurais por Dios i esta señal de Cruz decir verdad en lo que supiereis, sin agravio de partes? Respondió: si juro. Si así lo hicieres, Dios te ayude, i sino te lo demande. Preguntado por las generales de la ley, dijo: que no

es pariente del que lo presenta, ni su sirviente doméstico, i que no tiene interes alguno en el testamento. Preguntado al tenor del escrito presentado por el Sr. N., dijo: que es cierto, que N. vecino que fue de esta Ciudad, estando enfermo, (ó sano) pero en su juicio, otorgó ante N., en tal dia, el testamento cerrado que ha reconocido, cuyo acto presencié el declarante como testigo llamado, con los demás que en él constan, i á vista de todos expresó el testador con palabras perceptibles: que lo que dentro de dicho cuaderno ó volumen cerrado estaba escrito, era su testamento i última voluntad: que no quería se abriese hasta que falleciese, i que entonces precediese para ello la solemnidad prescrita por derecho; todo lo cual expresó ante el declarante, i demás testigos instrumentales, que á un propio tiempo lo oyeron de su boca, porque estaban juntos en la pieza en que se hallaba enfermo (ó sano), lo vieron, i concurrieron á dicho acto, i el declarante firmó como testigo con el testador i otros que supieron, cuya firma que dice, *fulano de tal*, es la suya propia, que acostumbra hacer, i por tal la reconoce, como tambien el cuaderno que está del mismo modo que cuando firmó, i por los que dijeron no saber firmar, firmó N., i todos encima de la cubierta del mencionado cuaderno, è igualmente dijo: que el otorgante falleció tal dia de la enfermedad que padecía, por haberlo visto cadaver (ó oídolo decir), que no le consta haya otorgado posteriormente otro testamento, de palabra, ni por escrito. Leida que le fué esta declaracion, se ratificó en ella, expresando ser de tantos años de edad, de tal profesion i vecindario; i firmó conmigo i testigos de asistencia.—Firma del Juez, declarante i testigos.

Las deposiciones de los demás testigos, irán contestes con la precedente, mudando lo conveniente en cuanto á las firmas, pues si el testador, ó alguno de los testigos que se examinaron, no firmaron, dirá quien firmó por ellos.—Concluida la informacion se provee.—Juzgado tal. San José á tal hora &c.—Por lo que resulta de la in-

formacion anterior, i mediante á citar sin sospechas de roturas ni otra, el testamento presentado: ábrase, léase, i publíquese en forma, i hecho se proveerá á lo demás que se solicita.—Firma del Juez i testigos de asistencia.

Continúa el expediente.—Incontenente á presencia de los testigos de asistencia, è instrumentales examinados, quité el sello (laere, obléa ó lo que fuere) con que está cerrado el citado cuaderno i testamento, i lo abrí i lei para mi tacitamente i luego lo publiqué. Tiene tantas fojas útiles escritas en papel comun, (ó sellado según sea) i al pie una firma que dice: *fulano de tal* (sino está firmado se dice: i está sin firma.—Firma del Juez i testigos de asistencia.

En seguida se provee este auto—Juzgado tal. San José á tal hora &c.—Vistas las diligencias anteriores: declárase testamento i última voluntad de N., el cuaderno ó escrito que se ha leído, i publicado, i que contiene tantas fojas útiles, las que rubriqué: redúzcase á escritura pública, i protocolizese conforme al cap. 2º tit. 1º lib. 3º, i artº 491 parte 1ª del Código general, i de estos autos, i del testamento: dense á los interesados los testimonios que pidieren, i les pertenezca.—Firma del Juez i testigos.

Se notifica al presentado.—Si el testamento no estuviere escrito en papel del sello 3º se pondrá al protocolizarse certificacion de estar reintegrado el valor de dicho sello 3º, artº 21, § 5º Seccion 2ª del decreto de 10 diciembre de 839.

Para la apertura del testamento de un extranjero, que regularmente no estará escrito en castellano, pone el Juez esta adiccion al auto anterior en que se manda abrirlo, leerlo i publicarlo. "I como el testador es extranjero, i probablemente el testamento no estará escrito en el idioma castellano, nóbranse de traductores á los Señores N. i N. para que juramentados viertan el testamento al castellano."

Se notifica á los traductores, presen el juramento, como se ha dicho de todo perito; i en el mismo Juzgado, acto continuo de la apertura, i á pre-

sencia de los testigos instrumentales examinados, de los de asistencia, i del Juez, vierten el testamento al castellano, firmando la version, i se lee i publica como queda dicho, artº 495 parte 1ª del Código general.

Testamento abierto escrito.

Se comprobará donde se otorgó—Presentado un testamento abierto, hecho ante escribano, i testigos, ó ante Juez; que cartula i testigos, pero no extendido en el protocolo, porque no había á la mano v. g. en un camino; decreta el Juez—Juzgado tal. San José á tal hora &c.—Por presentado, i estando con las formalidades de lei, protocolizese en los registros, conforme el artº 492, parte 1ª del Código general.—Firma del Juez i testigos—Se notifica al presentado.

Si el testamento estubiese escrito en papel simple, se mandará tambien su protocolizacion; pero al protocolizarse se pondrá certificacion de estar reintegrado el valor del sello 3º, (artº 21, §º 5º, seccion 2ª del decreto de 10 de Diciembre de 839.)

Si el testamento abierto fuere otorgado ante testigos solamente, ó ante Juez que no cartula, i testigos, lo presentarán los interesados al Juez, pidiendo reciba la informacion correspondiente, i el Juez decreta—Juzgado tal. San José á tal hora &c.—Recibase la informacion que esta parte ofrece, examinándose separadamente los testigos que autorizan el testamento presentado, i evacuada, tráigase para proveer lo conveniente—Firma del Juez i testigos. Se notifica al presentado.

En seguida se reciben las declaraciones de los testigos, asi—San José á tal hora &c.—Presento el Sr. N., uno de los testigos del testamento presentado, è impuesto de las penas en que incurren los que perjurán en materia civil, i haciendo una Cruz con la mano derecha, fué interrogado ¿jurais por Dios, i esta señal de Cruz, decir verdad en lo que supieres, sin agravio de partes? Respondió: si juro: Si así lo hicieres Dios te ayude, i sino te lo demande. Preguntado por las jenerales de la lei, dijo: que no es pariente de-

tro del cuarto grado de los herederos, ni del que lo presenta, ni su sirviente doméstico, i que no tiene interés alguno en el testamento. Preguntado al tenor del escrito citado, i habiéndosele leído el testamento que lo acompaña, i reconocido la firma, dijo: que es la suya que acostumbra; que presencié, reunido con los demás testigos testamentarios en un mismo lugar, i continuando un mismo acto, que el testador otorgó el testamento que se le ha leído: que todos juntos vieron, oyeron, i entendieron bien cuanto el testador dispuso, i consta en el testamento, manifestando el testador que queria se tuviese este por su última voluntad solemne—Leída que le fué esta declaracion, persistió en ella, expresando ser de tantos años de edad de tal profesion i vecindario, i firmó conmigo i testigos—Firma del Juez, declarante i testigos de asistencia.

Bajo esta fórmula se examinan todos los testigos del testamento, cuidando de preguntarles si son parientes dentro del 4º grado del heredero, artº 478, parte 1ª del Código general; i en seguida se decreta—Juzgado tal. San José á tal hora &c.—Con presencia de las deposiciones anteriores: declárase testamento nuncupativo lejítimo, el otorgado por el Señor N., en tal fecha, ante los testigos que han declarado; i protocolizese en los registros, conforme al capitulo 3º, titº 1º, libro 3º, i artº 493 parte 1ª del Código general—Firma del Juez i testigos—Se notifica al presentado.—Al protocolizar el testamento, se observará respecto del papel, lo que queda dicho antes.

Si para el reconocimiento i examen de los testigos, en los testamentos cerrados, ó abiertos escritos, resultare que los testigos han muerto, ó están ausentes, en términos que no puedan comparecer ante el Juez, decreta este, (artº 496, parte 1ª del Código general)—Juzgado tal. San José á tal hora &c.—Recibase sumaria informacion á cerca de si las firmas de los muertos ó ausentes, son ó no las mismas que aparecen en

el testamento, i evacuada, tráigase para proveer.—Firma del Juez i testigos, i se notifica al presentado.—Se examinan testigos concededores de las letras, debiendo abonar cada firma por lo menos dos testigos, (artº 496, parte 1ª del Código jeneral.)

Las declaraciones se reciben así—
 "San José á tal hora &c.—Presente
 " el Sr. N. testigo concededor de la
 " letra del Sr. N. ausente (ó muerto),
 " é impuesto de las penas en que incur-
 " ren los que perjuran en materia
 " civil, i haciendo una Cruz con la mano
 " derecha, fue interrogado ¿Jurais por
 " Dios, i esta señal de Cruz, decir ver-
 " dad en lo que supieres, sin agravio
 " de partes? Respondió: si juro. Si así
 " lo hicieres Dios te ayude, i sinó te
 " lo demande. Preguntado por las je-
 " nerales, dijo: que no es pariente del
 " heredero, ni del que lo presenta, ni
 " su sirviente doméstico, i que no tie-
 " ne interés alguno en el testamento—
 " Preguntado sobre si las firmas de los
 " Señores N. i N., muertos, (ó ausen-
 " tes) son ó nó las mismas que apa-
 " recen en el testamento, dijo: que co-
 " noce mui bien la firma de los au-
 " sentes Señores N. i N., i que son
 " sin duda ninguna, de ellos, las que
 " autorizan el testamento que se le ha
 " presentado. Leida que le fué esta de-
 " claracion persistió en ella, expresan-
 " do ser de tantos años de edad, i de
 " tal profesion i vecindario, i firmó con
 " mígo i testigos"—Firma del Juez,
 declarante, i testigos.

Así se reciben las declaraciones de los demas testigos abonadores, i el Juez decreta.—"Juzgado tal. San José á tal hora &c.—Vista la informacion anterior, i estando abonadas las firmas de los Señores N. i N., ausentes (ó muertos): declaróse testamento legitimo del Sr. N. el presentado, i pro- tocólicese en los registros, conforme al artº 496 parte 1ª del Código jeneral"—Firma del Juez i testigos; i se notifica al interesado.

Testamento abierto, i de palabra.

El que quiera legalizar algu tes-

tamento otorgado de palabra, ocurrirá al Juez, manifestando el lugar, día i hora del otorgamiento, los testigos ante quienes se otorgó, i pidiendo que recibida informacion sobre ello, se declare legitimo; el Juez provee—"Juzgado tal. San José á tal hora &c.—" Recibase la informacion ofrecida, i evacuada, tráigase para proveer"—Firma del Juez i testigos—Se notifica al presentado.

Seguidamente se examinan separadamente los testigos así—"San José á tal hora &c.—Habiendo com- parecido el Sr. N., testigo presenta- do por el Sr. N., é impuesto de las penas en que incurren los que per- juran en materia civil, i haciendo una Cruz con la mano derecha fué interrogado ¿Jurais por Dios i esta señal de Cruz, decir verdad en lo que supieres, sin agravio de partes? Res- pondió: si juro. Si así lo hicieres Dios te ayude, i sinó te lo demande. Pre- guntado por las jenerales de la lei, dijo: que no es pariente del que lo presenta, ni del heredero, ni su sir- viente doméstico, i que no tiene in- terés alguno en el negocio. Pregun- tado al tenor del escrito anterior, dijo: que efectivamente la hora tal del día tantos, fué llamado á tal lugar por el Sr. N., el cual se hallaba en- fermo, pero en su juicio: que reuni- do el declarante con los Señores N. N. &c. (todos los testigos que han concurrido) dijo á presencia de todos el Sr. N.: que instituía por su he- redero al Sr. N.: nombraba de Al- bacea al Sr. N.: legaba á N. i N. tales cantidades, ó especies: que de- bía tal cantidad á N., tal á N. &c.; i que á él le debían N. tanta &c.; que quería que este se tuviese por su testamento i última voluntad: que no habia otorgado ningun otro an- tes, de palabra, ni por escrito (ó que revocaba los testamentos anteriores que tonia hechos (i se cuida de que el testigo exprese todo lo que haya oido al testador): que todo lo dicho lo oyó el declarante de boca del tes- tador, á quien veía i entendía, en u- nion de los demás testigos, que sé

hallaban á un tiempo presentes: que el Sr. N. murió tal día, porque lo vio escribir (ó lo ha oído decir á N. i N.), i que no sabe haya otorgado otro testamento posterior al que presencié el declarante. Leída que le fué esta declaración persistió en ella, expresando ser de tantos años de edad, de tal vecindario i profesion, i firmó conmigo i testigos.—Firma del Juez, declarante, i testigos de asistencia. Por este método se examinan todos los testigos presenciales.

En seguida se dicta este auto:—“Juzgado tal, San José á tal hora &”—“Hallándose en este Juzgado el Sr. N. testigo presentado por el Sr. N. è impuesto de las penas en que incurrén los que perjuran en materia civil, i haciendo una cruz con la mano derecha, fué interrogado ¿Jurais por Dios i esta señal de cruz, decir verdad en lo que supieres, sin agravio de partes. Respondió sí juro. Si así lo hiciéres Dios te ayude i sinó te lo demande.—(Si fuere militar jurará, bajo la fórmula del artículo 204 parte 3^a del Código general.)—Preguntado por las jenerales de la ley, dijo: que no es pariente del que lo presenta, ni del heredero, ni su sirviente doméstico, i que no tiene interés alguno en el negocio. Preguntado al tenor del escrito anterior, dijo: que efectivamente hallándose herido en tal accion de guerra el Sr. N. (oficial ó lo que sea) escribió á tales horas, en la arena de tal lugar, i à presencia del declarante, i del Sr. N., estas palabras—“Dejo de mi heredero à N, lego à N tal cosa, nombro por mi albacea à N: debo à N. tal cantidad i N. me debe tanto” (Así lo que haya escrito), i que el referido oficial (ó lo que sea), murió tal día à tal hora, viéndolo el declarante.—Leída que le fué esta declaración, se ratificó en ella, expresando ser de tantos años de edad, de tal profesion i vecindario: firmó conmigo i testigos.—Firma del Juez, declarante i testigos.

Para la validacion de este testamento se requiere: que las declaraciones de todos, ó la mayor parte de los testigos, sean uniformes sobre el contenido del testamento verbal, en cuanto à la sustancia, con mas la certificacion del escribano, si o hubo. No existiendo esta mayoria en las disposiciones, ó si los testigos difieren en cosas sustanciales, el testamento se declara nulo, (art. 494, parte 1^a del Código jeneral).

Tambien caduca el testamento dicho, por falta de solemnidad, siempre que alguno de los testigos muera ó se ausente sin saberse su paradero, antes de prestar la declaracion de que se ha hablado, pues como no hai firmas, tampoco pueden abonarse, (art. 543, parte 1^a del Código jeneral).

Testamento privilegiado.

Se comprobará donde se hallaren los testigos.—Si el militar en la guerra ó en caso de muerte violenta, escribiere, con su espada, ó de cualquier

otro modo en la arena, tierra ó piedra su testamento, podrá pedirse su legalizacion, manifestando el sucesor ante el Juez, i pidiendo que se examine sobre él à los dos testigos N. i N., que lo presenciaron; i el Juez decreta—“Juzgado tal, San José á tal hora &”—“Recibase la informacion que se ofrece, i evacuada, traigase para proveer.—Firma el Juez i testigos de asistencia.—Se notifica al presentado.

En seguida se examinan los testigos así.—“San José á tal hora &”—“Hallándose en este Juzgado el Sr. N. testigo presentado por el Sr. N. è impuesto de las penas en que incurrén los que perjuran en materia civil, i haciendo una cruz con la mano derecha, fué interrogado ¿Jurais por Dios i esta señal de cruz, decir verdad en lo que supieres, sin agravio de partes. Respondió sí juro. Si así lo hiciéres Dios te ayude i sinó te lo demande.—(Si fuere militar jurará, bajo la fórmula del artículo 204 parte 3^a del Código general.)—Preguntado por las jenerales de la ley, dijo: que no es pariente del que lo presenta, ni del heredero, ni su sirviente doméstico, i que no tiene interés alguno en el negocio. Preguntado al tenor del escrito anterior, dijo: que efectivamente hallándose herido en tal accion de guerra el Sr. N. (oficial ó lo que sea) escribió á tales horas, en la arena de tal lugar, i à presencia del declarante, i del Sr. N., estas palabras—“Dejo de mi heredero à N, lego à N tal cosa, nombro por mi albacea à N: debo à N. tal cantidad i N. me debe tanto” (Así lo que haya escrito), i que el referido oficial (ó lo que sea), murió tal día à tal hora, viéndolo el declarante.—Leída que le fué esta declaración, se ratificó en ella, expresando ser de tantos años de edad, de tal profesion i vecindario: firmó conmigo i testigos.—Firma del Juez, declarante i testigos.

Si la otra estuviere acorde en lo sustancial, se decreta.—“Juzgado tal, San José, à tal hora &”—“Con presencia de la informacion anterior,

"del artº 467, i del capítulo 6º título
"1º, libro 3º parte 1º del Código general: se declara testamento legítimo
"i privilegiado, el otorgado por el Sr.
"N., á que se contrahe la informa-
"cion anterior, protocolizese, i dense
"los testimonios que se pidan"—Firma
"del Juez i testigos.—Se notifica al
"presentado.

"Si el militar en los casos dichos
"hubiese escrito, toda de su letra
"en su carteta ó papel simple su tes-
"tamento, i se pidiere la comprobacion
"de su letra, presentandose el pa-
"pel, el Juez decreta.—"Juzgado tal.
"San José á tal hora &c.—Por pre-
"sentado con el papel que se acom-
"paña, i para comprobar la letra i fir-
"ma, se nombran por peritos á los Se-
"ñores N. i N., que practicarán el re-
"conocimiento en este Juzgado, la ho-
"ra tal del día tantos, i comparecerán
"para su aceptacion i juramento"—
"Firma del Juez i testigos, (artº 249,
"parte 3º del Código jeneral.—Se no-
"tifica al presentado.

"Presentes los peritos, se practica
"esta diligencia.—"San José á tal
"hora &c.—Notifiqué á los peritos N.
"i N., el auto anterior, aceptaron su
"encargo, jurando desempeñarlo fiel-
"mente"—Media firma del Juez, i en-
"tera de los peritos.

"Despues se les recibe su decla-
"racion así.—"San José á tal hora &c.
"Hallándose presentes los peritos nom-
"brados N. i N., reconocieron la le-
"tra i firma de que se trata: oyeron
"las observaciones de la parte N., é
"impuestos de las penas en que in-
"curren los que perjuran en materia
"civil, fueron interrogados jurais por
"Dios, i esta señal de Cruz, decir ver-
"dad en lo que supieres, sin agravio
"de parte? Respondieron: si juro. Si
"asi lo hicieres, Dios te ayude, i sinó
"te lo demande Preguntados por las
"generales de la lei, dijeron: que no
"son parientes del que los presenta,
"ni del heredero, ni sus sirvientes do-
"mésticos, i que no tienen interés al-
"guno en el negocio. Preguntados: si
"la letra i firma del papel que han
"reconocido, es la del Señor N., di-

"jeron que efectivamente es porque
"la conocen mucho, con motivo de
"haberla visto detenidamente varias ve-
"ces. Leída que les fué esta declaracion,
"se ratificaron en ella, expresan-
"do ser de tantos años de edad, de tal
"vecindario i profesion, i firmaron con
"migo i testigos"—Firma del Juez,
"de los peritos, i de los testigos de
"asistencia.

"A continuacion se provee este
"auto.—"Juzgado tal. San José, á tal
"hora &c.—A virtud de estar compro-
"bada la identidad de la letra, i firma
"del papel presentado, con la del Sr.
"N., i de conformidad con el artº
"486, i el capítulo 6º, título 1º, libro
"3º parte 1º del Código general.—Se
"declara el papel enunciado testamento
"privilegiado i legítimo del Sr. N.
"protocolizese; i dense los testimonios
"que piden.—Firma del Juez i tes-
"tigos.—Se notifica al presentado, i se
"protocoliza, observando lo ya dicho
"respecto del papel si fuere simple."

CAPITULO 7º

*Del modo de proceder en la formacion
de inventarios.*

"Siempre que halla herederos me-
"nores los inventarios deben ser judicia-
"les, (artº 574, parte 1º del Código
"general.

"Al practicarse los inventarios pue-
"den justipreciarse los bienes, i tambien
"puede dejarse la tasacion para cuando
"se parta la herencia, (artículos 595, i
"607, parte 3º del Código jeneral); pero
"es mejor para ahorrar tiempo i gastos,
"que la tasacion se realice al inventa-
"riar los bienes.

"Presentado ante el Juez de 1º
"Instancia ó Alcalde, el Albacea, tu-
"tor ó heredero que pretenda la for-
"macion de algun inventario, nom-
"brando tasador para el justiprecio, el
"Juez decreta, (artículos 238 i 564,
"parte 1º del Código jeneral.—"Juz-
"gado tal. San José á tal hora &c.—
"Procedase á la facion del inventario
"que se solicita, con citacion de los
"herederos legatarios, i acredores pre-

" sentes (si los hai), artíenlos 562 parte
 " 1^a i 594, parte 3^a del Código gene-
 " ral, i estos nombres en el acto de
 " la notificación el valuador que les
 " corresponde"—Firma del Juez i tes-
 " tigos—Se notifica al presentado, i á
 " los herederos, acreedores, i legatarios
 " así—San José á tal hora &.—No-
 " tificó el auto anterior á los here-
 " deros N. i N. (ó curador, si son
 " menores) á los acreedores i legatarios
 " N. i N., presentes, i nombran por
 " valuador al Sr. N.—Media firma
 " del Juez, i entera de los notificados.

En seguida se decreta—"Juz-
 " gado tal. San José á tal hora &.—
 " Se han por nombrados para valua-
 " dores á los Señores N. i N., com-
 " parezcan para su aceptación i jura-
 " mento; procédase á dar principio al
 " inventario decretado, la hora del día
 " tantos, en tal lugar, i hágase saber,
 " (art.º 255 parte 3^a del Código gene-
 " ral)—Firma del Juez i testigos—Se
 " notifica á todas las partes.

En el lugar i hora señalada, se
 " comienza el inventario así—"En tal
 " parte, á tal hora, á tantos de tal día,
 " mes i año—N. Juez ó Alcalde tal, en
 " cumplimiento del auto por mí pro-
 " veído, me constituí en la casa en
 " que viviendo, moraba el Sr. N., a-
 " compañía de los testigos instrumen-
 " tales N. i N., nombrados por las par-
 " tes, i de los de asistencia N. i N.,
 " todos mayores de veinticinco años, de
 " este vecindario, de notoria honradéz,
 " i que saben léer i escribir; de los va-
 " luadores N. i N., de tal edad, profes-
 " sion i domicilio, i de los albaceas, he-
 " rederos, legatarios i acreedores N. N.,
 " i N. el 1^o de tal edad, domicilio i
 " profesion, i el 2^o de tal &c. (todos
 " los que hayan querido concurrir)—Re-
 " querí á la viuda N. de tal edad, do-
 " micilio i profesion (ó al que tenga los
 " bienes) para que pusiese de manifiesto
 " los bienes del finado N; i en cum-
 " plimiento de lo mandado los manifes-
 " tó i se pusieron por inventario en la
 " forma siguiente:

" Una mesa de caoba, de vara i
 " media de largo, i una de ancho, con
 " dos cajones, cerradura i llaves, i sus
 " atravezaños de hierro, valuada en

" tanto tanto.

I así se sigue, cuidando de espe-
 " cificar circunstanciadamente los bienes
 " i su valor particular, por clases sepa-
 " radas de muebles, semovientes i raí-
 " ces, con separacion de cada cosa, espe-
 " cie i cantidad, è individuales señales
 " de peso, medida, hechura, color, calidad,
 " sexo, edad, linderos i demás, segun sean
 " los bienes. Por consiguiente no se in-
 " ventariarían por piezas ó edificios, lo
 " que en cada una exista, sino separa-
 " do, en clases apartes, los muebles, los
 " semovientes, i los raices—Se inventa-
 " rían tambien las deudas activas i pa-
 " sivas, i todos los títulos, papeles i do-
 " cumentos del testador; i se cierra la
 " diligencia así—"I por ser tal hora de
 " tal día, se cesó en este inventario,
 " para continuarlo la hora tal del día
 " de mañana, quedando los bienes in-
 " ventariados, en poder del heredero, (ó
 " Albacea) bajo la obligacion que la lei
 " les impone en los capitulos 15 i 18
 " tit. 1^o lib. 3^o del Código general"—
 " Firma del Juez, todos los interesados,
 " después los testigos instrumentales, i
 " ultimamente los de asistencia, artículos
 " 25, 28, 563, parte 1^a, i 460 parte 3^a
 " del Código general.

A la hora fijada se continúa así—
 " En tal parte á tantos de tal &c. Sien-
 " do esta la hora señalada para conti-
 " nuar el inventario comenzado ayer de
 " los bienes del Sr. N., i hallandome
 " en tal parte, acompañado de las mis-
 " mas personas que refiere la diligencia
 " del día de ayer (menos N. si ha fal-
 " tado, ó con mas N. de tal edad, do-
 " micilio i profesion, si ha concurrido,")
 " se prosigue el inventario de esta ma-
 " nera—Se ponen los bienes que se fue-
 " ren inventariando, como en la diligencia
 " anterior—Bajo este método se prosi-
 " gue todos los días, concluyéndose, i
 " firmándose cada diligencia, ya sea de
 " la mañana, ó ya de la tarde, como
 " la primera.

El día último se concluye así—
 " I en la forma espuesta se concluyó
 " el inventario de los bienes, créditos i
 " papeles del finado Sr. N., todo lo cual
 " quedó en poder del heredero, ó Al-
 " bacea, ofreciendo cumplir rigorosamen-
 " te las obligaciones que le impone la

ley; i requerida la viuda (ó el que haya presentado los bienes): sobre si habian otros pertenecientes á la testamentaria, dijo: que no sabia hubiesen mas, i que si llegase á entenderlo, lo haria presente para que se incluyeran en el inventario.—Firman todos como el primer dia.

Si al solicitar el inventario no se pide la tazacion de bienes, se omite todo lo relativo al nombramiento de peritos, concurrencia de estos, i valor de cada especie.

Concluido el inventario, pedirá la parte que lo haya promovido su aprobacion, i el Juez decreta.—“Juzgado tal: San José, á tal hora &—Traslado por tercero dia, á cada uno de los interesados en la herencia—Firma del Juez i testigos—Se notifica á todos los interesados.

Si estos en sus contestaciones se muestran anuentes, ó en rebeldia que se les acusará, provee el Juez.—“Juzgado tal: San José á tal hora &—Apruébanse los anteriores inventarios de los bienes del Sr. N., i archívense”—Firma del Juez i testigos, i se notifica á todas las partes, (artº 597, parte 3ª del Código jeneral.)

Si alguno denunciare la ocultacion de bienes, el Juez provee.—“Juzgado tal: San José á tal hora &—Justificándose la ocultacion que se denuncia dentro de seis dias, i previa citacion de interesados, se provera”—Firma del Juez i testigos, (artículos 373 i 598, parte 3ª del Código jeneral.)

Se notifica á las partes i especialmente al denunciado. A esto tambien se le pueden admitir pruebas en contrario, si las produjere.—Concluido el término, provee el Juez.—“Juzgado tal: San José á tal hora &—Autos concluidos”—Firma del Juez i testigos, i se notifica á las partes.

Si la ocultacion está probada i el ocultador es heredero lejítimo, el Juez provee este auto.—“Juzgado tal: San José á tal hora &—Estando comprobada la ocultacion: se tiene

“por aceptada la herencia por el heredero lejítimo Sr. N., sin que lo aproveche el beneficio de inventario—è inclúyase en este la especie ocultada, conforme al artº 566, parte 1ª del Código jeneral”—Firma del Juez i testigos, i se notifica á las partes.

Si el heredero no es lejítimo sino extraño, el auto dirá.—“Juzgado tal: San José á tal hora &—Estando comprobada la ocultacion hecha por el heredero extraño Sr. N.: inclúyase en el inventario la especie ocultada, i ténngase por reo de hurto al referido N., conforme al artº 566, parte 1ª del Código jeneral, i destímándose lo conducente, en pieza separada: tráigase para imponerle la pena correspondiente”—Firma del Juez i testigos, i se notifica á las partes.

Testimoniado el escrito de denuncia, informacion, i autos proveidos, á su consecuencia se provee conforme al libro 3º, parte 3ª del Código jeneral.

En ambos casos se amplia el inventario, haciendo justipreciar la especie ó cosa ocultada, en una diligencia que se practicará como la del inventario, i en seguida se aprueban estos mandándose archivar.

Si durante la formacion del inventario, alegare alguno propiedad sobre algunos bienes, con justificacion, proveerá el Juez.—“Juzgado tal: San José á tal hora &—Tráigase con lo que dentro de tercero dia, término común i único, digan los interesados”—Firma del Juez i testigos, (artículos 141, i 579 parte 3ª del Código jeneral.—Se notifica al Albacea, ó heredero, legatarios, i acreedores.

Mostrándose anuentes estos, se decreta.—“Juzgado tal: San José á tal hora &—Entrégueselo al Sr. N. la alhaja tal, que reclama, puesto que ha justificado su propiedad, i que los interesados convienen en la entrega”—Firma del Juez i testigos—Se notifica á las partes, i se le entrega la alhaja al interesado, poniéndose esta

razon—"San José á tal hora &²—Re-
"cibió el Sr. N. tal alhaja que re-
"clamò, i se le mandò entrega."—Firma
"del Juez, recipiente i testigos.

Si las partes se opusieren á la
entrega, el auto dirá—"Juzgado tal,
"San José á tal hora &³—Presentando
"el Sr. N. la certificacion, la concilia-
"cion, se proveerá"—Firma del Juez i
"testigos—Se notifica á las partes, i
"la causa se sigue en pieza separada,
"como ordinaria, ó ejecutiva segun sea
"la justificacion.

El inventario extrajudicial se hace
bajo las reglas ya dadas para el judi-
cial, con la sola diferencia que las ve-
ces del Juez las suple el Albacea, he-
redero ó encargado de hacerlo; mas
entonces es necesario que se acuda al
Juez para que apruebe el nombramiento
de peritos, i les tome su juramento.

Practicado el inventario, se pre-
senta al Juez, este corre traslado á los
interesados, i procede á su aprobacion,
del mismo modo que ya queda dicho
á propósito del inventario judicial.

Solo puede practicarse inventario
extrajudicial, cuando no hai herederos
menores, (art^o 574, parte 1^a del Có-
digo jeneral.)

Sin embargo, el padre cumple con
hacer solamente una simple descripcion
ante testigos, siempre que no quiera
formar inventario, (art^o 238, parte 1^a
del Código jeneral.)

CAPITULO 8^o

Del modo de proceder en la peticion de alimentos.

Todo el que se considere con de-
recho á alimentos, podrá reclamarlos
durante la formacion del inventario,
ofreciendo justificacion del titulo por
que se le deben, i el Juez provee—
"Juzgado tal. San José á tal hora &²—
"Recibase la justificacion ofrecida con
"citacion del Albacea N., (ó herede-
"ros N. i N.), i evacuada se provee-
"rá"—Firma del Juez i testigos—Se
"notifica al presentado, i Albacea ó

heredero, (art^o 600, parte 3^a del
Código jeneral.)

Producida la informacion provee
el Juez—"Juzgado tal. San José á tal
"hora &³—Tráigase con lo que diga,
"dentro de tercero dia, el Albacea Sr.
"N., (ó heredero)"—Firma del Juez
"i testigos, (art^o 603, parte 3^a del
"Código jeneral)—Se notifica á las dos
partes.

Si el Albacea ó heredero no se
oponen en su contestacion, decreta el
Juez—"Juzgado tal. San José á tal ho-
"ra &³—Considerado el mérito de la
"informacion anterior: allanamiento del
"Albacea (ó heredero): necesidad del
"alimentista; i fortuna del Sr. N.—
"Se asignan al Sr. N. tantos pesos men-
"suales de alimentos, conforme á los ar-
"ticulos 128 parte 1^a, i 603 parte 3^a del
"Código Jeneral"—Firma del Juez i
"testigos—Se notifica á las dos partes;
"i se reciben las pruebas que pro-
"dujeren.

Si de las pruebas resulta, que no
hai obligacion, ni posibilidad de dar
ó necesidad de recibir los alimentos,
el Juez decreta—"Juzgado tal. San
"José á tal hora &³—Por el mérito
"de las pruebas producidas, i del art^o
"128, parte 1^a del Código jeneral, no
"ha lugar á los alimentos que se so-
"licitan.—Firma del Juez i testigos
"i se notifica á las partes.

Si de la informacion aparece la
obligacion i posibilidad de dar alimen-
tos, i necesidad de recibirlos, el auto
dirá—"Juzgado tal. San José, á tal
"hora &³—Por el mérito de las prue-
"bas producidas i del art^o 127 parte
"1^a del Código general. Se le señalan
"al Sr. N. tantos pesos mensuales de
"alimentos"—Firma del Juez i testi-
"gos, i se notifica á las dos partes.

Cuando la persona que solicitare
los alimentos, fuere la consorte, ó
hijos legitimos, ó naturales recono-
cidos del obligado á su prestacion,
el Juez decreta con solo su presen-
tacion—"Juzgado tal. San José á tal
"hora &³—Señálause provisionalmente
"tantos pesos mensuales de alimentos

" á la viuda N. (ó hijo N.), los cuales deberán pagarse de tales bienes inventariados (lo de mas fácil realización), conforme al artº 604, parte 3ª del Código jeneral."—Firma del Juez i testigos; i se notifica á las partes.

Si en este caso, se hiciere oposicion para la prestacion de alimentos, el Juez decreta—"Juzgado tal. San José á tal hora &ª—Sin perjuicio de continuar pagándose los alimentos señalados provisionalmente á la viuda N. (ó hijo N.) Recíbese á prueba por el término de ocho dias, i todos cargos."—Firma del Juez i testigos; i se notifica á las partes.

Con vista de las pruebas producidas, se provee este auto—"Juzgado tal. San José á tal hora &ª—Con el mérito de las pruebas producidas, i de los artículos 127, i 128, parte 1ª i 605 parte 3ª del Código jeneral.—La cuota alimenticia de tantos pesos mensuales que se señaló á la viuda N. (ó hijo), queda reducida á la cantidad de tanto (ó rebocada si hubiere lugar á ello)"—Firma del Juez, i testigos—Se notifica á las dos partes.

No podrá suspenderse la prestacion de alimentos asignados en juicio sumario, aun cuando se promoviere el ordinario sobre ellos, mientras en este no se resuelva lo contrario, (artº 606 parte 3ª del Código jeneral.)

CAPITULO 9º

Modo de proceder en la particion de herencia.

El heredero que promoviere la particion de herencia, ó el Albacea que intentare hacerla, se presentará al Juez pidiendo que, con presencia del inventario, la mande practicar, i el Juez provee—"Juzgado tal. San José á tal hora &ª—Nombren las partes partidos ó partidores, segun les convenga para la particion que se solicita"—Firma del Juez i testigos; i

se notifica al presentado, i demás interesados.

Entonces estos indican por un escrito el partidior, ó partidores en quien hayan convenido, todas ó la mayor parte de ellas, (artº 651 parte 3ª del Código jeneral.)

Si el testador designò en su testamento, partidior ò partidores, no deben nombrarlo las partes; (artº 651 parte 1ª del Código jeneral.)

Pero ya sean los partidores nombrados por el testador, ó por las partes, se provee este auto—"Juzgado tal. San José á tal hora &ª—Apruébase el nombramiento de partidores, hecho por las partes (ò por el testador) en los Señores N., i N.: comparezcan para su aceptacion i juramento, debiendo verificar la particion, dentro de tanto término (se les señala el más preciso); i páseseles oportunamente el inventario."—Firma del Juez i testigos; i se hace saber á las partes, (artº 609 parte 3ª del Código jeneral.)

Si la mayoría de estos no se convienen en el nombramiento de partidior ó partidores, lo hacen presente al Juez por escrito, i decreta—"Juzgado tal. San José á tal hora &ª—En discordia, nombrase á los Señores N. i N., de intelijencia i providad, para que practiquen la particion de herencia que se solicita, á costa de la testamentaria, i dentro el término de tantos dias que se les señala. Comparezcan para su aceptacion i juramento, páseseles oportunamente el inventario; i hágase saber"—Firma del Juez i testigos, (artº 651, parte 1ª del Código jeneral.)—Se notifica á las partes.

Nombrados los partidores, como queda dicho, i hallándose presentes, se sienta esta dilijencia—"San José á tal hora &ª—Presentes los Señores N. i N., partidores nombrados (ó el Sr. N., si fuere solo uno), por las partes (ò por el testador, ò por mí segun sea), les notifiqué el auto anterior, è impuestos de su nombramiento;

lo aceptan, i juran desempeñarlo fielmente."—Media Firma del Juez, i entera de los nombrados.

En seguida se pone esta razon—"San José á tal hora &—Se entregó á los partidores este inventario"—Media firma del Juez—Reciben los partidores el inventario, dejando conocimiento en el libro respectivo, i proceden á la particion, teniendo presente lo dispuesto en el Capítulo 22, tit^o 1^o, lib^o 3^o, parte 1^a, i artículos 612, 613, i 614 parte 3^a del Código jeneral, i los modelos prácticos, segun sea el caso ocurrente.

Deben nombrar las partes personas de inteligencia en el derecho i providad, i no admitirán las que no lo sean.—Hecha la particion, i presentada al Juez, decreta—"Juzgado tal San José á tal hora &—Traslado á los interesados, por tres dias, á cada uno."—Firma del Juez, i testigos, art^o 610, parte 3^a del Código general.—Se notifica á las partes.

Conviniendo los interesados en la particion practicada, decreta el Juez—"Juzgado tal. San José, á tal hora &—Apruébase la particion i adjudicacion anterior de los bienes que quedaron por la muerte del Sr. N.: incertese en el protocolo, si franquease á cada uno de los partícipes, testimonio de su hijuela."—Firma del Juez, i testigos.—Se notifica á las partes.

Si dentro de ocho dias de la notificacion reclamare alguno de los herederos la particion, decreta el Juez, (art. 656 parte 1^a, i 611 parte 3^a del Código general.)—"Juzgado tal. San José, á tal hora &—Traslado por tres dias, con cada uno de los coherederos."—Firma del Juez i testigos; i se notifica á las partes.

Si vista la contestacion de los coherederos, se conceptuare necesaria la prueba, decreta el Juez—"Juzgado tal. San José, á tal hora &—Recíbaso á prueba por seis dias comunes, ó improrrogables."—Firma del Juez i testigos, art^o 374 parte 3^a del Código general.—Se notifica á las partes.

Pasado el término de prueba, i con su resultado, ó sin el, decreta el Juez—"Juzgado tal. San José, á tal hora &—Autos con citacion."—Firma del Juez i testigos; i se notifica á las partes, i el Juez resuelve.—"Juzgado tal. San José, á tal hora &—Con presencia de lo alegado i probado por las partes: vuelva la particion á los Señores Contadores, para que la rectifiquen en tal i tal punto, arreglandose á tal i tal cosa, conforme al capítulo 22, título 1^o libro 3^o parte 1^a del Código general."—Firma del Juez i testigos, (art^o 611 parte 3^a del Código general)

Rectificada la particion, la devuelven los partidores, i oye el Juez á las partes, i la aprueba, como queda dicho.—Aun pasados los ocho dias dichos, i en el plazo señalado en el art^o 556 parte 1^a del Código general, pueden los herederos reclamar la particion, alegando dolo, ó fraude, art^o 256 parte 1^a del Código general. El juicio entonces sigue los trámites del ordinario de hecho, (art^o 611 parte 3^a del Código jeneral), i si se resuelve una nueva particion, ya no habrá lugar á otro reclamo, (art^o 656 parte 1^a del Código jeneral).

Hecha la particion, i presentada la respectiva hijuela, por cada heredero, provee el Juez—"Juzgado tal. San José á tal hora &—Provéase á entregar al heredero N., á tales horas de tal dia, en tal lugar, los bienes que le cupieron, i se le adjudicaron en la herencia del Sr. N., segun consta de la hijuela presentada; i hágase saber"—Firma del Juez i testigos, (art^o 660 parte 1^a del Código jeneral)—Se notifica á todos los herederos.

Llegada la hora se pone esta diligencia.—"En tal parte, á tal hora, do tal dia &—Constituido en este lugar con los testigos de asistencia que suscriben, i heredero N. i N., (si concurrieren) entregué al heredero N. los bienes tales contenidos en su hijuela, con las acciones i títulos que

7 le han correspondido, (se individualizan los bienes i los documentos) i se dio por recibido de ellos. En consecuencia, se le tendrá como Señor i verdadero poseedor de los bienes, acciones i títulos entregados; incurriendo los despojadores, i perturbadores en las penas impuestas por la ley. — Firma del Juez, heredero que recibe, herederos que hayan concurrido i testigos de asistencia. — Se da al heredero si lo pidiere, testimonio de esta diligencia.

Si al practicarse los inventarios se omitió la tazación de bienes, es necesario pedirla al solicitarse la partición, i aquella se hace como ya queda dicho en el juicio de inventarios.

Los herederos mayores, caso de no haber menores ó ausentes, pueden partir como mejor les convenga i aun transijir (artº 652, parte 1ª del Código jeneral); i en tal caso ocurren á celebrar lo que se llama *escritura de partición*; i en la cual las partes reducen á instrumento público su convenio privado, en cuanto á la division, i adjudicación de bienes.

El padre, madre ó cualquier ascendiente podrá en vida hacer entre sus hijos ó descendientes la partición de bienes, bien sea por acto entre vivos, ó por el mismo testamento, (artº 657 parte 1ª del Código jeneral).

Las particiones hechas en vida comprenderán solamente los bienes existentes, dividiendo á la muerte del padre ó madre los que no hayan sido comprendidos; pero esto no embaraza la disposicion del artº 589, parte 1ª del Código jeneral.

Las particiones hechas por los padres i ascendientes no podrán ser reclamadas, sinó interviniendo lesión, dolo ó fraude, (artº 659 parte 1ª del Código jeneral).

CAPITULO 10.

Del modo de proceder en el discernimiento de tutor ó Curador.

El nombramiento del Tutor i Cu-

rador, sus excusas ó incapacidades, son obra de un juicio ordinario, de hecho ó derecha segun sea el caso, (capº 2º hasta el 7º inclusive, titº 10, i capº 2º, titº 11, libº 1ª parte 1ª del Código jeneral.)

Declarado lo conveniente por sentencia ejecutada en cuanto al nombramiento, el nombrado acepta i jura desempeñar fielmente el cargo en la notificación, (artº 615, parte 3ª del Código jeneral.)

Entonces decreta el Juez.— Juzgado tal San José á tal hora & El Tutor (ó Curador) nombrado Sr. N., presentaré, dentro de tantos días, la fianza de lei.— Firma del Juez i testigos, (artº 616 parte 3ª del Código jeneral.)

Se notifica al Tutor ó Curador nombrado, i presentada la fianza, se decreta.— Juzgado tal San José á tal hora &— Tráigase con lo que diga, dentro de tercero día, el Ministerio Fiscal.— Firma del Juez i testigos, (artículos 49 i 616 parte 3ª del Código jeneral.) Se notifica al Tutor ó Curador, i al Ministerio Fiscal.

Con lo respuesto de este, se decreta.— Juzgado tal San José á tal hora &— Apruébase la fianza presentada, i procédase al discernimiento del cargo, la hora tal de tal día.— Firma del Juez i testigos.— Se notifica al Tutor ó Curador, i al Ministerio Fiscal.

Á la hora señalada, se discerne al cargo así.— San José á tal hora &— Presente el Tutor (ó Curador) Sr. N., del menor N. (ó inhabilitado N.) i habiendo aceptado i jurado el cargo i otorgado la fianza de lei, se lo discerni, encargándole la observancia de los deberes que le impone el Capº 8º, titº 10, libº 1º, parte 1ª del Código jeneral, que dice así (se inserta todo á la letra); i el Tutor (ó Curador) firmó conmigo i testigos de asistencia.— Firma del Juez, Tutor (ó Curador) i testigos de asistencia.— El original queda archivado; i se da testimonio al nombrado para que

le sirva de poder. (artículos 617, i 618 parte 3ª del Código jeneral.)

CAPITULO II.

Del modo de proceder en la separacion de los bienes matrimoniales.

La separacion de bienes entre los casados, tiene lugar en los casos contenidos en el artº 619 parte 3ª del Código jeneral.—Si hai que intentar la separacion contra un conyuje incapacitado ó ausente, se prepara el juicio pidiendo el nombramiento de un defensor, (artº 621 parte 3ª del Código jeneral) del modo expresado en los casos Iº i 4º, capº 1º, titº 1º

Entonces se presenta el conyuje pidiendo la separacion, i ofreciendo justificar la causa; i el Juez decreta—
"Juzgado tal. San José á tal hora &ª—
"Recibase la informacion ofrecida, previa citacion del conyuje Sr. N. (ó su defensor N. en su caso)"—Firma del Juez i testigos—Se notifica á las partes, (artº 620, parte 3ª del Código jeneral.)

Producida la informacion, se decreta—"Juzgado tal. San José á tal hora &ª—Traslado con el conyuje N. por tercero dia (el conyuje demandado, ó su defensor)"—Firma del Juez i testigos—Se notifica á las dos partes.

Si al intentarse la separacion se acompaña documento que justifique la causa, se omite la recepcion de la informacion, i desde luego se provee el auto anterior, corriéndole traslado á la otra parte; (artº 621, parte 3ª del Código jeneral.)

Visto el documento ó la informacion, i oida la parte contraria como queda dicho, ó cuando la separacion se pide con testimonio de la sentencia ejecutoriada, acordando la *interdicion judicial*, provee el Juez—
"Juzgado tal. San José tal hora &ª—
"Autos con citacion"—Firma del Juez i testigos—Se notifica á las partes; i se resuelve—"Juzgado tal. San José á tal hora &ª—En el juicio su-

mario instruido por el conyuje N. de tal profesion i domicilio, contra el conyuje N. de este vecindario, i de tal profesion, (ó defensor ó ajente Fiscal) sobre que se separen los bienes matrimoniales por tal motivo; con presencia de lo alegado i probado por las partes, i de los artículos 619 i 623, parte 3ª del Código jeneral—
"Declarase: que hai lugar á la separacion solicitada, i al efecto fórmese inventario de los bienes, practicándose al mismo tiempo su tasacion, previo nombramiento de peritos en forma legal, i con citacion del conyuje Sr. N. (ó de su defensor N., ó Ministerio Fiscal en su caso); debiendo comenzarse los inventarios la hora del dia tal; i practicado tráigase para proveer"—Firma del Juez i testigos—
"Se notifica á las partes, i en la notificacion deben estas nombrar sus valuadores; i se procede en todo lo demás como queda explicado en el capitulo 7 de este titulo.

Concluido el inventario provee el Juez—"Juzgado tal. San José á tal hora &ª—Tráigase con lo que digan, dentro de tercero dia, las partes"—Firma del Juez, i testigos—Se notifica este auto.

Con lo que las partes digan se provee—"Juzgado tal. San José á tal hora &ª—Apruébanse los anteriores inventarios de los bienes de los conyuges N. i N., i pasense al Sr. N., á quien se nombra de partidador, para que haga la separacion acordada en el término de tantos dias, i comparezcan para su aceptacion i juramento"—Firma del Juez i testigos, (artº 623, parte 3ª del Código jeneral)—Se notifica á las partes.

Si estas al oirseles sobre el inventario alegaren ocultacion, se procede como queda indicado en el capitulo 7º dicho.

Compareciendo el partidador nombrado, se sienta esta diligencia—"San José á tal hora &ª—Presente el partidador nombrado Sr. N., é impuesto del auto anterior, aceptò su encargo i juró desempeñarlo fielmente"—Me-

dia firma del Juez, i entera del notificado.

En seguida se pone esta razon—
 "San José á tal hora &º—Se entregó al partidor este expediente"—Media Firma del Juez—Recibe el partidor el expediente dejando conocimiento en el libro respectivo, i practicada la separacion la presenta al Juez, i este decreta—"Juzgado tal. San José á tal hora &º—Traslado á los interesados por tres dias á cada uno"—Firma del Juez i testigos—Se notifica á las partes.

Conviniendo estas en la particion, decreta el Juez—"Juzgado tal. San José á tal hora &º—Apruébase la separacion practicada, i entréguese á cada uno de los conyuges su porcion correspondiente, señalándose para la entrega la hora de tal dia, en tal lugar, quedando disuelta la comunion de bienes i sus resultados"—Firma del Juez i testigos—Se notifica á las partes.

Ala hora señalada se procede á la entrega así—"En tal parte; á tal hora, de tal dia &º—Colocado en este lugar con los testigos de asistencia que suscriben, i conyuges N. i N., entregué al conyuge N. los bienes tales que se le han adjudicado en la separacion de los bienes matrimoniales, con las acciones i títulos que le han correspondido, i se dió por recibido de ellos. En consecuencia, se le tendrá como Sr. i verdadero poseedor de los bienes, acciones i títulos entregados, incurriendo los despojadores ó perturbadores en las penas impuestas por la lei"—Firma del Juez, conyuge que recibe, conyuge que entrega i testigos de asistencia—Se dá á los conyuges, si lo pidieren, testimonio de esta diligencia.

Si reclamaren la separacion practicada, ó alegaren dolo ó fraude, se procederá como queda explicado en el capítulo 9º de este título.

Siempre que se proceda contra un conyuge ausente, intervendrá en el juicio, no solo su defensor, sino tambien el Ministerio Fiscal, (artículos 50 i 418

parte 3ª del Código Jenerat).

Cuando la muger pidiere la separacion de bienes, por temor fundado de que el marido los malverse, se decreta solamente en el caso en que éste no dé fianzas bastantes para continuar su administracion; (artº 625 parte 3ª del Código jeneral.)

CAPITULO 12.

Del modo de proceder en las informaciones ad perpetuam, i en los casos de ausencia indefinida de testigos ó temor de su muerte.

—El que pidiere una informacion ad perpetuam, para acreditar algun hecho lo expondrá ante el Juez, i este decreta—"Juzgado tal. San José á tal hora &º—Recibase la informacion solicitada, con citacion de N. parte legítima"—Firma del Juez i testigos—Sinó hubiere parte legítima dirá el auto con citacion del Procurador Síndico. Si ni aun este hubiere, el auto dirá: "con citacion de N. (una persona principal del Pueblo)" á quien se nombra Promotor Fiscal sepacifico".

En este caso se notifica á este el nombramiento así—"San José á tal hora &º—Notifiqué al Sr. N. el auto anterior, i enterado de su nombramiento de Promotor Fiscal específico, dijo: que lo acepta, i jura desempeñar fielmente el cargo"—Media firma del Juez i entera del notificado.

En seguida se notifica el auto anterior á la parte presentada, i al Promotor Fiscal, (artº 626, parte 3ª del Código jenerat).

Se recibe la informacion, i evacuada, se provee este auto—"Juzgado tal. San José á tal hora &º—Estando concluida la informacion solicitada, entréguese con noticia"—Firma del Juez i testigos.

Se pone esta diligencia.—"San José á tal hora &º Puse en noticia del Promotor Fiscal específico Sr. N. el auto anterior, =Media firma del Juez,

entera del Promotor.

i Se entrega la informacion á la parte, quedando razon en el libro respectivo.

Si se pide testimonio de algun instrumento, se decreta su compulsua, previa la citacion dicha antes. (artº 627, parte 3ª del Código jeneral).

Si se temiere la muerte ó la ausencia indefinida de testigos antes de la demanda ó de la prueba en alguna causa, podrá pedirse la declaracion de estos, i aun la ratificacion para su tiempo, i el Juez decreta— "Juzgado tal. San José á tal hora &ª— "Como lo pide, con citacion contraria"—Firma del Juez i testigos—Se notifica á las dos partes.

Se recibe la informacion pedida i se reserva en la oficina hasta la publicacion de probanzas. (artº 628, parte 3ª del Código jeneral.)

CAPITULO 13.

Del modo de proceder en el juicio de jactancia.

El que intentare juicio de jactancia contra alguno que haya publicado ser su acreedor, se presentará ante el Juez de 1ª Instancia, con documento que justifique la jactancia, i pedirá se notifique al jactancioso ponga su demanda, i el Juez decreta (artº 629, parte 3ª del Código jeneral).— "Juzgado tal. San José á tal hora &ª— "Traslado al Sr. N. por tercerº dia"—Firma del Juez i testigos; i se notifica á las partes.

Si el que intente el juicio de jactancia no acompañare documentos que la acrediten, pedirá se le reciba sobre ella informacion de testigos, i el Juez decreta— "Juzgado tal. San José á tal hora &ª—Recibase la informacion ofrecida, con citacion del Sr. N. (el jactancioso)"—Firma del Juez i testigos. (artº 630 parte 3ª del Código jeneral)—Se notifica á las dos partes.

Recibida la informacion decreta el Juez— "Juzgado tal. San José á

" tal hora &ª—Traslado al Sr. N. (el jactancioso) por tercerº dia"—Firma del Juez i testigos—Se notifica á las partes.

En uno i otro caso, si el demandado por jactancia la niega en su contestacion, el Juez decreta— "Juzgado tal. San José á tal hora &ª— "Se ha por terminado todo procedimiento, conforme al artº 631 parte 3ª del Código jeneral"—Firma del Juez i testigos—Se notifica á las partes i se les dan los testimonios que pidan.

Si el jactancioso no negare la jactancia en su contestacion ó la confesare, el Juez decreta— "Juzgado tal. San José á tal hora &ª— "El Sr. N. presentará dentro de ocho dias perentorios la certification de la conciliacion, i la demanda sobre el hecho á que se contrahe la jactancia porque ha sido demandado, pena de retractacion, conforme al artº 631 parte 3ª del Código jeneral"—Firma del Juez i testigos, i se notifica á las dos partes.

Interpuesta la demanda se sustanciará i fallará segun la naturaleza de la accion, (artº 632 parte 3ª del Código jeneral.)

Pero si pasado el término no se interpone la demanda indicada, el Juez á pedimento del ofendido, decreta— "Juzgado tal. San José á tal hora &ª— "Autos con citacion"—Firma del Juez i testigos—Se notifica á las partes, i en seguida se sentencia a-sí— "Juzgado tal. San José á tal hora &ª—En el juicio sumario de jactancia instruido á solicitud de Sr. N., de tal domicilio i profesion, contra el Sr. N., de este vecindario i labrador, no habiendo este interpuesto su demanda en el término de ocho dias que se le prefijaron. Comparezca en audiencia pública, en tal lugar, tal hora, del dia tal, á retractarse á mi presencia, la de los testigos de asistencia, i de los Señores N., N., N., i N. (vecinos principales) que se citarán para el efecto, conforme los artículos 632 i 633 parte 3ª del Código jeneral.

condenándosele en las costas"—Firma del Juez—*Engraso*—"San José á tal hora &".—La Sentencia anterior pronunciada, firmó i publicó el Sr. Juez de 1ª Instancia tal, á presencia de las partes, i ante nosotros los testigos de asistencia que suscribimos"—Firma de los testigos—Se notifica á las partes, i la diligencia de retractación se pone así—"San José á tal hora &".—Hallándose en audiencia pública, yo el Juez que suscribo, con mis testigos de asistencia, i á presencia de los Señores N. N. N., i N., compareció el Sr. N., i en cumplimiento de la sentencia anterior dijo: que se retractaba de la jactancia, segun estaba condenado á hacerlo, i lo tuve por retractado, previniendo que la retractación surta el efecto designado en el artº 634, parte 3ª del Código jeneral, i firmó con los concurrentes"—Firma del Juez, del retractado, de los cuatro vecinos, i de los testigos de asistencia.

CAPITULO 14.

Del modo de proceder en los juicios de retracto.

Las personas á quienes está concedido este derecho por el titº 7º, libº 3º, parte 1ª del Código jeneral, se presentarán al Juez de la causa, si estuviere en el lugar del juicio, ó al Alcalde, si se hallare en otro, interponiendo el retracto oblando la cantidad de la venta, costas i gastos, i bajo el juramento de que piden para si la cosa i no para otro, i que no proceden con fraude; el Alcalde decreta—"Juzgado tal. San José á tal hora &".—Admitase el retracto: depositese en el Sr. N. la cantidad oblada, i remítase el pedimento al Sr. Juez de 1ª Instancia tal, á quien corresponde su conocimiento"—Firma del Alcalde i testigos de asistencia—Se notifica á las partes, (artº 636, parte 3ª del Código general.)

La diligencia del depósito se es-

tiende así—"San José á tal hora &".—Depositó el Sr. N., en el Sr. N., nombrado por mí al efecto, tanta cantidad, por el precio de la venta i costas causadas en tal retracto intentado; i el depositario Sr. N. la recibió, obligándose á tenerla á disposición del Juzgado, i á cumplir rigurosamente con los deberes que la lei impone á los depositarios"—Firma del Juez, del depositante, del depositario i los testigos de asistencia.

Se remiten en seguida las diligencias al Juez de 1ª Instancia, á quien corresponde su conocimiento.

Si el retracto se intentare ante el Juez de la causa, ordenara tambien el depósito de la cantidad oblada, i constando de él, decreta, (artº 637, parte 3ª del Código jeneral)—"Juzgado tal. San José á tal hora &".—Traslado al comprador por tres días"—Firma del Juez i testigos—Se notifica á las dos partes.

Este mismo decreto provee cuando el retracto se interpone ante el Alcalde, i recibe las diligencias remitidas por esto, constando de ellas el depósito—Con lo contestado por el Comprador, i si no hubiere necesidad de pruebas, decreta—"Juzgado tal. San José á tal hora &".—Autos con citación"—Firma del Juez i testigos—Se notifica á las partes i se resuelve definitivamente.

Si hubiere necesidad de pruebas, decreta—"Juzgado tal. San José á tal hora &".—Recíbese á prueba por el término de ocho días, i todos cargos"—Firma del Juez i testigos—Se notifica á las partes.

Cumplido el término, i sin necesidad de otra diligencia, se decreta—"Juzgado tal. San José á tal hora &".—En el juicio sumario de retracto intentado por el Sr. N., de tal domicilio i profesion, para tomar por el tanto la finca tal vendida (en pública subasta, ó privadamente, segun sea el caso) al Sr. N. Labrador, i de este vecindario, considerando que se dejó pasar el término de la lei:

74
" (ó el motivo que sea) no ha lugar
" al retracto: devuélvase la cantidad
" oblida, quedando perfeccionada la ven-
" ta para otorgarse la escritura corres-
" pondiente, i condenase en las costas
" del artº al retrahente, conforme los
" artículos tal, parte 1ª, i 640 parte
" 3ª del Código jeneral"—Firma del
" Juez—Engroso—"San José á tal ho-
" ra &—La sentencia anterior pronun-
" ció, firmó i publicó, el Sr. Juez de
" 1ª Instancia tal, á presencia de las
" partes, i ante nosotros los testigos
" de asistencia que suscribimos"—Firma
" de los testigos—Se notifica á las
" partes.

" Si la condenada apela, se admite
" la apelacion en solo el efecto devo-
" lutivo, (artº 1,009, parte 3ª del Có-
" digo jeneral).

" Si hubiere lugar al retracto, el
" auto será así—"Juzgado tal. San
" José á tal hora &—En el juicio su-
" mario de retracto intentado por el
" Sr. N., de tal domicilio i profesion,
" para tomar por el tanto la finca tal
" vendida (en pública subasta, ó pri-
" vadamente segun sea el caso) al Sr.
" N. labrador i de este vecindario,
" considerándose que se intentó el retrac-
" to en el término de lei: se obligó la
" cantidad: se hizo el juramento requere-
" do; i por tal: (el motivo que sea) se
" declara haber lugar al retracto, i de-
" vuélvase al comprador el dinero con
" las costas que hubiere pagado, con
" arreglo á los artículos tal, parte 1ª, i
" 641, parte 3ª del Código jeneral"—
" Firma del Juez—Se engrosa como
" la anterior—Se notifica á las partes,
" i si el comprador se conformare, se
" libra contra el depositario, el manda-
" miento de pago siguiente—"N.
" Juez de 1ª Instancia de tal. Por el
" presente, el depositario de tal canti-
" dad Sr. N., pagará al comprador,
" Sr. N., tal cantidad, que montan el
" valor de tal finca, i las costas que
" ha pagado—Dado en San José á tal,
" hora de tal día"—Firma del Juez
" i testigos de asistencia.

Se da al comprador el manda-

miento, poniendo en la causa esta
razon—"San José á tal hora &—
Se dió al comprador Sr. N., el li-
bramiento de pago, contra el deposi-
tario Sr. N., por tal cantidad, valor
de la finca retrahida, i costas"—
Media firma del Juez.

La diligencia del recibo se pone
al pié del libramiento así—"San José
á tal hora &—En mi presencia i
la de los testigos de asistencia
que suscriben, pagó el depositario Sr.
N., tanta cantidad, valor de la finca
retrahida i costas, quedando por con-
siguiente, libre el depositario de la
responsabilidad en que estaba consti-
tuido"—Firma del Juez, del compra-
dor que recibe, i de los testigos de
asistencia.

En caso de interponer el compra-
dor apelacion, se le concede llana-
mente, permaneciendo el depósito, (artº
641, parte 3ª del Código jeneral.)

CAPITULO 15.

*Del modo de proceder en los juicios so-
bre bienes vacantes, i mostrencos.*

BIENES VACANTES.

El Juez á cuya noticia llegare la
existencia de bienes vacantes, de-
cretará—"Juzgado tal. San José á
tal hora &—Teniéndose noticia posi-
tiva que los bienes tales (se indivi-
dualizarán) son vacantes, conforme á
los artículos 297 parte 1ª, i 644 parte
3ª del Código jeneral; depositense
incontinenti, para su seguridad, en
el Sr. N.: se nombra por defensor
de los indicados bienes al Sr. N.; i
evacuado todo hágase saber al Mi-
nisterio Fiscal"—Firma del Juez i tes-
tigos, (artículos 645, i 646 parte 3ª
del Código jeneral.)

La diligencia del depósito se ex-
tiende así—"En tal lugar, á tal hora
de tal día &—Entregué al Sr. N.
los bienes tales (individualizándose),
que se reputan mostrencos; se obligó
á tenerlos á disposicion del Juzga-

do, i á cumplir rigorosamente con los deberes que la lei impone á los depositarios"—Firma del Juez, depositario i testigos de asistencia.

Practicado esto, se notifica al defensor asi—"San José á tal hora &"—Notifiqué al Sr. N. el auto anterior, i aceptó el nombramiento de defensor, jurando desempeñarlo fielmente"—Media firma del Juez, i entera del notificado.

Entonces se hace saber al Ministerio Fiscal lo practicado, asi—"San José á tal hora &"—Hice saber al Ministerio Fiscal el auto anterior, i diligencias practicadas en su consecuencia"—Media firma del Juez, i entera del fiscal.

Este pide: que se libren edictos convocatorios á las capitales de Departamento, llamando á los que tengan interés en los bienes vacantes, i el Juez decreta—"Juzgado tal. San José á tal hora &"—Como lo pide, designándose, á los que se crean con derecho á los bienes vacantes, tres meses, si se hallaron presentes, seis si estuvieren ausentes dentro del Estado, i un año para los que estèn fuera de él, para que comparezcan á usar de su derecho"—Firma del Juez i testigos, (artículos 556 parte 1.^a i 647 parte 3.^a del Código jeneral)—Se notifica al defensor, i al Ministerio Fiscal.

El edicto dirá asi—"N. Juez de 1.^a Instancia de tal—Por el presente cito i llamo á todos los que se crean con derecho á los bienes tales (se individualizan), que se reputan vacantes, para que dentro de tres meses, si estuvieren presentes, seis si se hallaren ausentes dentro del Estado, i un año si estuvieren fuera de él, comparezcan á usar del que les corresponda—Dado en San José á tal hora de tal dia &"—Firma del Juez i testigos de asistencia. Dicho edicto corre orijinal en el expediente, i copias de él, se mandan á las cuatro Ciudades Capitales de Departamento, poniéndose en el expediente esta cons-

tancia.

"San José á tal hora &"—Se fijó un edicto como este, en el paraje público de esta Ciudad; i se despacharon cuatro á las otras Capitales"—Media firma del Juez—Si dentro de los términos respectivos, comparecieron algunos que aleguen derecho á los bienes, se procederá en la causa por la via ordinaria con intervencion del Ministerio Fiscal, (art.^o 648, parte 3.^a del Código jeneral.)

Cuando no ocurran interesados que formalizen oposicion, pide el Fiscal la adjudicacion al Estado i venta de dichos bienes, i el Juez decreta—"Juzgado tal. San José á tal hora &"—Se adjudican al Estado los bienes vacantes tales, procédase á su venta pública en tal lugar á tal hora del dia tantos, previo justiprecio, que se hará por dos peritos nombrados por el defensor i Ministerio Fiscal, á quienes se hará saber, i el producido de la venta depositese en el Tesoro público, para la ensenanza jeneral del Estado, conforme á los artículos 649, parte 3.^a del Código jeneral, i 40, §. 1.^o, seccion 1.^a del decreto de 10 de Diciembre de 839"—Firma del Juez i testigos de asistencia.

En la notificacion, nombran el defensor i Ministerio Fiscal, valuadores: se han por nombrados: aceptan, juran i practican el justiprecio, todo como queda explicado en el capítulo 1.^o, tit.^o 4.^o

Llegada la hora del remate se verifica este en el mejor postor, bajo la fórmula dicha en el capítulo i título citado—Si no hubiere postor, se provee este auto—"Juzgado tal. San José á tal hora &"—Se adjudican los bienes vacantes tales, por las dos terceras partes de su valor al Sr. N., vecino acomodado, de este Departamento"—Firma del Juez i testigos—Se notifica al defensor, al Ministerio Fiscal, i al vecino á quien se adjudicaron los bienes.

Hecha la venta ó adjudicacion, se provee este auto—"Juzgado tal. San José á tal hora &"—Dese aviso

al Sr. Intendente (ó Subdelegado),
 i la Contaduría jeneral, de la venta
 (ó adjudicación) practicada, i acre-
 ditando el comprador el entero en la
 Tesorería, con la certificación corres-
 pondiente. Híbrese á su favor el título
 de propiedad, conforme al artº 659,
 parte 3ª del Código jeneral.—Firma
 del Juez i testigos.—Se notifica al
 defensor, al Ministerio Fiscal i al com-
 prador.

Se pasan los oficios de aviso á
 la Intendencia i Contaduría. Presen-
 tada por el interesado la certificación
 del entero, se provee.—“Juzgado tal.
 San José á tal hora &ª—Estando
 acreditado el entero, dése al Sr. N. tes-
 timonio de la diligencia de remate,
 (ó adjudicación) en el papel sellado
 correspondiente para que le sirva de
 título de propiedad, segun está dis-
 puesto en el artº 659, parte 3ª del
 Código jeneral.—Firma del Juez i
 testigos.—Se notifica al defensor, Mi-
 nisterio Fiscal i comprador.

Se dá el testimonio, cubriéndose
 el expediente con esta razon.—“San
 José á tal hora &ª—Se dió al Sr.
 N. el testimonio acordado.—Media
 firma del Juez.

El descubridor ó denunciante de
 los bienes vacantes detentados por otros,
 será gratificado con la cuarta parte de
 su valor, que pagará el detentador,
 (artº 650, parte 3ª del Código jeneral.)

Bienes mostrencos.

Cuando se encontraren bienes most-
 rencos, cuyo dueño se ignore, pro-
 vee el Juez.—“Juzgado tal. San José
 á tal hora &ª. Depositense los bienes
 tales (se individualizan) en el Sr. N.,
 nombrado al efecto, i fíjense carteles
 en las cinco Ciudades principales,
 por veinte dias perentorios de tér-
 mino, para que comparezcan los que
 se crean con derecho á ellos.—Firma
 del Juez i testigos, (artº 651,
 parte 3ª del Código jeneral)—Se practi-
 ca el depósito como el de los bie-
 nes vacantes.

El cartel dirá así.—“N. Juez de
 1ª Instancia tal.—Por el presente cito

“i emplazo al que se crea con dere-
 cho á tal cosa reputada mostrenca
 (no se darán las señales especiales.)
 para que dentro veinte dias perento-
 rios, ocurra á hacer uso del que le
 corresponda, ante este Juzgado.—Firma
 del Juez i testigos de asistencia.

Este cartel corre original en el
 expediente, i de él se sacan las co-
 pias para fijarse, poniéndose esta ra-
 zon.—“San José á tal hora &ª—Se
 fijó un cartel como éste en tal pa-
 raje público de esta Ciudad, i se re-
 mitió uno á cada una de las otras
 cuatro capitales de Departamento.”

Si alguno compareciere dentro de
 este término, ofreciendo justificar su
 derecho en la cosa, cuyas señales
 dará, decreta el Juez.—“Juzgado tal
 San José á tal hora &ª—Recíbese la
 información ofrecida, con citacion del
 Ministerio Fiscal, i evacuada, traigase
 para proveer.—Firma del Juez i tes-
 tigos, (artº 652 i 653, parte 3ª del
 Código jeneral.)

Recibida la información, ó sin
 ella cuando ya se presenta la justi-
 ficacion se decreta.—“Juzgado tal. San
 José á tal hora &ª—Las partes nom-
 bren peritos en el acto de la noti-
 ficacion para practicar el cotejo de la
 cosa señalada, con las señales dadas”—
 Firma del Juez i testigos.—En la no-
 tificacion nombra el Ministerio Fis-
 cal, i el reclamante, cada uno su pe-
 rito, (artº 652, parte 3ª del Código
 jeneral.)

En seguida se continúa.—“Juz-
 gado tal. San José á tal hora &ª—
 Hanse por nombrados por peritos los
 Señores N. i N., para el recono-
 cimiento decretado, que se practicará
 en tal lugar, á la hora tal, de tal
 dia, i evacuado, traigase para proveer.
 Comparezcan los nombrados para su
 aceptacion i juramento.—Firma del
 Juez i testigos, i se notifica al re-
 clamante, i Ministerio Fiscal—Los
 peritos aceptan, juran i practican el
 reconocimiento del modo dicho en el
 capítulo 1º titº 4º

Si el reconocimiento resulta ser
 la alhaja embargada, la que se re-

olama, se decreta.—“Juzgado tal. San José á tal hora &—Habiendo probado el Sr. N. su propiedad en la alhaja tal; entréguesele previa satisfaccion de los gastos causados”—Firma del Juez i testigos, (art. 652, parte 3ª del Código jeneral.—Se notifica al reclamante i al Ministerio Fiscal.

El mandamiento de entrega se libra así—“N. Juez de 1ª Instancia tal &—El depositario Sr. N., entregará, previa satisfaccion de los gastos causados, tal cosa, que tiene en depósito al Sr. N., segun está mandado en auto de este dia, por haber justificado su propiedad.—Firma del Juez, i testigos.

Se da el mandamiento, poniéndose en el expediente esta razon—“San José á tal hora &—Se dió al Sr. N. el mandamiento de entrega de tal alhaja que ha reclamado, previa la satisfaccion de los gastos causados”—Media firma del Juez—La diligencia de entrega se extiende así—“San José á tal hora &—Ami presencia, i la de los testigos de asistencia que suscriben, entregó el depositario Sr. N., tal cosa, al Sr. N., satisfaciendo esta tanta cantidad de gastos causados.—Firma del Juez, del que recibe, i testigos de asistencia.

Quando no hubiere interesado que reclame la cosa dentro de los veinte dias, se decreta.—“Juzgado tal. San José á tal hora &—Tráigase con lo que diga el Ministerio Fiscal”—Firma del Juez i testigos.—Se notifica á este. Pide la venta de los bienes, previa tazacion, i que el valor se deposite en el tesoro público Municipal; i en todo se procede como queda dicho, hablando de los bienes vacantes, i con solo la diferencia que el Juez nombra, en este caso un valuador de oficio, (art. 659, parte 3ª del Código jeneral.)

Si dentro de seis meses de la venta de los bienes vacantes ó mostrencos, no hubiere lejítimo reclamante, se entienden consolidados con los fondos de la enseñanza pública, los pri-

meros, i de la hacienda Municipal, los segundos, (artículos 654, parte 3ª del Código jeneral, i 3ª i 4ª, §. 19, seccion 1ª, del decreto de 10 de Diciembre de 830.)

Ganado ó animales sin marca.

El ganado ó animal que se hallare sin marca, se manifestará á cualquiera Alcalde del territorio, i este practica verbalmente todas las diligencias prevenidas en los artículos 655 hasta 659 inclusive, parte 3ª del Código jeneral, i concluido el negocio, redacta en el libro de juicios verbales, una acta suscita, pero exacta, de lo ocurrido, así—“San José á tal hora &—Habiéndose me manifestado tal animal sin marca, lo deposité en el Sr. N., é hice poner en tal sitio público, por ocho dias de las doce de la mañana á las tres de la tarde; pasados estos, i no habiendo quien lo reclamara, lo hice valuar por el perito Sr. N., el que lo estimó en tantos pesos; i en consecuencia: se vendió públicamente en el Sr. N., en tanta cantidad, (ó se lo adjudicó si hubo necesidad de ello,) de la que se dedujo tanto de gastos, i se pasó tanto sobrante á la Administracion del Tesoro Municipal con la nota respectiva, i por via de depósito, el cual tendrá la calidad que le dá el artº 658, parte 3ª del Código jeneral, i haciéndose á su tiempo el abono que el previene.—Firma del Juez, comprador, i testigos de asistencia.

Si el animal estubiese marcado, i cuya propiedad se hubiere comprobado, la acta se redacta así—“San José á tal hora &—Habiéndose me manifestado tal animal con marca, i cuyo dueño se ignoraba, lo deposité en el Sr. N., é hice poner en tal sitio público, por espacio de ocho dias, de las doce de la mañana á las tres de la tarde; i habiendo comparecido el Sr. N., reclamándolo, se entregó la marca que usa dicho Sr., con la que tiene el animal, por los peritos N. i N., nombrados, el 1º por mí, i el 2º,

por el reclamante; i resultando ser de este el animal se lo entreguè, satisfaciendo tanto de gastos, conforme à los artículos 655, i 656, parte 3ª del Código general"—Firma del Juez, del que recibe, i de los testigos de asistencia.

CAPITULO 16.

Trámites para la declaracion de pobreza de solemnidad.

El que pudiere gozar de este beneficio, segun el caso i su persona, se presentará al Juez de 1ª Instancia, ante quien tiene que litigar, si actua con escribano, ó ante otro, si actua con testigos de asistencia, por reputarse interesado en las costas, (artº 662, parte 3ª del Código general.)

A esta solicitud se decreta—"Juzgado tal. San José à tal hora &ª—Recíbase la informacion ofrecida, con citacion del Ministerio Fiscal, del Juez Sr. N., (ó escribano N.) i de la parte contraria; debiendo examinarse los testigos en tal lugar, la hora de tal dia; i evacuada, tráigase para proveer"—Firma del Juez i testigos de asistencia.—Se notifica à las partes dichas, i al Juez.

Los testigos se examinan asi—"San José à tal hora &ª—Habiéndome presentado por testigo al Sr. N., è impuesto de las penas en que incurren los que perjuran en materia civil, i haciendo una Cruz con la mano derecha, fuè interrogado, à presencia de las partes tales (los que asistieren). ¿Jurais por Dios i esta señal de Cruz, decir verdad en lo que supieres, sin agravio de partes? Respondió: si juro. Si asi lo hicieres, Dios te ayude, i sinõ te lo demande; en cuyo estado se retiraron las partes. Preguntado por las jenerales de la lei, dijo: que no es pariente de ninguna de las partes, ni su sirviente doméstico; i que no tiene interés ninguno en el pleito—Preguntado: si la parte que lo presenta gana diariamente los tres ó cuatro reales de

que habla el artº 660, ó si es alguna de las personas contenidas en el artº 673, parte 3ª del Código general, cuyos dos artículos se leyeron, dijo: que por razon de su persona no està escluida del beneficio la que lo presenta; i que tampoco gana tres reales diarios; (ó cuatro si fuere demandado) i que esto lo sabe por que lo ve; i lo trata con frecuencia. Leida que fuè esta declaracion se ratificó en ella, expresando ser de tantos años de edad, de este vecindario i de tal profesion, i firmò con migo i testigos"—Firma del Juez i testigos.

Asi deberán ser por lo menos dos declaraciones.—Concluidas estas, se decreta—"Juzgado tal. San José à tal hora &ª—Traslado al Juez N., (ó escribano) i parte contraria à N., por tres dias comunes i únicos, (artículos 141, i 663 parte 3ª del Código general)"—Firma del Juez i testigos.—Se notifica à las partes i al Fiscal.

Si vencido este término, no se formaliza oposicion alguna, se acusará una rebelta por el que pretenda el beneficio, i el Juez decreta—"Juzgado tal, San José à tal hora &ª—Por acusada: sáquense los autos, con contestacion ó sin ella, pena de apremio, i pasen al Sr. Ministro Fiscal"—Firma del Juez i testigos, (artº 654, parte 3ª del Código general)—Se notifica à las partes i al Fiscal.

Si hubiese oposicion se decreta—"Juzgado tal. San José à tal hora &ª—Recíbase à prueba por seis dias, i con todos cargos"—Firma del Juez i testigos; i se notifica à las partes, i al Fiscal.

Pasado este término, i con la prueba, ó sin ella, se decreta—"Juzgado tal. San José à tal hora &ª—Pásese al Sr. Ministro Fiscal"—Firma del Juez, i testigos.—Se notifica à las partes, i al Fiscal.

Si dentro de tres dias, el Fiscal no espusiere lo conveniente, en ambos casos, se le sacará el proceso en rebeldia; i en seguida se resol-

verá—"Juzgado tal. San José á tal hora &—Con presencia de lo alegado i probado, i de conformidad con el capitulo 16., tit^o 7^o, lib^o 2^o, parte 3^a del Código jeneral; se declara: haber lugar al beneficio de pobreza: impónese al interesado la obligacion de pagar los gastos judiciales, inclusive el valor del papel; siempre que mejorase de fortuna; i désele testimonio de este auto para constancia"—Firma del Juez, i testigos de asistencia, (artículos 666, i 669 parte 3^a del Código jeneral.—Se notifica á las partes, i al Fiscal.

Si apela alguno de los opositores, se admite el recurso en solo el efecto devolutivo, (art^o 668, parte 3^a del Código jeneral.)

Si hubiere de negarse el beneficio, el auto dirá—"Juzgado tal. San José á tal hora &—Con presencia de lo alegado i probado, i de conformidad con el capitulo 16., tit^o 7^o, libro 2^o, parte 3^a del Código jeneral. No ha lugar al beneficio de pobreza que se solicita"—Firma del Juez i testigos—Se notifica á las partes, i al Fiscal.

Si en este caso apelare el solicitante, se le concederá en ambos efectos, (art^o 668, parte 3^a del Código jeneral.)

Si pendiente el pleito para el que se ganó el beneficio, se pidiere ampliacion para otro, ofreciendo probar, con dos testigos hábiles, no haber mejorado de fortuna; decreta el Juez—"Juzgado tal. San José á tal hora &—Recíbese la informacion ofrecida, con citacion del Ministerio Fiscal, del Juez Sr. N., (5 escribano) i de la parte N.; (el Juez ó escribano, i la parte interesada en el nuevo juicio); i evacua, trálgase para proveer"—Firma del Juez i testigos; i se notifica á las partes, i al Fiscal.

Los testigos se examinan como en la declaracion anterior. á excepcion de la tercer pregunta que se varia así—"Preguntado al tenor del escrito presentado: sobre si el Sr. N., que

goza del beneficio de pobreza, para litigar en el negocio que tiene pendiente con el Sr. N., ha mejorado ó no de fortuna, dijo: que no ha mejorado, i que se halla en el mismo estado de pobreza; i que esto le consta por que lo vé, i lo trata con frecuencia." (Art^o 671, parte 3^a del Código jeneral).

Concluida la informacion se decreta—"Juzgado tal. San José á tal hora &—Con presencia de la informacion anterior. Se amplía el beneficio de pobreza, que goza el Sr. N., para litigar ante tal Juzgado, con el Sr. N., sobre tal cosa, bajo la obligacion impuesta en la declaratoria referida; i désele al interesado testimonio de este auto para su constancia"—Firma del Juez i testigos—Se notifica á las partes, i al Ministerio Fiscal.

Siempre que se conceda ó amplie el beneficio, se dá al que lo solicitó, testimonio del auto de concesion ó ampliacion en papel del sello 4^o, 2^o clase.

Desde que se pretende el beneficio de pobreza, se usará del papel del sello 4^o, 2^o clase, en toda la actuacion; i no se satisfarán derechos algunos, hasta el resultado final, si fuere adverso, (art^o 672, parte 3^a del Código jeneral).

CAPITULO 17.

Advertencias sobre los juicios sumarios.

Recibida una causa á prueba con todos cargos, no hai necesidad de publicacion de probanzas, de alegatos, ni de citacion para sentencia definitiva: por tanto las partes podrán alegar su derecho, dentro del término de prueba, i no despues.

Cuando en el Código se prevenga: que algun punto ó cuestion se decida con conocimiento de causa ó breve i sumariamente, i ni el mismo Código, ni este Formulario prescriban los trámites particulares que deban darse al asunto, se le darán precisamente los siguientes

Entablada la solicitud, se dá tras

lado à la otra parte, por tercero dia, al Ministerio Fiscal, si debiere intervenir.

Si para resolver la cuestion, fuere precisa la prueba, el Juez la ordenará con el término de cuatro ó seis dias, i con su resultado, sin necesidad de mas escritos, se piden autos, i se resuelve.

Tambien resolverá asi la cuestion, como la prueba, aun cuando la parte no haya sacado el proceso, ó habiéndolo hecho, se hà restituido à la oficina por rebeldia, declarada à solicitud, ó de oficio, (artículos 372 hasta 375 inclusive, parte 3^a del Código jeneral.)

TITULO 8^o

De la 2^a Instancia en lo civil.

CAPITULO 1^o

De la apelacion i su admision.

La apelacion deberá proponerse por escrito, i no en el acto de la notificacion, ante el mismo Juez que pronunció la sentencia, de que se apela, i solo en el caso de haber sido denegada por este, puede el agraviado instaurarla ante el Tribunal Superior, (art^o 1012, parte 3^a del Código jeneral.)

Luego que un litigante presenta su escrito de apelacion, el Juez la concederá, ó negará, segun los artículos 1008 hasta 1011 inclusive, parte 3^a del Código jeneral, dentro de las veinticuatro horas, i sin dar traslado à la otra parte.

Si la residencia del Juez no fuere la misma que la del Tribunal Superior, i habiere de otorgarse la apelacion en ambos efectos, el Juez decreta—"Juzgado tal. San José à tal hora &^o—Admitese la apelacion interpuesta: remítase el proceso orijinal à la Sala civil de la Cámara Judicial, sin pérdida de tiempo, citándose i emplazándose à las partes, para que acudan à usar de su derecho en el Tribunal Superior, dentro del término de veinte dias desde la noti-

ficacion" (ó menos, à juicio prudente del Juez, atendidas las distancias) conforme à los artículos 1008, 1015, 1017, i 1018, parte 3^a del Código jeneral; i hágase saber"—Firma del Juez, i testigos de asistencia.

Si la residencia del Juez no fuere la misma, que la del Tribunal Superior, i el recurso hubiere de admitirse en solo el efecto devolutivo, el auto dirá—"Juzgado tal. San José à tal hora &^o—Admitese la apelacion interpuesta en solo el efecto devolutivo: franquese al apelante testimonio integro del proceso, que deberá darse dentro de tantos dias, (se determina segun el volumen de la causa) i cítese i emplázese à las partes, para que acudan à usar de su derecho en la Sala civil de la Cámara Judicial, dentro del término de veinte dias (ó menos, à juicio del Juez, atendida la distancia,) los cuales empezarán à correr desde que se haya entregado al apelante el testimonio del proceso, con arreglo à los artículos 1009 i 1016 hasta 1019 inclusive, parte 3^a del Código jeneral; i hágase saber"—Firma del Juez i testigos.

En este caso, al entregarse el testimonio al apelante, pone el Juez, ó escribano, esta nota en el testimonio, i en la causa orijinal—"San José à tal hora &^o—Se entregó al apelante el testimonio"—Media firma del Juez, i entera del apelante.

Si la residencia del Juez fuere la misma que la del Tribunal Superior, i la apelacion debiere admitirse en ambos efectos, el auto dirá así—"Juzgado tal. San José à tal hora &^o—Admitese la apelacion interpuesta: remítase el proceso orijinal à la Sala civil de la Cámara Judicial sin pérdida de tiempo: cítese i emplázese à las partes para que acudan à usar de su derecho en el Tribunal Superior dentro de tres dias de la notificacion, conforme à los artículos 1008, 1014, 1017 i 1018, parte 3^a del Código jeneral; i hágase saber"—Firma del Juez i testigos.

Si en el mismo caso la apelacion fuere de admitirse en solo el efecto devolutivo, el auto se redacta así—“Juzgado tal. San José á tal hora &” —Admitase la apelacion interpuesta en solo el efecto devolutivo: remítase el proceso original á la Sala civil de la Cámara Judicial, sin pérdida de tiempo: citese i emplázese á las partes para que acudan á usar de su derecho en el Tribunal Superior, dentro de tercero dia de la notificacion, conforme á los artículos 1009, 1014, 1017 i 1018, parte 3^a del Código jeneral; i hágase saber—Firma del Juez i testigos.

Si la apelacion debiere negarse, el auto dirá—“Juzgado tal. San José á tal hora &” —No ha lugar á la apelacion interpuesta, conforme al art^o 1010, parte 3^a del Código jeneral, i hágase saber—Firma del Juez, i testigos.

En todos los casos dichos, se notifica á las partes el auto, así—“San José á tal hora &” —Notifíquese al apelante Sr. N. (ó apelado Sr. N.) el auto anterior—Media Firma del Juez, i entera del notificado.

Cuando la apelacion se niega, no le queda al apelante mas recurso, que el de hecho por denegacion de apelacion, de que despues se hablará.

CAPITULO 2^o

De la sustanciacion en 2^a Instancia.

Introducido el proceso en el Tribunal Superior, cuando se remite original, i no está presente el apelante, se decreta—“Sala civil de la Cámara Judicial. San José á tal hora &” —Pásese á la Oficina, haciéndose saber á las partes—“Media firma del Presidente de la Sala, art^o 9 del decreto de 31 de Julio de 841. El secretario, bajo su responsabilidad, acusa recibo al Juez.—El Secretario dirá—“El auto anterior proveyó i firmó el Sr. Magistrado Presidente de la Sala, que lo suscribe, ante mí N.,, art^o 33 del decreto antes citado.

Se notifica á las dos partes—Si estuviesen presentes, así—“San

José á tal hora &” —Notifíquese al apelante (ó apelado) el auto anterior—Firma entera del Secretario, i del notificado.

El apelante se presenta luego (ó su procurador manifestándose por parte) pidiendo se le entregue el proceso por el término ordinario, i se le dé la certificacion correspondiente de mejora, i la Sala provee—“Sala civil de la Cámara Judicial—San José á tal hora &” —Por presentado: entréguesele el proceso por el término ordinario, i dese la certificacion de estilo—Se firma, se autoriza i se notifica como el anterior.

Cuando no venga el proceso original al Tribunal Superior, el apelante (ó su procurador mostrándose parte) presentará el testimonio, pidiendo se le entregue, i se le libre la certificacion de mejora, art^o 1018, parte 3^a del Código jeneral.

La Sala provee—“Sala civil de la Cámara Judicial—San José á tal hora &” —Por presentado con el testimonio que acompaña: entréguesele por el término ordinario, con noticia; i dese la certificacion de estilo—Se firma, se autoriza i notifica como el anterior.

El Secretario redacta la certificacion, en pliego entero de papel del sello 3^o así—“N. Secretario de Cámara.—Certifico: que ante la Sala civil se presentó el escrito, cuyo tenor i auto proveido en su consecuencia, es como sigue: (se incertan el escrito i auto). I habiéndola notificado á las partes, libré la presente en cumplimiento de lo prevenido por el Tribunal Superior, para entregarla el interesado.—Firma entera del Secretario,

El apelante presenta esta certificacion dentro del término fijado en la admission de la apelacion, i el Juez de quien se apeló, decreta—“Juzgado tal. San José á tal hora &” —Por presentada: acumúlese á sus antecedentes, con noticia.—Firma del Juez i testigos. Se notifica al apelante, i al apelado.

Desde que se presenta esta certificacion, ó desde que la Secretaría

acusa el recibo de estar introducido el proceso en el Tribunal, no puede ya el Juez declarar desierta la apelacion, como está dicho en el capítulo 10 tit. 3; i queda el Juez inhibido de toda intervencion en la causa, (artículo 1116. parte 3ª del Código general).

El apelante presentará su escrito llamado de *Exposicion de agravios*, con esta suma marginal a la cabeza del escrito "*Exposicion agravios*," dentro de seis dias, (artículo 124 parte 3ª del Código general).

Si los seis dias no le fuesen suficientes, podrá pedir prórroga con justa causa, artículos 53. i 1030, parte 3ª del Código general. —Entonces la Sala decreta. —"Sala civil de la Cámara Judicial. —San José a tal hora &" —Concedense tres dias de término, con denegacion de otro, i con noticia. —Se firma, se autoriza i se notifica como queda dicho.

Presentando el apelante su escrito, se provee —"Sala civil de la Cámara Judicial —San José a tal hora &" —Traslado al apelado por el término ordinario. —Se firma, se autoriza, i se notifica, segun va dicho. —Si se pide prórroga, se procede lo mismo que respecto del apelante. —Al escrito de constancia se proveerá —"Sala civil de la Cámara Judicial —San José a tal hora &" —Autos. —Se firma, se autoriza i se notifica como va indicado. —La notificacion de este auto tiene la fuerza de citacion para sentencia, art. 1031, parte 3ª del Código General.

Corridas las diligencias de notificacion, el Secretario pasa en el dia el proceso al Relator, á quien corresponda, segun el orden establecido, poniendo en el proceso esta nota —"San José a tal hora &" —En este acto entregué al Sr. Relator N. este proceso. —Firma del Secretario.

El Relator formará, i consertará con las partes la relacion, dentro del término, i en la forma prescrita en los artículos 1032 parte 3ª del Código general, i 47 hasta 49 inclusive del decreto de 31 de Julio de 1841.

Llevada la relacion al Tribunal,

el Presidente de la Sala señala el dia de la vista, haciendo que se fije en la puerta del edificio una *tablilla* rubricada por él, anunciando el dia de la vista de la causa, para que sirva de gobierno á las partes.

Llegada la hora, i formado el Tribunal, lee el Relator la relacion; i alegan las partes, ó sus abogados, en estrados, si quisieren hacerlo.

En estos alegatos, no se oirá mas que dos veces á cada parte, principiando por el actor, art. 1033, parte 3ª del Código general.

Acabado lo dicho, manifestarán los Magistrados, si estan expeditos para votar, ó si necesitan enterarse del proceso. En este caso, el Presidente procederá conforme al art. 1090, parte 3ª del Código general, haciendo anunciar en una tablilla que rubricará, el dia fijado para la votacion i sentencia.

Dicho dia, ó en el de la vista, estando expeditos los Magistrados, discuten á puerta cerrada, i solos, los datos que arroje el proceso, (art. 1039, parte 3ª del Código general).

Concluida la discusion, se abre la puerta del Tribunal, i el portero avisa a las partes que se va á votar su caso.

Puede confirmarse la sentencia: reformarse: revocarse: declararse nula, mandándola reponer: ó mandar reparar los trámites omitidos, sin reponerse la causa.

Si se estimare arreglada la sentencia, se confirma condenando al apelado en las costas de las dos instancias, art. 1044 parte 3ª del Código general.

Si se conceptuare arreglada en unas partes, i en otras contraria a la lei, ó diminuta, se confirmará en parte, i se reformará en lo que no fuere conforme, ó no hubiere comprendido, artículos 281, i 1043, parte 3ª del Código general.

Si la sentencia no estubiere arreglada á lo alegado i probado, ó lo que dispone la lei, se revocará, declarando lo que debe hacerse.

Si la sentencia no se funda en lei, ó aunque se funde, hubiese sido pronunciada contra lei expresa, se revocará, pronunciando la conveniente

sin anular los procedimientos i condenando en las costas, daños i perjuicios al Juez, artículos 880 i 1145, parte 3^a del Código jeneral.

Cuando en el exámen de la causa se encontraren vicios que anulen el proceso, deberá reponerse al estado en que se notaren, condenando en las costas daños i perjuicios al Juez, artículos 1144 i 1146, parte 3^a del Código jeneral.

Si los vicios fueren por omisiones ó infracciones de los trámites, cuya nulidad no ha sido declarada expresamente por la lei, pero que se estiman indispensables para la averiguación de la verdad en 1^a Instancia se mandan repararlos, á costa de los culpados, sin reponerse la causa, art^o 1147, parte 3^a del Código jeneral.

En audiencia pública, i á presencia de todos los que quieran concurrir, se levanta el Magistrado mas moderno i de un modo claro, dice: artículos 1092 i 1093 parte 3^a del Código jeneral. Voto: que se confirme la sentencia en todas sus partes, condenando en las costas de las dos Instancias al apelante (ó lo que debe resolverse, á su juicio, segun va dicho,) por tal i tal razon, fundado en tales i tales artículos, parte tal del Código jeneral.

Asi sigue la votacion por su orden de antigüedad hasta llegar al Magistrado mas antiguo. Los votos deben darse precisamente de palabra, i no podrán elevarse escritos, art^o 1093, parte 3^a del Código jeneral.

Como van emitiéndose los votos, se escriben en el libro de votos de que hablan los artículos 1094 hasta 1102 inclusive, parte 3^a del Código jeneral, sin pasar á recibir otro, hasta que no esté escrito por el Ministro menos antiguo, el ya dado.

Para esto se dice asi—"San José á tal hora &. Acta de los votos de los Magistrados que vieron la causa tal. Voto del Sr. N.,—I asi sucesivamente. Concluidos los votos se rubrica i firma la acta en la forma prevenida en el artículo 1097 parte 3^a del Código jeneral.

Cuando segun la naturaleza de la causa i la instancia en que se vea, no resultare la conformidad de votos,

necesaria para hacer sentencia en todos los puntos que contiene lo apelado, conforme al artículo 1104 parte 3^a del Código jeneral, provera la sala este auto en el proceso.—"Sala Civil. San José á tal hora &. Vistos en discordia, i para dirimirla, llamese al Magistrado Sr. N., (si estuviere impedido este Magistrado de la otra sala, se llama uno de los Relatores, i si estos tambien lo estan, se llamar á un Juez de 1^a Instancia). Firma de los Magistrados—Se autoriza por el Secretario, i se notifica á las partes, bajo las formulas ante dichas.

Presente el Conjuez, se provee—"Sala civil de la Cámara Judicial—San José á tal hora &—Señalase para la vista la hora tal del dia tal.—Firma de los Magistrados i el Conjuez. Se autoriza, i notifica á las partes como queda dicho.—Se avisa por tablilla, i se ve la causa como la primera vez.—Si sucediere que antes de apersonarse el Conjuez, hubieren concordado los discordantes, deberá escusarse tanto la vista de la causa, como la concurrencia de aquel, i se provee—"Sala civil de la Cámara Judicial—San José á tal hora de tal dia &—Señalase la hora tal, de tal dia para que se repita la votacion"—Firma entera de los Magistrados—Se autoriza, se notifica como queda dicho artículos 1105 hasta 1108 inclusive, parte 3^a del Código jeneral.

En todo caso i bajo responsabilidad se dará precisamente la sentencia dentro de ocho dias siguientes á aquel en que se vió por primera vez la causa, i de la misma manera que se hizo en ella, con la sola diferencia de que en este caso se comunica la votacion por el mas antiguo de los discordantes, (art^o 1072, parte 3^a del Código jeneral).

En caso de que despues de la vista, se incapacitare algun Magistrado ó fuere promovido, ó jubilado, ó suspenso, ó destituido, se practicará lo prevenido en los artículos 1098 hasta 1111, parte 3^a del Código jeneral.

Si por incapacidad, suspenso, ó destitucion, no pudiere votar el Magistrado que hubiere asistido á la vista, averiguado que sea, i antes de proceder á la votacion, se provee

este auto, artículos 1098 i 1102, parte 3^a del Código general.—Sala civil de la Cámara Judicial.—San José á tal hora &—No pudiendo votar el Sr. Magistrado N., que asistió á la vista; réemplázelo el Sr. Relator N.; i señalase para la vista la hora tal de tal día; i hágase saber.—Firma entera de los Magistrados.

A continuación dirá el Secretario.—El auto anterior lo pronunciaron, i firmaron los Señores Magistrados suscritos, ante mí.—Firma del Secretario. Se notifica á las dos partes, i el día señalado se procede á la vista, como la primera vez.

Si los Relatores están impedidos, el auto dirá, art^o 1098, parte 3^a del Código general i caso 9^o del art^o 74 del decreto de 31 de Julio de 1841.—Sala civil de la Cámara Judicial.—San José á tal hora &—No pudiendo votar el Sr. Magistrado N. que asistió á la vista; i estando impedidos los Señores Magistrados Relatores: dese cuenta á la Cámara en sesion, para que nombre el Suplente específico que llene el hueco.—Firma entera de los Magistrados.—Se autoriza por el Secretario, i notifica á las partes, como queda dicho.—Dado cuenta en sesion, provee la Cámara.—Cámara Judicial. San José á tal hora &—Nombrase para Suplente específico, ó Conjuez al Señor Juez de 1^a Instancia N. (ó Alcalde Constitucional), Firma entera de los Magistrados.—Escribe el Secretario.—El auto anterior proveyeron i firmaron los Señores Magistrados de la Cámara suscritos en la sesion ordinaria (ó extraordinaria) de este día, Ante mí.—Firma del Secretario.—Se notifica á las partes.

El Secretario llama al nombrado, por oficio, para el día i hora designado por el Presidente de la Sala civil.—Presente el nombrado se provee.—Sala civil de la Cámara Judicial. San José á tal hora &—El Conjuez Sr. N., compareció aceptó i juró desempeñar fielmente su cargo, tomandolo en consecuencia el asiento que le corresponde, i se señala la hora tal del día tal para la vista; i hágase saber.—Firma entera de los Magistrados, i

Conjuez.—Se autoriza, i notifica á las partes como se ha dicho.

Llegado el día se procede á la vista como la primera vez.—Dada la votacion, el Presidente redacta la sentencia conforme á la mayoría de los votos, así: art^o 79 del decreto antes citado.—Sala civil.—San José á tal hora &—Vistos con la sentencia pronunciada tal día, por el Sr. Juez de 1^a Instancia tal, condenando al Sr. N., de tal vecindario i profesion, á pagar al Sr. N., labrador i de este domicilio, tanta cantidad (ó lo que sea). Considerando tal i tal cosa, i de conformidad con los artículos tales i tales, parte tal del Código general. Dijeron: Se confirma en todas sus partes la sentencia dicha, condenando al apelante en las costas de las dos Instancias con arreglo al art^o 1044, parte 3^a del Código general; devuélvase la causa al Sr. Juez de 1^a Instancia con el testimonio concertado de lei, i librese la ejecutoria correspondiente.—Firma entera de los Magistrados, art^o 291, parte 3^a del Código general.

Ningun Magistrado puede escusarse de firmar aunque haya discordado.

OTRA FORMULA.

“Sala civil. San José á tal hora &—Vistos con la sentencia pronunciada tal día, por el Señor Juez de 1^a Instancia en la causa civil, instruida por el Sr. N., de tal domicilio i profesion, contra el Sr. N., labrador i de este vecindario, declarando tal cosa, i considerando: que la sentencia no comprendió tal i tal punto litigado en contravencion de los artículos 281 i 1043 parte 3^a del Código general (ó que en tal punto es tal conforme á derecho, i en tal no, por tal i tal motivo) dijeron: declárase tal i tal cosa, quedando por consecuencia reformada la sentencia indicada, sin especial condenacion de costas. Devuélvase al Sr. Juez tal, con el testimonio concertado, i librese la ejecutoria correspondiente.—Firma entera de todos los Magistrados, art. 291 parte 3^a del Código general, i 79 del decreto de 31 de Julio de 1841.

OTRA.

"Sala civil. San José á tal hora &—Vistos con la sentencia pronunciada tal dia, por el Señor Juez tal, condenando al Señor N., de tal vecindario i profesion, á pagar al Señor N., labrador i de este vecindario, tanta cantidad (ó lo que sea). Atendiendo á que la sentencia no es conforme á lo probado en la causa, pues que de ella aparece tal i tal cosa, ni arreglada á la ley, porque los artículos del Código general, que se citan, no son aplicables al caso, sino tal i tal, que disponen tal cosa, dijeron: revócase la sentencia indicada, i declárase absuelto al Sr. N. del pago, á que ella lo condena, todo sin especial condenacion de costas.—Devuélvase la causa al Juzgado de que procede, con el testimonio concertado de ley, i librese la ejecutoria correspondiente.—Firma entera de los Magistrados, (artº 291 parte 3ª del Código general).

OTRA.

"Sala civil. San José á tal hora &—Vistos con la sentencia pronunciada tal dia, por el Sr. Juez de 1ª Instancia tal, condenando al Sr. N., de tal vecindario i profesion, á pagar al Sr. N. labrador, i de este vecindario, tanta cantidad (ó lo que sea). Considerando: que dicha sentencia es contraria á la disposicion expresa de la lei en el artº tal. de la parte tal del Código jeneral (ó que no está fundada en lei, si así fuere), i de conformidad con lo prevenido en los artículos 1123 i 1143 (ó 680 segun fuere el caso), parte 3ª del Código jeneral, dijeron: revócase la sentencia pronunciada, declarándose tal cosa; i se condena al Sr. Juez en las costas de este recurso, i daños i perjuicios, á justa tasacion de peritos. Devuélvase el proceso á dicho Sr. Juez con el testimonio concertado, i librese la ejecutoria de lei.—Firma entera de los Magistrados, artículos 297 i 298, parte 3ª del Código jeneral.

OTRA.

"Sala civil. San José á tal ho-

ra &—Vistos con la sentencia pronunciada tal dia, por el Sr. Juez de 1ª Instancia tal, condenando al Sr. N., de tal profesion i vecindario, á pagar al Sr. N., labrador, i de este vecindario tanta cantidad (ó lo que sea). Considerando: que en la sustanciacion del proceso se cometieron tales i tales faltas, que lo hacen nulo, segun el artº tal de tal parte del Código jeneral; i de conformidad con los artículos 1123, 1144, 1145, i 1146, parte 3ª de Código jeneral, dijeron: vuelva al Sr. Juez para que reponga el proceso desde el estado tal (en que se notare la falta), i lo determine con arreglo á derecho, condenándolo en las costas causadas desde dicho estado, i daños i perjuicios, á justa tasacion de perito: i póngase en el proceso el testimonio concertado.—Firma entera de los Magistrados, artº 291, parte 3ª del Código jeneral.—Adviértase: que en este caso no se libra ejecutoria.

OTRA.

"Sala civil. San José á tal hora &—Vistos con la sentencia pronunciada tal dia, por el Sr. Juez de 1ª instancia tal, condenando al Sr. N., de tal profesion i vecindario, á pagar al Sr. N. labrador i de este vecindario, tanta cantidad (ó lo que sea). En atencion á que en la sustanciacion de la causa se omitió tal trámite (ó se infringió tal), i que aunque esta omision ó infraccion no produce nulidad expresa, los trámites dichos eran indispensables para la averiguacion de la verdad en 1ª instancia; i de conformidad con lo prevenido en el artículo 1147 parte 3ª del Código jeneral: dijeron: vuelva al Sr. Juez de 1ª instancia para que, á su costa, repare el tramite omitido, i determine la causa con arreglo á derecho; i póngase el testimonio concertado.—Firma entera de los Magistrados.

Tampoco en este caso se libra ejecutoria.—Los votos particulares que emitieren los Jueces al pronunciar la sentencia definitiva, se pondrán por nota á continuacion de las mismas en el proceso, en la forma siguiente—

Se advierte que los votos particulares de N. i N. han sido los siguientes... I en seguida de esta nota rubrican todos los Jueces que hubiesen votado en la causa.

A continuacion será publicada i leida la sentencia por el vocal mas antiguo, a presencia de las partes, ó de sus procuradores, i del Secretario de Camara, poniendose en pie los Magistrados i todos los circunstantes; artículos 288 parte 3^a del Código general, 80 i 81 del decreto citado.

En seguida se engrosa así—"San José a tal hora &. La sentencia anterior pronunciaron los Señores Magistrados que la suscriben, i la leyó i publicó el Sr. Magistrado N. a presencia de las partes i ante mí."—Firma del Secretario.

Se notifica a ambas partes así.—"San José a tal hora &. Notifiqué al Sr. N. apelante (ó apelado) la sentencia anterior."—Firma entera del Secretario i del notificado.

El testimonio concertado de que habla el art. 191 parte 3^a del Código general i de que se ha hecho mension, se extenderá así, en pliego entero de papel del sello 3^o—"N. Secretario de la Camara Judicial del Estado de Costarrica certifico: que en la causa Civil instruida por el Sr. N., contra el Sr. N., ante el Sr. Juez de 1^a instancia tal, sobre tal cosa, i traída en apelacion por parte del Sr. N., habiendo esté expresado agravios, contestado la parte apeliada (se relacionan suscintamente los tramites) pedidos autos, citadas las partes i con vista de la relacion formada por el Sr. Relator N., i oidos en estrados los interesados (si concurrieren) la sala civil de la Camara Judicial pronunció la sentencia, que con su autorizacion dice así (se inserta la sentencia i, el engroso). La cual fue notificada a tales horas del mismo dia a las partes; i en cumplimiento de lo prevenido por la Sala, libro el presente testimonio para agregarlo a la causa original, quedando los actuados de la Sala en el archivo de esta Secretaría.—Dado en la Ciudad de San José,

a tal hora de tal dia &."—Firma entera del Secretario.

Con esto testimonio se devuelve la causa, poniendo esta constancia—"San José a tal hora &."—En este acto se devuelve esta causa al Sr. Juez tal, con el testimonio concertado, como está prevenido"—Firma entera del Secretario.

El mismo pone razon en el libro respectivo, con el foliaje suscribiendola con media firma—La ejecutoria la libra la Sala así—"Sala civil de la Camara Judicial del Estado de Costarrica—Por cuanto en la causa civil seguida por el Sr. N., contra el Sr. N., por tal cosa, ante el Sr. Juez de 1^a Instancia tal, traída en apelacion por el Sr. N., corridos los tramites de derecho, se pronunció la sentencia, que con su autorizacion, dico así (se incertan la sentencia, i engroso). La cual fue notificada a las partes en el mismo dia de su publicacion; i para que sirva de ejecutoria, se extiende la presente para entregarla a la parte victoriosa. Dado en la Ciudad de San José a tal hora de tal dia, sellada con el sello de la Camara, i autorizada por el infraescrito Secretario"—Firma entera de todos los Magistrados.—En seguida dico el Secretario.—Ante mí—Firma entera; i se pone el Sello al margen izquierdo.

Las ejecutorias se extienden en el papel sellado correspondiente, segun las cantidades del litijio, art^o 15 i siguientes, ó 5^o seccion 2^a del decreto de 10 de Diciembre de 839.

Si el apelado se adhiere a la apelacion, al contestar agravios, lo expondra así, trayendo su escrito por suma. *Responde i alego*, i se decreta, artículos 1034, 1035 i 1036 parte 3^a del Código jeneral.

"Sala civil de la Camara Judicial—Traslado por tres dias, al apelante"—Media firma del Presidente—Se autoriza, i notifica como ya dicho.

El apelante contesta teniendo por suma su contestacion. *Responde*, i se decreta—"Sala civil de la Camara

Judicial—San José á tal hora &—
Traslado al apelado por tres dias.—
Se firma, se autoriza i notifica como el anterior.

El apelado duplica, i se decreta—
Sala civil de la Cámara Judicial.
San José á tal hora &—Traslado al apelante por tres dias.—Se firma, autoriza i notifica como antes, artículos 381 i 1037, parto 3º del Código general.

Con la dúplica del apelante se decreta “Sala civil de la Cámara Judicial. San José á tal hora &—Autos. Se firma, se autoriza i notifica como antes, i en todo se procede de la manera que va dicho.”

Si conviniere á las partes que la causa se reciba á prueba, podran pedirlo en los casos de los artículos 176, 1038, 1039, 1040 i 1041, parte 3º del Código general, i se decreta.—
Sala civil de la Cámara Judicial. S. José á tal hora &—Autos.—Se firma, se autoriza i se notifica como los anteriores.

Se pasan los autos al Relator: este en semejante caso hace verbalmente la relacion: se ve la causa: se vota: se redacta la sentencia, i se publica, todo como si fuera definitiva, art. 79 del decreto de 31 de Julio de 841.

FORMULA DE LA SENTENCIA.

“Sala civil de la Cámara Judicial. San José á tal hora & Ver-
sándose hechos que, sin malicia, dejaron de proponerse en primera Instancia; (ó que propuestos no fueron admitidos;) recibase esta causa á prueba por la mitad del tiempo que se dió en 1º Instancia comun é improrrogable, debiendo recaer la prueba, sobre tal i tal punto, i sin admitirse testigos, sobre los mismos artículos, ó directamente contrarios, ventilados en 1º Instancia, ni hacer cosa alguna que pueda alterar la naturaleza de la causa principal, conforme á los artículos 176 i 1038 parte 3º del Código general.—Firma entera de todos los Magistrados.

OTRA.

“Sala civil de la Cámara Judicial. San José á tal hora &—Ver-
sándose hechos que en 1º Instancia fueron propuestos i admitidos (ó que no necesitan probarse, ó alterandose con los hechos propuestos la naturaleza de la causa principal). No ha lugar á la prueba que se solicita conforme á los artículos 176 i 1038, parto 3º del Código jeneral.—Firma entera de los Magistrados.

En seguida se autoriza así—“San José á tal hora &—La sentencia anterior pronunciaron los Señores Magistrados que la suscriben, i la leyó i publicó el Sr. Magistrado N., á presencia de las partes, i ante mí—
Firma del Secretario.

Se notifica á ambas partes así—
“San José á tal hora &—Notifiqué al Sr. N. apelante (ó apelado) la sentencia anterior”—Firma entera del Secretario, i del notificado.

Negada que sea la prueba, si las partes expresaron agravios al solicitarla, segun el artº 1041 parte 3º del Código general; se decreta—“Sala civil de la Cámara Judicial. San José á tal hora &—Autos.—Media firma del Presidente—Se autoriza, i se notifica como antes; i se procede á sentenciar definitivamente, como queda explicado.

Pero si el apelante no expresó agravios, ni el apelado contestó, sinó que se limitaron á pedir é impugnar la prueba, se corren traslados ordinarios para que se expresen agravios i contesten, i después se piden autos, i se sentencia como va dicho.

Si se recibió la causa á prueba, se verifica esta en la misma forma que en 1º Instancia; i publicadas las pruebas, se decreta, artº 1012, parto 3º del Código general.

“Sala civil de la Cámara Judicial—San José á tal hora &—Traslado al apelante por seis dias.—Media firma del Presidente, artº 388 parte 3º del Código jeneral.—Se autoriza i notifica como va dicho.

El apelante presenta su escrito

con la suma de *Alega de bien probado*, i se decreta.—Sala civil de la Cámara Judicial. San José á tal hora &.
Traslado al apelado por seis dias.—
Se firma, se autoriza i notifica como el anterior.

El apelado presenta su escrito con la suma de *Responde*, i se decreta.—Sala civil de la Cámara Judicial. San José á tal hora &.-Autos.
Se firma, autoriza i notifica como el anterior, i se observa en lo demás, para la sentencia de la causa, lo dicho en este capitulo,, artículo 1012, parte 3ª del Código general.

CAPITULO 8º

Del modo de proceder en el recurso ordinario de hecho cuando el Juez inferior deniega la apelacion.

Negada la apelacion por el Juez, en uno ó ambos efectos debiendo haberse concedido, i si dicho Juez residiere en lugar distinto que el Tribunal superior, el apelante le pedirá el testimonio, de que habla el artº 1046, i con él se presentará al Tribunal Superior, quejandose de haberle negado el recurso, i si el Tribunal lo hallare fundado decreta.—Sala civil de la Cámara Judicial. San José á tal hora &.-Librese la provision de compulsas, para que el proceso se remita, ó se traiga en relacion dentro de tercero dia, á primera hora del despacho.—Firma entera de todos los Magistrados, artº 1047, parte 3ª del Código general.—Engrose.—San José á tal hora &.-El auto anterior pronunciaron los Señores Magistrados que lo suscriben, *ante mí*.,—Firma del Secretario.—Se notifica á la parte,

La provision se libra así en pliego entero de papel del sello 3º.

N. Secretario de la Cámara Judicial de Costa Rica.—A la Sala civil se presentó por parte del Sr. N. el escrito, cuyo tenor, i el del auto proveido en su consecuencia, son como sigue (se incertan el escrito i el auto). I en cumplimiento de lo proveido por la Sala, libro

la presente provision para que en su vista, U. Señor Juez de 1ª Instancia de tal, le dè su debido cumplimiento.—Dado en San José á tal hora de tal dia.—Firma entera del Secretario.

El Juez de 1ª Instancia al recibir la provision, decreta, en pliego entero de papel del sello 3º.—Juzgado tal. Cartago á tal hora de tal dia &.-Por recibida la anterior provision: acumúlese á la causa, i cúmplase.,—Firma del Juez i testigos de asistencia.

En seguida remite dentro de tres dias el proceso i la relacion, oirá con ella i el proceso el escribano, ó Juez. La relacion se extenderá á continuacion del auto de cumplimiento del auto de la provision: dará noticia en grande del proceso; se leerá la sentencia, i el escrito de apelacion, i se expresará el motivo porque no se admitió esta, i firmándola el escribano ó Juez en su defecto.

Si fuere falsa la negativa de la apelacion, el Juez decreta.—Juzgado tal. San José á tal hora &.-Por recibida la anterior provision, i siendo falsa la negativa, infórmese así.—Firma del Juez i testigos, i en pliego entero del papel del sello 3º informa á la Sala; que es falsa la negativa que se ha supuesto; i la Sala decreta.—Sala civil &.-Puesto que es falsa la negativa de la apelacion: quede sin efecto la provision de compulsas librada.—Firma entera de los Magistrados.—Se autoriza, i notifica al reclamante.

La Sala toma en consideracion inmediatamente el asunto, i sobre tablas (en el acto) resuelve, artº 1051, parte 3ª del Código general.

Sala civil de la Cámara Judicial. San José á tal hora &.-Siendo ilegal laalzada conforme al artículo 1010, parte 3ª del Código general: vuélvase el proceso al Sr. Juez de 1ª Instancia tal, para que lleve adelante sus providencias, i se condona en las costas del artº, al recurrente con arreglo al artº 1051, parte 3ª del Código general.,—Firma entera

de los Magistrados.

Si el Tribunal Superior, juzgare haber sido negada indebidamente la apelacion, decreta.—“Sala civil de la Cámara Judicial—San José á tal hora &”.—Siendo admisible la apelacion interpuesta, segun los artículos 1008 i 1009, parte 3ª del Código general: pase el proceso á la oficina, i el apelante exprese agravios, condenando en las costas del recurso al Sr. Juez tal, conforme esta prevenido en el artº 1052, parte 3ª del Código general.—Firma entera de los Magistrados.

En ambos casos se autoriza así.—“San José á tal hora &”.—El auto anterior, pronunciaron i firmaron los Señores Magistrados que lo suscriben, ante mí.—Firma entera del Secretario.

Si el Juez inferior residiere en el mismo lugar que el Tribunal Superior, bastará que el apelante se presente ante él, haciendo una relacion exacta de la demanda, contestacion de la sentencia, i del auto de negativa.—El Tribunal Superior, si creyere admisible la alzada, provera.—*Vengan en relacion siendo cierta la negativa, guardandose en todo lo demás lo prevenido en este capítulo, artículo 1053, parte 3ª del Código general.*

CAPITULO 4º

De la desercion, i rebeldía en 2ª Instancia.

La apelacion puede quedar desierta por Ministerio de la lei, ó por declaratoria del Juez.

El término de tres meses será fatal para que la apelacion quede desierta, por Ministerio de la lei en los casos, i de la manera expresada en los artículos 1054, 1055, i 1056, parte 3ª del Código general.

El Juez declara desierta la apelacion en los casos, i del modo siguiente.

PRIMER CASO.

Si no se remitiere el proceso, transcurridos los terminos que se fijan en el

capítulo 1º de este título por culpa de apelante, el apelado podrá pedir al Juez de 1ª Instancia, que declare desierta la apelacion, i el Juez decreta.—“Juzgado tal. San José á tal hora &”.—Traslado al apelante, dentro de tercero dia.—Firma del Juez, i testigos, i se notifica al apelado, i apelante.

Si el apelante no contesta, el apelado le acusará rebelde, i el Juez decreta.—“Juzgado tal. San José á tal hora &”.—Por acusada: declarese desierta la apelacion; i pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, conforme al artº 331, parte 3ª del Código general, i librese la ejecutoria de ley.—Firma del Juez, i testigos, i se notifica á las partes artº 1058, parte 3ª del Código general.

Si el apelante contesta justificando haber dejado pasar el término sin culpa suya el Juez decreta.—“Juzgado tal. San José á tal hora &”.—Se concede al apelante otro término igual al primero para la remision del proceso.—Firma del Juez, i testigos i se notifica á las partes.

Pero en el caso de transcurrir tambien este nuevo término, sin que se remita el proceso, el Juez decreta, pidiendo el apelado la declaratoria de desercion.—“Juzgado tal. San José á tal hora &”.—Traslado al apelante por tercero dia.—Firma del Juez i testigos; i se notifica á las partes.

Con lo que el apelante contesta dentro de los tres dias dichos, ó sin su contestacion, con solo la rebeldía que le acusará el apelado, decreta el Juez.—“Juzgado tal. San José á tal hora &”.—Declárase desierta la apelacion, i pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, conforme al artº 331, parte 3ª del Código general; i librese la ejecutoria de ley.—Firma del Juez, i testigos; i se notifica á las partes.

Declarada la desercion en cualquiera de los modos dichos en este caso, librez el Juez de 1ª Instancia la ejecutoria, bajo la fórmula prescrita en el capítulo 1º título 3º.

SEGUNDO CASO.

Cuando introducido el proceso en el



Tribunal Superior, i presentadas las partes, el apelante no hiciere uso de él en los seis dias señalados, el apelado podrá pedir se declare desierta la apelacion, previa certification del Secretario, i se decreta, artº 1062, parte 3ª del Código jeneral.

“Sala civil de la Cámara Judicial. San José a tal hora &”.—El escribano certifique.—Media Firma del Presidente.—El Secretario dir.—San José a tal hora &”.—El auto anterior proveyó el Sr. Presidente de la Sala que lo suscribe.—Firma entera del Secretario.

Se notifica al presentado, i al apelante.—El Secretario, acto continuo, extenderá la certification, i se decreta.—Sala civil de la Cámara Judicial.—San José a tal hora &”.—Declarase desierta la apelacion, i pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, conforme al art. 331 parte 3ª del Código general; i librese la ejecutoria de ley.—Firma entera de los Magistrados.—El Secretario escribirá.—San José a tal hora &”.—El auto anterior pronunciaron los Señores Magistrados que lo suscriben, *ante mi.*—Firma entera del Secretario, i se notifica a las partes, artículo 1060 parte 3ª del Código general.

TERCER CASO.

Si el apelante no expresare agravios en el término legal, despues de haber sacado el proceso, el apelado podrá pedir que devuelva este por apremio, i se declare la desercion, artº 1061, parte 3ª del Código jeneral, i se decreta.—Sala civil de la Cámara Judicial. San José a tal hora &”.—Devuélvase el proceso con escrito ó sin él, pena de apremio, i el Secretario certifique.—Media firma del Presidente.—Se autoriza i notifica a las partes como queda dicho.

El Secretario otorgará la certification acto continuo a la evolución del proceso, i se decreta, artº 1062, parte 3ª del Código jeneral.—Sala civil de la Cámara Judicial. San José a tal hora &”.—Declarase de-

“sierta la apelacion, i pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada conforme al artº 331, parte 3ª del Código jeneral; i librese la ejecutoria de ley.—Firma entera de los Magistrados.—Se autoriza i notifica como queda dicho.

En este caso, i en el anterior, puede el apelante ofrecer justificar, hasta el momento de declararse la desercion, impedimento legitimo para no haber sacado el proceso, ó expresado agravios; en cuyo supuesto, se decreta.—Sala civil de la Cámara Judicial. San José a tal hora &”.—Difiriese la declaratoria de desercion para el dia de mañana.—Media firma del Presidente, artículo 1063, parte 3ª del Código general.

Se autoriza i notifica como queda dicho.—Si el apelante produjere la justificacion ofrecida en el término perentorio de veinticuatro horas desde la hora en que lo ofreció, se decreta en la misma audiencia.—Sala civil de la Cámara Judicial. San José a tal hora &”.—Se le conceden al apelante tres dias para que exprese agravios.—Media firma del Presidente, artº 1063, parte 3ª del Código jeneral.—Se autoriza i notifica como antes.

Pasado tambien el término de los tres dias, sin que el apelante haya expresado agravios con solo la acusacion de rebeldia por parte del apelado, decreta el Tribunal, artº 1065, parte 3ª del Código jeneral.—Sala civil de la Cámara Judicial. San José a tal hora &”.—Por acusada la rebeldia. Declarase desierta la apelacion, i pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, conforme al artº 331 parte 3ª del Código jeneral, i librese la ejecutoria de ley.—Firma entera de los Magistrados.—Se autoriza i notifica como va dicho.

Si el impedimento no fuere probado pasadas las veinticuatro horas desde que se ofreció probar, pero sin haberse pasado la audiencia para que fué diferida la declaratoria, se decretará, en la audiencia dicha, i antes de acabarse, artº 1064, parte 3ª del Código jeneral.—Sala civil de la Cá-

"mara Judicial. San José á tal hora &—Declárase desierta la apelacion, i pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada conforme al artº 331, parte 3ª del Código jeneral; i librese la ejecutoria de lei"—Firma entera de todos los Majistrados.—Se autoriza i notifica como vá dicho.

CUARTO CASO.

Siempre que remitido el proceso al Tribunal no compareciere el apelante; podrá el apelado, vencido el término del emplazamiento hecho por el Juez, pedir la declaratoria de la desercion, i acto continuo se decreta—"Sala civil de la Cámara Judicial. San José á tal hora &—Certifique el Secretario si ha comparecido ó nó el apelante"—Media firma del Presidente.

Se autoriza i notifica como queda dicho, i en la misma audiencia se dá la certificacion, i resultando de ella que no ha comparecido el apelante se decreta—"Sala civil de la Cámara Judicial. San José á tal hora &—Declárase desierta la apelacion, i pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, conforme el artº 331, parte 3ª del Código jeneral, i librese la ejecutoria de lei"—Firma entera de los Majistrados—Se autoriza i notifica como vá dicho.

Hasta el momento preciso de declararse la desercion puede el apelante justificar haber dejado pasar el término sin culpa suya, i entónces se le concederá otro igual. Si aun en este, no compareciere el apelante, á pedimento del apelado, se le corre traslado al apelante por tercero dia, i con lo que diga, ó con solo la rebeldia del apelado, se decreta la desercion. Hasta el momento de declararse esta, puede ofrecer justificar que ha tenido impedimento para dejar pasar el término, i entónces se difiere la declaratoria para el dia siguiente, i se obra en un todo, conforme al artº 1063, parte 3ª del Código jeneral, segun vá explicado, artº 1068, parte 3ª del Código jeneral.

QUINTO CASO.

Si introducido el proceso en el

Tribunal Superior, compareciere en él solo el apelante, podrá pedir, vencido el término del emplazamiento, que se declare rebelde al apelado, i el Tribunal decreta en el mismo dia—"Sala civil de la Cámara Judicial. San José á tal hora &—Certifique el Secretario si ha comparecido ó nó el apelado"—Media firma del Presidente"—Se autoriza i notifica como antes.

Acto continuo otorga el Secretario la certificacion, i sin disolverse la misma audiencia ya dicha, se decreta—"Sala civil de la Cámara Judicial. San José á tal hora &—Declárase rebelde al apelado"—Firma entera de los Majistrados, artº 1070, parte 3ª del Código jeneral.

El apelante expresa agravios, i el Tribunal decreta—"Sala civil de la Cámara Judicial—San José á tal hora &—Traslado"—Media firma del Presidente—Se autoriza, i notifica solo al apelante.

Pasados los nueve dias concedidos para la contestacion, á saber: los seis ordinarios, i los tres de prorroga, el apelante acusa rebeldia, i se decreta—"Sala civil de la Cámara Judicial. San José á tal hora &—Por acusada: Autos"—Media firma del Presidente—Se autoriza, i notifica al apelante, i se procede á sentenciar del modo antes expresado.

Si el apelado compareciere en el Tribunal, mientras el Relator forma el extracto del proceso, i antes que se vea la causa, se decreta—"Sala civil de la Cámara Judicial. San José á tal hora &—Désele el proceso para que conteste agravios, pagando las costas á que ha dado lugar hasta este estado"—Media firma del Presidente—Se autoriza, i notifica al apelante, i apelado, artículos 1071 i 1072, parte 3ª del Código jeneral.

CAPITULO 5º

Del modo de proceder cuando la Cámara conoce en 1ª, i 2ª Instancia.

Quando se verse algun asunto, de los de que habla el §. 5º del artº

32 del decreto de 8 de Marzo de 841, cuyo conocimiento corresponde á la Cámara, en 1.^o i 2.^o instancia, la Sala civil conocerá en aquella, i la criminal en esta; i habiendo de proceder declaratoria de formación de causa, se hará previamente por la misma Cámara, eschuyendo por suerte á uno de los Relatores, para evitar empates, §. 7.^o del art.^o citado.

Entonces la Sala civil sentencia por *jallo*, i la criminal por *visto*, art.^o 1110, parte 3.^o del Código jeneral. Una i otra se arreglará en la redaccion i publicacion de sus sentencias, á lo prevenido en los artículos 287 hasta 291 inclusive, i 882, parte 3.^o del Código jeneral.

La Sala civil sustancia la causa por los tramites i del modo prevenido para los Jueces de 1.^o Instancia en el capítulo 1.^o tit.^o 3.^o, pero para dar su sentencia pide autos, citadas las partes, se pasa el proceso al Relator, i se vé, se vota, se redacta i publica la sentencia del modo expresado en el cap.^o 2.^o de este tit.^o, i la fórmula será esta.

"Sala civil de la Cámara judicial.

"San José á tal hora &—En la causa instruida por el Sr. N., de tal domicilio i profesion, contra el Sr. N., de tal vecindario i oficio (i los nombres de los procuradores, ó Ajente Fiscal, si han intervenido) por tal i tal cosa, (una exposicion sucinta del hecho ó derecho que se litiga), considerando: tal i tal cosa, i con presencia del art.^o tal, parte tal del Código jeneral—La Sala falla que el Sr. N., debe pagar al Sr. N. tal cosa, sin expecial condenacion de costas (ó con estas, si hubiere lugar)—Firma entera de todos los Majistrados.

El Secretario autoriza así—"San José á tal hora de tal dia &—La sentencia anterior pronunciaron los Señores Majistrados que la suscriben, i la publicó el Sr. Majistrado N., á presencia de las partes, i *ante mi*—Firma entera del Secretario—Se notifica á las partes—El Presidente al redactar la sentencia variará, de la fórmula propuesta, lo que sea necesario, segun la naturaleza de la causa, pero observando siempre

lo dispuesto en los artículos 287 hasta 291 inclusive, i 882 parte 3.^o del Código jeneral.

La Sala del erimen sustancia i determina la causa en 2.^o instancia como queda explicado en el cap.^o 2.^o de este tit.^o, i segun lo prevenido en el cap.^o 6.^o, tit.^o 1.^o, lib.^o 4.^o, parte 3.^o del Código jeneral; pero aunque reforme ó revoque la sentencia, no usa de estas expresiones, *revoca* ó *reforma*, por la igualdad de las dos Salas, i la consideracion que se debe la una á la otra.

La fórmula será esta—"Sala del erimen de la Cámara Judicial. San José á tal hora &—Vistos, con la sentencia pronunciada por la Sala civil, en tal fecha, condenando al Sr. N., á pagar al Sr. N. tanta cantidad (ó lo que sea, segun la naturaleza de la causa). Considerando tal i tal cosa: se declara tal i tal cosa. *En cuyos términos se confirma la sentencia ya dicha de la Sala civil*—Firma de los Majistrados &—Se autoriza así—"San José á tal hora &—La sentencia anterior pronunciaron los Señores Majistrados que la suscriben, i la publicó el Sr. Majistrado N. á presencia de las partes, i *ante mi*—N. Prosecretario, art.^o 34 del decreto de 31 de Julio de 841.

CAPITULO 6.^o

De la ejecucion de las sentencias de 2.^o instancia.

La ejecucion de las sentencias corresponde al Juez de 1.^o Instancia, el cual procede del modo que ya queda explicado en el cap.^o 10, tit.^o 3.^o

La Sala no puede fijar término dentro del cual debe cumplirse su sentencia, por que ya la lei lo tiene señalado, art.^o 314, parte 3.^o del Código jeneral—Debe circunscribirse á mandar devolver el proceso con el testimonio concertado; i á librar la ejecutoria, art.^o 291 parte 3.^o del Código jeneral.

Sin embargo, si la parte condenada pidere término para cumplir la sentencia, segun el art.^o 315, parte 3.^o del Código jeneral, toca á la Sala que

conoció en 2ª instancia, conceder ó negar el término, guardando los trámites, que, en iguales casos, observan los Jueces de 1ª Instancia, según el capº 10, titº 3º, i bajo la fianza debida; i proveyéndose el auto por toda la Sala.

Concedido el término se manda librar, otorgada que sea la fianza, certificación á favor del condenado.

Esta se redacta así.—"N. Secretario de la Cámara Judicial de Coartarrica—Certifico: que el Sr. N., condenado á pagar al Sr. N., tal cosa: por sentencia ejecutoriada de la Sala civil de tal fecha, se presentó ante la misma Sala, pidiendo se le prorrogase el término de lei por tantos dias para cumplir con la sentencia, i corridos los trámites establecidos, se proveyó el auto que dice así (Se incerta el auto i su autorización). I habiéndose otorgado la fianza exigida, doi en cumplimiento de lo prevenido, al Sr. la presente en San José á tal hora &c."—Firma entera del Secretario.

Esta certificación la presenta el condenado al Juez de 1ª Instancia, para que no se proceda á la ejecución de la sentencia, durante el plazo, según está explicado en el capº 10, titº 3º.

Adviértase, primero: que la sentencia del Tribunal Superior en rebeldía, sea que confirme ó que robeque la de 1ª Instancia, casará ejecutoriada desde que se haya notificado; i segundo: que si sentenciada una causa en 2ª instancia, pidiere testimonio del proceso ó de su extracto alguno de los litigantes, se le mandará dar á su costa, excepto aquellas que según la lei, se hubieren visto á puerta cerrada, artículos 1073 i 1114, parte 3ª del Código jeneral.

TITULO 9º

De los recursos extraordinarios.

CAPITULO 1º

Del recurso extraordinario en queja.

Tiene lugar en dos casos: 1º por atentado cometido; i 2º por retarda-

ción de Justicia.

1º *Recurso extraordinario de queja por atentado cometido*—Son atentatorias las providencias de los Jueces inferiores, ó de los Tribunales Superiores, dictadas contra lo dispuesto en los artículos 1116 i 1118, parte 3ª del Código jeneral.

Las partes pueden usar contra esta clase de atentados, del recurso ordinario de apelacion, ó del extraordinario de queja—Si se intenta el recurso de apelacion sigue la causa los trámites de que se ha hablado en el titº anterior, artº 1124, parte 3ª del Código jeneral.

El recurso de queja solo tendrá lugar en el caso de haberse cometido el atentado, hallándose ya la causa principal en el conocimiento del Tribunal Superior inmediato en grado, por que si estubiere todavía en el conocimiento del inferior, debe interponerse el recurso de apelacion, ó el ordinario, por denegacion de esta, artº 1120, parte 3ª del Código jeneral.

El Tribunal competente para oír la queja, es el que debiera conocer en la apelacion, artº 1122 parte 3ª del Código jeneral.

El que intentare el recurso de queja, podrá acudir ante el Tribunal correspondiente, pidiendo se le reciba informacion sobre el atentado, i se decreta—"Sala civil de la Cámara Judicial. San José á tal hora &c."—Recíbese la informacion ofrecida, dentro de tantos dias, (el término mas breve que sea posible) con citacion de la parte contraria; i evacuada, tráhigase para proveer—"Media firma del Presidente—Se autoriza, i notifica como va dicho.

Se recibe la justificacion, arreglándose en la recepcion de pruebas á lo explicado en el capítulo 2.º, tit.º 3.º—La parte contraria puede tambien producir pruebas, durante el término dado, art.º 1122, parte 3ª del Código jeneral.

Con el resultado de la justificacion, ó sin necesidad de recibirla, si el quejoso acompaña documento que acredite el atentado, se provee, artº 1121, parte 3ª del Código general.

"Sala civil de la Cámara Judicial. San José á tal hora de tal día &—Con presencia de la informacion recibida; (6 del documento presentado, i de lo dispuesto en el art.º 1123, parte 3ª del Código jeneral, i por tal i tal motivo, conforme á los artículos tales, parte tal del Código jeneral: califique el atentado, deshágase, i reponganse las cosas al ser que tenian en el acto de haberse cometido, condenando en costas daños i perjuicios, á justa tasacion de peritos, al Sr. Juez N. (el inferior culpable): hágase saber i librese la provision correspondiente"—Firma entera de los Magistrados—Se autoriza i notifica á las partes.

La provision se libra bajo la fórmula dada en el capítulo 3.º del tit.º 8.º para la provision de compulsas.

Siempre que en 2ª instancia, se hiciera mérito de algun atentado, cometido en 1ª, como accesorio de la causa principal, los Tribunales reservan su opinion, para cuando se vea, i la sentencia que se pronunciase, contendrá tambien la disposicion conveniente sobre el atentado, art.º 1125, parte 3ª del Código jeneral.

2.º *Recurso extraordinario de queja por retardacion de justicia*—Tiene lugar este recurso, cuando el Juez no expidiere en los términos fijados por la lei, las providencias que correspondan, segun el estado de la causa, art.º 1126, parte 3ª del Código jeneral.

El que quiera usar de este recurso, recabará el documento de que hablan los artículos 1127 i 1128, parte 3ª del Código jeneral, i con él acude el interesado al Tribunal que debiera conocer de la apelacion, quejándose de la retardacion de justicia, i pidiendo el remedio, art.º 1129, parte 3ª del Código jeneral, i se decreta—“Sala civil de la Cámara Judicial. San José á tal hora &—“Despáchese carta acordada al Sr. Juez tal, para que administre justicia, sin retardo, conminándolo con que se le formará causa en caso de repetirse la queja, como está dispuesto en el art.º 1129, parte 3ª del Código jeneral”—Firma entera de los Magis-

trados,

Se autoriza por el Secretario: se notifica al quejoso, i se expide la carta acordada así—“Al Sr. Juez de 1ª Instancia tal—En el recurso de queja documentado, que intentó el Sr. N. contra U. por retardacion de justicia, en la causa que sigue con el Sr. N., sobre tal cosa, ha dictado la Sala el auto que dice así (se inserta el auto i la autorizacion), cuya providencia fué notificada al quejoso, i para que tenga su debido cumplimiento, es que la comunico á U. de orden del Tribunal Superior—Secretaria de la Cámara Judicial. San José á tal hora de tal día &”—Firma entera del Secretario. Esto es lo que se ha llamado, en la practica. *Ahoratoria*—Al recibirla el Juez, decreta su cumplimiento i que se agregue á la causa.

Si la queja se repite, la Sala decreta—“Sala civil de la Cámara Judicial—San José á tal hora &”—“Dese cuenta á la Cámara reunida en seccion, para los efectos del art.º 1129, parte 3ª del Código jeneral”—Firma entera de los Magistrados—Se autoriza, i notifica al quejoso.

Advertencias relativas á todo el capítulo, artículo 1130 parte 3ª del Código jeneral.

1ª Si el atentado ó retardacion de justicia se cometen por una Sala de la Cámara, pueden interponerse los recursos ante la otra Sala.

2ª Cuando se interponga el recurso de apelacion por atentado se hará ante la Sala que conoce para la otra.

3ª La Sala que conoce del recurso de atentado, se limitará á mandar que se deshaga, i repongan las cosas al ser que tenian en el acto de haberse cometido, pero sin condenacion de costas, daños i perjuicios.

4ª La Sala que conoce del recurso por retardacion de justicia, se circunscribirá á despachar la carta acordada de que se ha hablado; pero sin la conminacion, i

5ª Ya se cometa atentado, ó se retardo la justicia por alguna de las Salas, pueden los interesados, con cer-

tificación de dichos actos, elevar su queja al Gobierno.

CAPITULO 2º

Del recurso extraordinario de nulidad.

Concede la lei este recurso, por infraccion de lei expresa, ya sea en la desicion de la accion, ó ya en los procedimientos judiciales. No tiene lugar, contra la sentencia de 2ª instancia: contra las que fueren dadas en todo juicio sumario, i en los plenarios de posesion; ni cuando esté expedido el recurso de apelacion. El de nulidad debe interponerse, en el término fatal de seis dias, corridos desde la notificación de la sentencia, ante el Juez que la pronunció, citando la lei ó leyes, quebrantadas, i las fojas del proceso en que esté la informacion, artículos 1131, 1132 i 1133, parte 3ª del Código jeneral.

Al escrito se decreta—"Juzgado tal, San José á tal hora &—Traslado á la otra parte por tres dias, sin embarzarse la ejecucion de la sentencia; i librándose al efecto la ejecutoria de lei, afianzando previamente el victorioso, á satisfaccion del Juzgado, la restitution de la cosa, (ó derecho ganado) para cuando fuere repuesta la causa"—Firma del Juez i testigos; i se notifica á las partes, artículos 1133 i 1134, parte 3ª del Código jeneral.

Se otorga la fianza, i agregada la escritura al expediente, se libra la ejecutoria asi, artículos 307 i 1134 parte 3ª del Código jeneral.

"N. Juez de 1ª Instancia tal—por cuanto en el juicio civil seguido ante este Juzgado, entre el Sr. actor, i Sr. N. demandado por tal cosa, se dió i leyó en audiencia pública el fallo siguiente; (Aqui la sentencia principal con fecha i firmas). El cual se notificó á las partes, i la del Sr. N. interpuso, en tal fecha, recurso de nulidad, á cuya solicitud se proveyó este auto (se inserta el auto anterior. I habiendo afianzado el victorioso Sr. N., á satisfaccion de este Juzgado, extiendo la presente, para

que le sirva de ejecutoria al Indio Sr. N.. Dado en la Ciudad de tal, á tal hora del dia tal, i autorizada por mi, i testigos que suscriben."

Si el Juzgado tubiere sello se dice "Dado en la Ciudad de tal, á tal hora de tal dia &—Sellado con la estampilla del Juzgado, i autorizado." (Concluida esta razon se pone el sello al margen izquierdo)—Se extiende en el papel sellado correspondiente segun la cantidad.

Contestado el recurso, se decreta—"Juzgado tal, San José á tal hora &—Remítase el proceso á la Cámara Judicial, previa citacion i emplazamiento de las partes, para que, dentro de quince dias perentorios, presenten el proceso ante la Cámara (ó dentro de tres dias, si el Juez residiere en el mismo lugar que el Tribunal), pena de desercion del recurso"—Firma del Juez i testigos de asistencia.

Presentado el proceso á la Cámara se provee—"Cámara Judicial, San José á tal hora &—Dese cuenta por el Relator"—Media firma del Presidente—Se autoriza por el Secretario; i se notifica á las partes, si están presentes.

Corridos seis dias, i estando presentes, ó no compareciendo las partes, el Secretario lo hace presente, i se decreta—"Cámara Judicial San José á tal hora &—Señálase para la vista la hora tal, de tal dia"—Media firma del Presidente—Autoriza el Secretario, i notifica á las partes, si están presentes.

Llegado el dia de la vista, se hace esta, reduciéndose á los puntos fijados en el artº 1140, parte 3ª del Código jeneral; i en seguida se pronuncia este auto—"Cámara Judicial, San José á tal hora &—Declárase que hai nulidad en tal paraje de la causa, conforme al artículo tal, parte tal del Código jeneral; i repóngase el proceso al estado en que dicha nulidad tubo lugar, devolviéndose al efecto; i condenándose en las costas del recurso i daños i perjuicios, á justa tasacion de peritos

"al Sr. Juez N., conforme á los artículos 1123 i 1141, parte 3ª del Código jeneral"—Firma entera de todos los Majistrados.

Si no tubiere lugar el recurso, el auto dirá—"Cámara Judicial. San José á tal hora &—Declárase: que no ha lugar á la nulidad intentada, conforme al artº tal, parte tal del Código jeneral, i condénase al Abogado N. en las costas del artº, i al rezarcimiento de daños i perjuicios, á justa tasacion de peritos, segun está prevenido por el artº 1142, parte 3ª del Código jeneral, i devuélvase el proceso al Juzgado de su orijen"—Firma entera de los Majistrados.

En cualquiera de los dos casos el Secretario autoriza así—"San José á tal hora &—El auto anterior proveyeron los Señores Majistrados que lo suscriben"—Firma entera del Secretario—Adviértase: que no puede intentarse ni contestarse este recurso sin firma de Letrado: que conoce de él, i lo resuelve la Cámara, i no una sola Sala; i que debe decidirse dentro de veinte dias perentorios contados desde el en que se hubiese recibido el proceso en el Tribunal, artículos 1135, 1143 i 1149, parte 3ª del Código jeneral.

CAPITULO 3º

Del recurso extraordinario de fuerza.

El capítulo 2º, titº 2º, libº 4º, parte 3ª del Código jeneral, prescribe circunstanciadamente los trámites de este recurso, i trae las fórmulas de que debe usar la Cámara al conocer de él, i como por otra parte es de mui poco uso, no hai necesidad de mas detalles.

TITULO 10.

De las recusaciones, impedimentos ò excusas; i de las competencias.

CAPITULO 1º

De las recusaciones.

Las recusaciones á los funciona-

rios públicos, pueden hacerse con expresion de causa, ó sin ella—Son recusables, aun sin causa, ni juramento los Escribanos, Directores, i testigos de asistencia i jeneralmente todos los funcionarios que no ejercen jurisdiccion, artº 8º del decreto de 31 de Julio de 841; i tan luego como se hace la recusacion, el Juez decreta—"Juzgado tal. San José á tal hora &—Hace por recusado al Escribano N., (Director, ó testigo), i sepáresele de la intervencion en la causa"—Firma del Juez, i testigos de asistencia no recusados—Se notifica al recusante.

Son recusables con causa los Alcaldes Constitucionales, los Acaesores, los Jueces de 1ª Instancia, los Secretarios de los Tribunales, i los Majistrados—Es irrecusable el Fiscal en los casos en que interviene como tal.

La causa de la recusacion puede haber acaesido i sabidose antes de la instancia, acaesido antes, i sabidose despues; i acaesido despues de dicha instancia, artículos 1183 i 1184, parte 3ª del Código jeneral.

Si la causa de la recusacion, ocurrió i se supo antes de la instancia, debe proponerse en la demanda ó contestacion de la 1ª Instancia, ó en la expresion de agravios, i contestacion de la 2ª.

En este caso la recusacion se propone expresando la causa, i jurando que no se hace de malicia, ni por infamar al sospechoso, artículos 1183, i 1186 parte 3ª del Código jeneral.

Si la causa de la recusacion sobrevino á la instancia, ó se supo despues de ella, debe al entablarse la recusacion expresarse la causa con juramento de que no se hace de malicia, ni por infamar al sospechoso, i jurando tambien: que la causa de la recusacion sobrevino despues de la instancia, ó que se supo despues de ella (segun sea el caso).

La recusacion se hace de palabra ó por escrito.

De palabra.

Los Alcaldes Constitucionales, son recusables ante ellos mismos de pala-

bra, siempre, que por la naturaleza del negocio, no tenga lugar el recurso de apelacion, artículo 1.180, parte 3ª del Código general.—Entonces el Alcalde señala al recusante el término para que ocurra al Juez de 1ª Instancia con la prueba, según la distancia, i con arreglo á los artículos 137, i 350 parte 3ª del Código general.—Entrega el Alcalde la acta del juicio al recusante, i dentro del término prefijado, informa por separado sobre la recusacion.—La acta se extenderá así.

“En la Ciudad de tal á tal hora de tal día &”.—Compareció el Señor N., de tal domicilio i profesion, demandando al Señor N., labrador i de este vecindario, en juicio verbal, sobre tal cosa, acompañando la certificacion de la conciliacion, i presente el demandado dijo: que me recusaba por tal causa (una de las designadas en el artículo 1174 parte 3ª del Código general) jurando: que no procedía de malicia ni por infamarme, i le prefijé tal término (se señala con presencia del artículo 137 parte 3ª del Código general) para que ocurriese al Señor Juez de 1ª Instancia tal, con la prueba de la recusacion, informándose por mí dentro del mismo término lo correspondiente, i dese certificacion de esta acta al recusante.—Firma del Alcalde, partes, i testigos de asistencia.

Presentada la certificacion ante el Juez de 1ª Instancia, recibe las pruebas verbalmente, i con presencia de ellas, i del informe del Alcalde resolverá dentro de tercero día, así—
“Juzgado de 1ª Instancia tal. San José á tal hora &”.—Habiéndose probado por parte del Sr. N. la causal en que funda su recusacion, i siendo esta una designada en el artº 1174, parte 3ª del Código general: sepárase del conocimiento de la demanda al Sr. Alcalde N., i pásase á cualquiera de los otros Alcaldes, conforme al artº 1190 parte 3ª del Código general; i devuélvase para su cumplimiento.—Firma del Juez i testigos de asistencia.

“Juzgado de 1ª Instancia tal. San José á tal hora &”.—No siendo la causal de la recusacion una de las señaladas en el artº 1174, parte 3ª del Código general, (ó no habiéndose probado, si este fuere el motivo:) no ha lugar á la recusacion interpuesta, i vuelva al Sr. Alcalde N., para que continúe conociendo de la demanda, condenando en las costas del artº al recusante, i á la multa de tantos pesos conforme al artº 1191, parte 3ª del Código general”—
Firma del Juez i testigos—Los asesores son recusables verbalmente en el acto de la notificacion, i el Juez de 1ª Instancia conoce de la recusacion, como queda dicho de la de los Alcaldes, i resolviendo dentro de tercero día; pero cada parte no puede recusar mas, que á un Letrado, artº 7º del decreto de 31 de Julio de 841.

Por escrito.

Los Jueces de 1ª Instancia, cuya residencia distare hasta doce leguas de la Cámara, serán recusadas por escrito ante la Sala civil ó criminal: que debiera conocer del negocio; si tuviera apelacion, i se decreta inmediatamente, artículos 1181, i 1187, parte 3ª del Código general.

“Sala civil (ó del crimen) de la Cámara Judicial. San José á tal hora de tal día &”. Por presentada la recusacion recibase á prueba con el término de ocho días comunes, i todos cargos, i con citacion de Sr. Juez N. recusado,—Media firma del Presidente.

Se autoriza i notifica al recusante, i al Alcalde recusado por orden con insercion del escrito i auto, artº 14, parte 3ª del Código general.

Se admitirá por prueba para la recusacion toda clase de documentos legales, i si hubiere de ocurriren mas de tres testigos en cada artículo, (art. 1188 parte 3ª del Código general)

Dentro de tres días de vencido el término probatorio se decreta.—“Sa-

la Civil (ó del Crimen) de la Cámara Judicial. San José á tal hora &c. Siendo la causa de la recusacion una de las designadas en el artículo 1174 parte 3ª del Código general, i no habiéndose probado: hase por recusado al Sr. Juez de 1ª Instancia N., i sepárese del conocimiento de la causa principal pasándose al Sr. Alcalde de 1º de tal lugar, conforme á los artículos 1190, parte 3ª del Código general, i 13 del decreto de 31 de Julio de 1841; i dese testimonio de este auto.—Firma de todos los Magistrados.

El Secretario autoriza notifica al recusante, i al Juez, i dá el testimonio dicho al primero.

De otro modo.

"Sala civil (ó del Crimen) de la Cámara Judicial. San José á tal hora &c.—No siendo la causa de la recusacion una de las señaladas en el artº 1174, parte 3ª del Código general, (ó no habiéndose probado, si este fuere el motivo): no ha lugar á la recusacion interpuesta: el Señor Juez N. continúe conociendo de la causa: condebáse en las costas del artículo al recusante, i en el pago de la multa de tantos pesos, conforme al artículo 1191, parte 3ª del Código general; i dese testimonio de este auto.—Firma de todos los Magistrados.

El Secretario autoriza, notifica á las partes i libra al Juez el testimonio.

La recusacion de los Magistrados, i Conjueces de la Cámara Judicial, se hace de una Sala á otra de la misma, i se sustancia i determina como va dicho respecto de los Jueces de 1ª Instancia; pero no puede hacerse de todos los Magistrados que compongan una Sala artº 1179, parte 3ª del Código general.

Los Escribanos ó Secretarios de los Tribunales son recusables por las mismas causas, i en la propia forma que los jueces de 1ª instancia, artº 12 del decreto antes citado.

La recusacion de los jueces de 1ª instancia que tuvieren su residencia distante mas de doce leguas de la Cámara, se hará ante ellos mismos,

con fuerza de citacion, i se decreta.

"Juzgado de 1ª Instancia tal del Guanacaste á tal hora &c.—Por presentada la recusacion, remítase á la Sala civil (ó del crimen si á ella correspondiere) de la Cámara Judicial, debiendo el recusante formalizar ante ella su recusacion dentro de los quince dias siguientes, conforme al artº 1182, parte 3ª del Código general, Firma del Juez i testigos de asistencia.

En este caso es permitido al recusante, pedir posiciones al Juez ante el Jefe Político del Departamento, i producir ante él las informaciones convenientes, quien las recibirá con citacion del Juez. Este puede usar del mismo derecho, artículos 1192, i 1193 parte 3ª del Código general.

Los actuados de que acaba de hablarse, se presentarán por el recusante i por el Juez recusado dentro de los quince dias del plazo, lo mismo que cualquiera otro documento que apoye la intencion del recusante ó del Juez.

Concluidos los quince dias de plazo, i con presencia de las pruebas producidas, ó sin ellas, declara la Sala haber, ó no lugar á la recusacion; i procede en todo como queda dicho antes.

Adviertase: 1º que la recusacion no tiene lugar cuando el negocio admite apelacion por su naturaleza, artículos 1180, i 1181, parte 3ª del Código general: 2º que el recusado queda inhibido del conocimiento de la causa, desde que se le cita, esto es desde que se cita por la Sala, ó desde que se presenta ante él la recusacion con fuerza de citacion, segun sea el caso; i si aun continúa conociendo, comete atentado, artículos 1118, i 1177 parte 3ª del Código general: 3º que residiendo el recusado, i el Tribunal que debe conocer en el recurso en un mismo lugar, el recusado podrá continuar en el conocimiento de la causa, sino se le hubiese hecho saber el auto de su separacion, dentro de doce dias, cursados desde la recusacion, ó dentro de treinta dias si aquellos residieren en diferentes lugares, artº 1195, parte 3ª del Código general: 4º que para que la recusacion pueda hacerse por procurador, es necesario poder especial, en el que debe expresa-

sarse: 1º el pleito; 2º las personas que litigan; 3º el nombre del funcionario público que se ha de recusar; 4º la causal ó causales en que debe fundarse; i 5º la facultad dada al procurador para que jure, no haber malicia en la recusación, artº 1185, parte 3ª del Código general; i 6ª que de la sentencia que recaiga en las recusaciones no hai apelación ni otro recurso.

CAPITULO 2º

De los impedimentos ó excusas;

Son causa justa de impedimento que pueden excusar á los jueces inferiores, ó Superiores del conocimiento de algun negocio, las doce primeras del artº 1174, parte 3ª del Código general, conforme al artº 1197 de la misma parte.—El Juez que lo tenga está obligado á manifestarlo con juramento, de que no se ha contraído el impedimento maliciosamente, con el fin de excusarse en aquel negocio.

La excusa se hace verbalmente, ó por escrito.

Verbalmente, en el acto de la demanda en los juicios verbales; si la parte es conforme se pasará la demanda á otro Alcalde, ó al Alcalde 1º si fuere ante juez de 1ª instancia, artº 13 del decreto antes citado. Si la parte alegare que no hai excusa, ó que se ha contraído el impedimento maliciosamente, se pasa la acta al Juez de 1ª instancia, si es Alcalde el que conoce, ó la Sala respectiva, si fuere el Juez de 1ª instancia el Juez ó la Sala declara si es ó no legal la excusa, designando la persona que deba conocer, i si las partes prueban que se ha contraído maliciosamente el impedimento, se obra con arreglo al artículo 1200 parte 3ª del Código general.

Los Asesores deben excusarse inmediatamente de recibidos los expedientes poniendo al pié de ellos su excusa, i el Juez de 1ª Instancia la resuelve, lo mismo que lo hace en caso de recusación del Asesor; artº 7º del decreto antes citado.

Los Jueces de 1ª Instancia al recibir el escrito de demanda, decretarán.—“Juzgado tal. San José á tal hora &”.—No pudiendo conocer en

“el negocio por tal impedimento, que
“juzg. no haber contraído maliciosamente, con el fin de excusarme de
“conocer; traigase con lo que digo la
“parte demandada en la notificación,
“conforme al artº 1198, parte 3ª del
“Código general.—Firma del Juez
“testigos.

Si en la notificación expresa la parte demandada, que está conforme con la excusa, se decreta.—“Juzgado tal. San José á tal hora &”.—Pase al Señor Alcalde 1º para que conozca del negocio, conforme al artº 13 del decreto de 31 de Julio de 841.—Firma del Juez i testigos.—Se notifica á las partes, i se pasa al Alcalde, dejando razon en el libro respectivo.

Si la parte demandada contesta en la notificación que no hay tal impedimento, ó que se ha contraído maliciosamente, se decreta.—“Juzgado tal. San José á tal hora &”.—Elévase con noticia de las partes, á la Sala civil (ó del Crimen según sea el negocio) para que resuelva lo conveniente, conforme al artº 1198, parte 3ª del Código general.—Firma del Juez i testigos.

Se notifica á las partes, i se remite á la Sala, la que inmediatamente decreta.—“Sala civil (ó del crimen según sea) de la Cámara Judicial. San José á tal hora &”.—Declárase ilegal la excusa, i vuelva al Señor Juez de 1ª Instancia tal, para que continúe conociendo, condenándole en las costas del artº, conforme á los artículos 1191, i 1198 parte 3ª del Código general.—Firma de los Magistrados.

El Secretario lo autoriza, i lo notifica á las partes, i devuelve el expediente al Juez, dejando razon en el libro respectivo.

De otro modo.

“Sala tal.—Declárase legal la excusa, i que el impedimento no ha sido contraído maliciosamente, i pase al Sr. Alcalde 1º tal, para que conozca del negocio, conforme á los artículos 1198, parte 3ª del Código general, i 13 del decreto de 31 de Julio de 841; i púguese en notificación del Juez escusado.”



Magistrados.

Se autoriza i notifica á las partes: se remite al Alcalde, i por una nota con incersion del auto, se dá noticia al Juez acusado.

De otro modo.

Si las partes prueban que se ha contrahido el impedimento maliciosamente se decreta.—“Sala tal &³—Declarase que aunque la escusa es legal, se ha contrahido el impedimento maliciosamente para esensarse de conocer en el negocio: pase al Señor Alcalde 1.^o tal, para que conozca de él, i testimoniándose, dèse cuenta á la Cámara en sesion, para la declaratoria que haya lugar, conforme al artículo 1200 parte 3.^a del Código general.”—Firma de los Magistrados.

El Secretario lo autoriza, notifica á las partes, testimonia el expediente, dando cuenta con el testimonio á la Cámara, remite el original al Alcalde, i da aviso por nota, con incersion del auto, al Juez escusado.

Quando algun Magistrado se escuse, se procederá así.—Al presentar la parte su escrito, se decreta.—“Sala tal &²—Expresando el Sr. Magistrado N., que no puede conocer, por tal causa, jurando no haber contrahido el impedimento maliciosamente, traigase con lo que digan las partes en el acto de la notificacion.”—Firma de los Magistrados, i hasta del escusado.

Se autoriza, i se notifica á las partes.—Si estas en la notificacion expresan que estan conformes en que conozca el Magistrado escusado, se prevé.—“Sala tal &²—Manifestando las partes su conformidad en que conozca el Sr. Magistrado N., tégasele por no escusado, conforme al art.^o 1199, parte 3.^a del Código general.”—Firma de los Magistrados, sin el escusado.

Se autoriza, i notifica á las partes. Si estas ó alguna de ellas no se muestran auentes en que el Magistrado conozca, se decreta, sin concurrencia del escusado.

“Sala tal &² Llámese al Sr. Relator N., i con su concurrencia tráigase para proveer, conforme á los artículos 1199, parte 3.^a del Código general, i 14 del decreto de 31 de Julio de 841.”—Firma de los Magistrados; pero no del escusado.—Se autoriza, i

notifica á las partes.

Presente el Relator, i sin concurrencia del escusado, se provee.—“Sala tal &³—Declarase que no obstante la escusa propuesta por el Sr. Magistrado N., no se halla impedido de conocer, conforme á los artículos 1174, i 1197 parte 3.^a del Código general.”—Firma de los Magistrados i el Relator.

Se autoriza i notifica á las partes, i se avisa al Magistrado, por una nota firmada del Presidente de la Sala.

Si la escusa fuere legal, se prevé.—“Sala tal &²—Declarase legal la escusa del Sr. Magistrado N., conforme á los artículos 1174. 1197 parte 3.^a del Código general; i continúe conociendo el Sr. Relator llamado.”—Firma de los Magistrados i Relator.

Se autoriza i notifica á las partes, i se avisa al Magistrado escusado, con nota firmada por el Presidente.

Si las partes prueban que el Magistrado se ha impedido maliciosamente, el auto será.—“Sala tal &²—Declarase que aunque es bastante la escusa del Sr. Magistrado N., conforme los artículos 1174, i 1197, parte 3.^a del Código general, so ha contrahido maliciosamente; i en cumplimiento del art.^o 1200 de la misma parte del Código: elevese testimonio del expediente á la Cámara Consultiva para la declaratoria á que haya lugar; i continúe conociendo el Señor Magistrado Relator llamado.”—Firma de los Magistrados, i Relator.

Se autoriza, se notifica á las partes, i se pone en noticia del Magistrado escusado como queda dicho.

Si los Relatores estan impedidos, se procederá á nombrar Jueces de 1.^a Instancia, ó Alcaldes Constitucionales, del modo que queda explicado en el capítulo 2.^o, tit. 8.^o.

Adviertase: que las partes pueden probar, que los Jueces i Magistrados han contrahido el impedimento maliciosamente, con el fin de escusarse de conocer en el negocio, i entonces hay lugar á la responsabilidad en la forma ya dicha, art.^o 1200, parte 3.^a del Código general; i que en la declaratoria que se haga sobre escusas, no hay lugar á recurso alguno, artículo 1201, parte 3.^a del Código general.